



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1856

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. Bien intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX.Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X.Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI.Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII.Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII.Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV.Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV.Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI.Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII.Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII.Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX.Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX.Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI.Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII.Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII.Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIV.Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV.Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI.Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII.Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII.Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX.Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX.Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXI.m: Metros;

XXXII.m2: Metro cuadrado;

XXXIII.m3: Metro cúbico;

XXXIV.Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV.Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI.Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII.Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII.Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX.Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL.Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXI.Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXII.Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XXIII.Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXIV.Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXV.Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXVI.Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXVII.Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVIII.Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX.Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

L.Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI.Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII.UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

LIII.Zona Federal Marítimo Terrestre ZOFEMAT: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Por pago;

- a) En efectivo;
- b) con tarjeta de crédito o débito;
- c) con cheque;
- d) con transferencia bancaria o electrónica.

II. Por prescripción.

III. Realización de un servicio a favor de la comunidad, en términos del Bando de Policía y Gobierno.

IV. Dación en pago; y

V. Cualquier otra forma que la autoridad fiscal considere procedente.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
I. Impuesto Predial	a) Personas físicas y morales que efectúen el pago de manera anual por el Ejercicio Fiscal presente.	10% de descuento en el mes de enero y febrero.	No tener adeudos de ejercicios anteriores. Realizar el pago del presente Ejercicio Fiscal en una sola exhibición.
	b) Tratándose de jubilados, pensionados, con discapacidad valorados por la dirección de salud y DIF municipal.	50% de descuento para el presente Ejercicio Fiscal 2024.	No tener adeudos de ejercicios anteriores.
	c) Personas de la tercera edad.	Quienes tengan 60 años o más: 50% de descuento, únicamente para el Ejercicio Fiscal 2024.	No tener adeudos de ejercicios anteriores. Que sean personas residentes en el Municipio. Que el inmueble por el que van a realizar el pago sea de su propiedad, y se pague en una sola exhibición.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Agua Potable	a) Personas de la tercera edad, jubilados, pensionados.	50% únicamente por el Ejercicio Fiscal 2024.	Que la tarifa sea habitacional. Que el inmueble sea de su propiedad y el pago se realice en una sola exhibición.
	b) Personas con discapacidad previa valoración por la dirección de salud y DIF municipal.	50% únicamente por el Ejercicio Fiscal 2024.	Que la tarifa sea habitacional. Que el inmueble sea de su propiedad y el pago se realice en una sola exhibición.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca.	
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	3,110,003.00
Impuestos sobre los ingresos	25,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	5,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el Patrimonio	730,000.00
Predial	720,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,355,000.00
Traslación de Dominio	2,355,000.00
Accesorios de Impuestos	3.00
Multas del Impuesto Predial	1.00
Recargos del Impuesto Predial	1.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Saneamiento	1.00
Accesorios de las Contribuciones de Mejoras	3.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	1.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	1.00
DERECHOS	13,959,254.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	66,000.00
Mercados	65,000.00
Panteones	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	13,893,251.00
Alumbrado Público	5,253,500.00
Aseo Público	495,200.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	485,000.00
Licencias y Permisos	388,500.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	4,115,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,955,000.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	85,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	174,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	525,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,450.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	1,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	110,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	100.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	300,000.00
Accesorios de Derechos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	225,259.00
Productos	225,256.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Otros Productos	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	70,000.00
Productos Financieros del Fondo III	100,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	51,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	4,250.00
Accesorios de Productos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
APROVECHAMIENTOS	870,007.00
Aprovechamientos	870,004.00
Multas	450,000.00
Indemnizaciones	1.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Otros Aprovechamientos (Zofemat)	420,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Aprovechamientos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	180,058,183.00
Participaciones	58,566,431.00
Fondo General de Participaciones	39,039,997.00
Fondo de Fomento Municipal	12,503,025.00
Participaciones por Impuestos Especiales	480,330.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	886,499.00
Fondo Municipal de Compensaciones	1,318,914.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	376,549.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	1,048,689.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	53,604.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	123,250.00
I.S.R. sobre salarios	2,735,574.00
Aportaciones	120,941,751.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	77,800,995.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	43,140,756.00
Convenios	550,000.00
Programas Federales	500,000.00
Programas Estatales	50,000.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
TOTAL	198,222,712.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

A. TABLA DE VALORES DE SUELO ZONA URBANA VALOR POR METRO CUADRADO					
NOMBRE		CLAVE		ZONA	VALOR UMA POR M2
a) COLONIAS, BARRIOS Y FRACCIONAMIENTOS					
1.	FRACCIONAMIENTO CHAPINGO	FRC-D		ZONA D	2.95
2.	COLONIA MAGISTERIAL	MAG-D		ZONA D	2.95
3.	COLONIA EMILIANOZAPATA	EMZ-D		ZONA D	2.95
4.	BARRIO LA PASADITA	4.1	BLP-C	ZONA C	3.30
		4.2	BLP-D	ZONA D	2.95
5.	BARRIO SILOE	BSI-E		ZONA E	1.77
6.	BARRIO DE LAGUNA SECA (SECCIÓN 4TA)	BLS-E		ZONA E	1.77
7.	SECCIÓN 3RA	SE3-C		ZONA C	3.89
8.	BARRIO DEL JOBERITO	8.1	BDJ-C	ZONA C	3.77
		8.2	BDJ-D	ZONA D	2.95
9.	SECCIÓN 1RA	9.1	SE1-B	ZONA B	7.54
		9.2	SE1-C	ZONA C	3.77
10.	COLONIA CENTRO	10.1	CEN-A	ZONA A	9.43
		10.2	CEN-B	ZONA B	7.07
		10.3	CEN-C	ZONA C	4.71
11.	BARRIO DE JESÚS	BJE-D		ZONA D	3.30
12.	BARRIO GUAYDIGUELLE	12.1	BGU-C	ZONA C	3.30
		12.2	BGU-D	ZONA D	2.47
		12.3	BGU-E	ZONA E	1.77
13.	BARRIO SAN AGUSTÍN	BSA-E		ZONA E	1.77



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

14.	COLONIA MEDINA		MED-E	ZONA E	1.77
15.	BARRIO DEL PANTEÓN		BDP-E	ZONA E	1.77
16.	COLONIA LA ESPERANZA		LES-D	ZONA D	2.83
17.	BARRIO LOMA LARGA	17.1	BLL-B	ZONA B	7.54
		17.2	BLL-C	ZONA C	3.77
18.	BARRIO CHICO	18.1	BCH-C	ZONA C	4.71
		18.2	BCH-D	ZONA D	2.30
19.	BARRIO LABORILLO	19.1	BLA-B	ZONA B	4.71
		19.2	BLA-C	ZONA C	3.53
20.	BARRIO LOMA CRUZ	20.1	BCR-B	ZONA B	4.71
		20.2	BCR-C	ZONA C	3.53
21.	BARRIO DE LA SOLEDAD		BSO-D	ZONA D	1.77
22.	BARRIO SAN FRANCISCO	22.1	BSF-C	ZONA C	4.71
		22.2	BSF-D	ZONA D	2.83
23.	BARRIO LOMA DELCARMEN	23.1	BLC-C	ZONA C	4.71
		23.2	BLC-D	ZONA D	2.83
24.	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN ANGEL		FLS-C	ZONA C	3.53
b) AGENCIAS MUNICIPALES					
1.	BENITO JUÁREZ		BJU-E	ZONA E	1.89
2.	LOS NARANJOS ESQUIPULAS (SAN PEDRO EL ALTO)		LNE-E	ZONA E	1.89
3.	PUERTO ANGEL	3.1	PAN-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	11.78
		3.2	PAN-B	ZONA B CON VISTA A MAR	7.66
		3.3	PAN-C	ZONA C	4.48
		3.4	PAN-D	ZONA D	2.36
4.	SAN JOSÉ CHACALAPA		SJC-E	ZONA E	1.89
5.	SAN ISIDRO APANGO		SIA-E	ZONA E	1.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6.	FRACCIONAMIENTO LAMINA DEL ANGEL		MIA-A	ZONA A	11.78
7.	MACAHUITE 1		MC1-E	ZONA E	1.89
8.	MACAHUITE 2		MC2-E	ZONA E	1.89
9.	RIO SAL		RSA-E	ZONA E	1.89
c) AGENCIAS DE POLICIA					
1.	CHACALAPILLA		CHA-E	ZONA E	1.89
2.	EL CALVARIO		ECA-E	ZONA E	1.89
3.	SAN MIGUEL FIGUEROA		SMF-E	ZONA E	1.89
4.	SANTA MARÍA EL LIMÓN		SML-E	ZONA E	1.89
5.	TOLTEPEC (SAN RAFAEL TOLTEPEC)		TOL-E	ZONA E	1.89
6.	UNIÓN DE GUERRERO		UGU-E	ZONA E	1.89
7.	ZIPOLITE	7.1	PZI-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	11.78
		7.2	PZI-B	ZONA B CON VISTA A MAR	7.66
		7.3	PZI-C	ZONA C	4.71
		7.4	PZI-D	ZONA D	3.77
8.	SAN PEDRO CAFETITLÁN		SPC-E	ZONA E	1.89
d) LOCALIDADES RURALES					
1.	LA CONCORDIA		LCN-E	ZONA E	1.89
2.	EL CIGARRO		LEC-E	ZONA E	1.89
3.	ARROYÓN		LAR-E	ZONA E	1.89
4.	EL PISTE		LEP-E	ZONA E	1.89
5.	JUANA CASTILLO		LJC-E	ZONA E	1.89
6.	LA NARANJA (LACAMARONADA)		LNA-E	ZONA E	1.89
7.	PALO DE ARCO		LPA-E	ZONA E	1.89
8.	EL PIÑAL		LEÑ-E	ZONA E	1.89
9.	ARROYO DEL INQUENTE		LAI-E	ZONA E	1.89
10.	TAHUECA	10.1	LTH-D	ZONA D	3.53



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		10.2	LTH-E	ZONA E	1.89
11.	TOLOLOTE		LTO-E	ZONA E	1.89
12.	YOLINA		LYO-E	ZONA E	1.89
13.	GALILEA		LGA-E	ZONA E	1.89
14.	LAS JUNTAS		LJU-E	ZONA E	1.89
15.	PASO LOS INDIOS		LPI-E	ZONA E	1.89
16.	PIEDRA ANCHA(AZULILLO)		LAU-E	ZONA E	1.89
17.	MIRAMAR		LMI-E	ZONA E	1.89
18.	ZACAMALÍN	18.1	LZA-D	ZONA D	3.30
		18.2	LZA-E	ZONA E	1.89
19.	LA LAGARTIJA		LLA-E	ZONA E	1.89
20.	LA REDONDA		LRE-E	ZONA E	1.89
21.	LAS PALMAS		LPL-E	ZONA E	1.89
22.	EL COYOTE		LCO-E	ZONA E	1.89
23.	NANCHE DULCE		LND-E	ZONA E	1.89
24.	AZULILLO		LAZ-E	ZONA E	1.89
25.	CERRO PRIETO		LCP-E	ZONA E	1.89
26.	JUAN DIEGAL		LJD-E	ZONA E	1.89
27.	EL REPARO		LER-E	ZONA E	1.89
28.	BARRIO NUEVOCHAPINGO		LBN-E	ZONA E	1.89
29.	LA CIÉNEGA II		LCI-E	ZONA E	1.89
30.	PUENTE TOLTEPEC		LPT-E	ZONA E	1.89
31.	SANTO TOMÁS		LST-E	ZONA E	1.89
32.	EL POLVORIN		LPO-E	ZONA E	1.89
33.	OJO DE AGUA		LOJ-E	ZONA E	1.89
34.	BARRIO APANUNE		LAP-E	ZONA E	1.89
35.	LA GUADALUPE		LAG-E	ZONA E	1.89
36.	AGUACATE		LAG-E	ZONA E	1.89
37.	CHEPILME		LCE-E	ZONA E	1.89
38.	EL ENCIERRO		LEN-E	ZONA E	1.89
39.	NANCHAL		LNN-E	ZONA E	1.89
40.	REYES		LRQ-E	ZONA E	1.89
41.	ROQUE		LRO-E	ZONA E	1.89
42.	SANTA MARÍA LIMÓN		LLI-E	ZONA E	1.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

43.	TACHICUNO		LTH-E	ZONA E	1.89
44.	XONENE		LXO-E	ZONA E	1.89
45.	ARROYO ZAPOTE		LZP-E	ZONA E	1.89
46.	ZAPOTENGO	46.1	ZAP-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	5.30
		46.2	ZAP-B	ZONA B CON VISTA A MAR	4.12
		46.3	ZAP-C	ZONA C	2.12
47.	EL COLORADO		LDO-E	ZONA E	1.89
48.	CORCOVADO PETACA		LPE-E	ZONA E	1.89
49.	GUZMÁN		LMA-E	ZONA E	1.89
50.	LAGUNILLA		LNL-E	ZONA E	1.89
51.	COLONIA LA MINA	51.1	LMI-D	ZONA D	3.53
		51.2	LMI-E	ZONA E	1.89
52.	POCITOS		LPC-E	ZONA E	1.89
53.	PIEDRA DE LUMBRE		LLU-E	ZONA E	1.89
54.	EL VIGÍA		LVI-E	ZONA E	1.89
55.	EL ZAPOTAL		LZO-E	ZONA E	1.89
56.	PALMARILLO (PALMARILLO SAN MARTÍN)		LPM-E	ZONA E	1.89
57.	ARROYO CRUZ		LCR-E	ZONA E	1.89
58.	LOS CIRUELOS		LCS-E	ZONA E	1.89
59.	COFRADÍA		LFR-E	ZONA E	1.89
60.	BARRIO LA LIMA		LLL-E	ZONA E	1.89
61.	BARRIO MENDILLO		LDI-E	ZONA E	1.89
62.	SAN ISIDRO LIMÓN		LIS-E	ZONA E	1.89
63.	TEPEGUAJE (TEPEGUAJE TOLOLOTE)		LTE-E	ZONA E	1.89
64.	BARRIO NUEVOTOLTEPEC		LBT-E	ZONA E	1.89
65.	COMALA		LCM-E	ZONA E	1.89
66.	PALOTADA (SAN JUANPALOTADA)		LPA-E	ZONA E	1.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

67.	EL CARNIZUELO		LNI-E	ZONA E	1.89
68.	PALESTINA		LLS-E	ZONA E	1.89
69.	ARROYÓN (PIEDRA DELA VIRGEN)		LPV-E	ZONA E	1.89
70.	BARRIO CUAYDIGUELE		LYD-E	ZONA E	1.89
71.	CHAPINGO		LCU-E	ZONA E	1.89
72.	BARRANQUILLA		LBA-E	ZONA E	1.89
73.	LA CRUZ DEL SIGLO		LSG-E	ZONA E	1.89
74.	SALCHI	74.1	SAL-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	2.95
		74.2	SAL-B	ZONA B CON VISTA A MAR	2.59
		74.3	SAL-C	ZONA C	1.89
75.	ESTACAHUITE	75.1	EST-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	4.12
		75.2	EST-B	ZONA B CON VISTA A MAR	2.95
		75.3	EST-C	ZONA C	1.89
76.	BARRA DE CUATUNALCO	76.1	CUA-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	4.12
		76.2	CUA-B	ZONA B CON VISTA A MAR	2.95
		76.3	CUA-C	ZONA C	1.89
77.	PASO XONENE		LPX-E	ZONA E	1.89
78.	CHICOMULCO		LCH-E	ZONA E	1.89
79.	ARROYO ARENA		LAA-E	ZONA E	1.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

80.	ARROLLO MACALLA	LAL-E	ZONA E	1.89	
81.	ARROYO RICO	LAO-E	ZONA E	1.89	
82.	CACAHUATAL	LHU-E	ZONA E	1.89	
83.	LA GUAYABITA	LBI-E	ZONA E	1.89	
84.	PARADA ZAPOTAL	LPZ-E	ZONA E	1.89	
85.	NOPALERA	LNO-E	ZONA E	1.89	
86.	EL SITIO (ARROYO GRANDE)	LGR-E	ZONA E	1.89	
87.	MEDINA	LMN-E	ZONA E	1.89	
88.	LA CIENEGA III	LEG-E	ZONA E	1.89	
89.	LA ROSADÍA	LRS-E	ZONA E	1.89	
90.	EL MANANTIAL	LTJ-E	ZONA E	1.89	
91.	SAMARITÁN	LTA-E	ZONA E	1.89	
92.	SONE	LSO-E	ZONA E	1.89	
93.	BARRIO ANCLERO	LCL-E	ZONA E	1.89	
94.	BARRIO SAN AGUSTÍN	LGT-E	ZONA E	1.89	
95.	CUAJINICUIL (CUAJINICUIL ALTO)	LOT-E	ZONA E	1.89	
96.	EL ENCINAL	LLE-E	ZONA E	1.89	
97.	EL PARAÍSO	LPR-E	ZONA E	1.89	
98.	EL PORVENIR	POR-E	ZONA E	1.89	
99.	ALIANZA	ALI-E	ZONA E	1.89	
100.	FINCA EL CARMÉN	CAR-E	ZONA E	1.89	
101.	LAS PILAS	LAS-E	ZONA E	1.89	
102.	NUEVA ESPERANZA	NPR-E	ZONA E	1.89	
103.	LA GUAYABA	YAB-E	ZONA E	1.89	
104.	LA BOQUILLA	104.1	BOQ-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	4.71
		104.2	BOQ-B	ZONA B CON VISTA A MAR	3.53
		104.3	BOQ-C	ZONA C	1.89
105.	PIEDRA DE IGUANA	PIG-E	ZONA E	1.89	
106.	LOS HORCONES	LHO-E	ZONA E	1.89	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

107.	NATIVIDAD	NAT-E	ZONA E	1.89
108.	EL ZAPOTE (ARROYO ZAPOTE)	POT-E	ZONA E	1.89
109.	LA GUAYABITA (LAGUAYABITA)	ITA-E	ZONA E	1.89
110.	EL PACHEQUITO (RANCHO)	RAN-E	ZONA E	2.00
111.	LAGUNA SECA	SEC-E	ZONA E	1.89
112.	EL COROZAL	COR-E	ZONA E	1.89
113.	LLANO MIEL	MIE-E	ZONA E	1.89
114.	LA MIXTECA	MIX-E	ZONA E	1.89
115.	LIMONCITO	MON-E	ZONA E	1.89
116.	BARRIO LA SEGUNDA	SEG-E	ZONA E	1.89
117.	RANCHO PINA (BARRIO)	PINA-E	ZONA E	1.89

B. TABLAS DE VALORES DE SUELO (EN UMA)

a) URBANO POR m ²		b) RÚSTICO POR ha		c) SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR ha	
1. MÍNIMO	2. MÁXIMO	1. MÍNIMO	2. MÁXIMO	1. MÍNIMO	2. MÁXIMO
1.89	29.46	589.15	2,356.62	3,534.93	5,891.54

C. CORREDORES DE VALOR

NOMBRE DEL CORREDOR		TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR UMA POR m ²
a)	CALLE CONSTITUCIÓN (DE ENTRONQUE SUR A ENTRONQUE NORTE CON LA CARRTETERA MÉXICO 175. OAXACA-PUERTO ANGEL, SAN PEDRO POCHUTLA-MIAHUATLANDE PORFIRIO DÍAZ)	PRIMER ORDEN	CONS-1	14.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	CARRETERA OAXACA-PUERTO ÁNGEL (DE ENTRONQUE AL SUR CON CALLE HABILLAS SUR Y DE ENTRONQUE AL NORTE CON CALLE FRANCISCO JAVIERMINA)	PRIMER ORDEN	OPA-1	14.14
c)	CARRETERA OAXACA-PUERTO ANGEL (AL SUR CON LA CALLE FRANCISCO JAVIER MINA Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO)	SEGUNDO ORDEN	OPP-2	11.78
d)	CARRETERA OAXACA-PUERTO ANGEL (AL SUR CON EL ENTRONQUE DE LA CARRETERA ACAPULCO-SALINA CRUZ Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE HABILLAS SUR)	SEGUNDO ORDEN	OPA-2	11.78

Si se asigna a una agencia, sector, fraccionamiento o zona un solo valor por metro cuadrado, es decir, si esa agencia, sector o zona solo comprende un área y no tiene subáreas, la demarcación de esa área será la delimitación física de la circunscripción territorial de la agencia, sector, fraccionamiento o zona respectiva.

A las agencias, sectores, fraccionamientos, zonas o cualquier otra área de valor no comprendida en esta zonificación, les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

A los predios que se encuentren situados en un corredor de valor, en una vialidad primaria o en una secundaria, se le aplicará a toda la superficie de suelo el valor por metro cuadrado que le corresponda, no importando hacia qué lado se encuentre el frente del predio.

Si un predio se encuentra ubicado en un corredor de valor, en una vialidad primaria o en una secundaria y al mismo tiempo en un área o subárea de valor, se le asignará el valor más alto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Si en el transcurso del Ejercicio Fiscal se autorizara la constitución de nuevas colonias o fraccionamientos, para la determinación de sus contribuciones inmobiliarias se les aplicará el valor de suelo equiparable a la colonia o fraccionamiento con la que tenga infraestructura o servicios similares; el hecho de no estar incluida en esta Ley no impedirá que se le determine la base gravable y mucho menos que el propietario o poseedor no cumpla con el pago de sus contribuciones municipales.

II. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de construcción:

Las categorías y tipologías de construcción que se mencionan en esta fracción, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción.

Estas categorías y tipologías se clasifican de la siguiente manera:

A. HABITACIONAL:

Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias, y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen recámaras, sala, comedor, baños, cocinas, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas construcciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con las porciones de construcción antes mencionadas y se clasifican en:

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
	1. BÁSICA	HUBA	6.36
	2. ECONÓMICA	HUEC	19.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A. HABITACIONAL	3. DE INTERÉS SOCIAL	HIS	20.78
	4. MEDIA	HUME	35.00
	5. BUENA	HUBU	41.00
	6. MUY BUENA	HUMB	48.00
	7. LUJO	HUL	64.81
	8. ESPECIAL	HUES	74.83

- 1. HABITACIONAL BÁSICA (CLAVE HUBA):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por autoconstrucción.
- 2. HABITACIONAL ECONÓMICA (CLAVE HUEC):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos. Cuenta con servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas).
- 3. HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (CLAVE HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 6 a 90 m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda. Se caracterizan por tener espacios interiores



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento. Se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad. Tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla.

En esta tipología solo se clasificarán viviendas que se hayan construido por organismos institucionales de vivienda o financiados mediante hipotecas, siempre y cuando no rebasen los ciento veinte metros de terreno y ciento veinte metros de construcción.

- 4. HABITACIONAL MEDIA (CLAVE HUME):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.
- 5. HABITACIONAL BUENA (CLAVE HUBU):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos; de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales; muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores. Ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos. Piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

habitacionales de interés medio y colonia populares.

6. **HABITACIONAL MUY BUENA (CLAVE HUMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles ; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.
7. **HABITACIONAL DE LUJO (CLAVE HUL):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonés sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.
8. **HABITACIONAL ESPECIAL (CLAVE HUES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traveses de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

B. NO HABITACIONAL:

Se refiere a todo inmueble que son destinados para un uso distinto al habitacional, tales como edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos; inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas, entre otros), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas, entre otros), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto, entre otros), instalaciones destinadas al culto, fábricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en:

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
1. COMERCIO Y OFICINAS	1.1 ECONÓMICA	NHCEC	19.85
	1.2 MEDIA	NHCME	33.25
	1.3 ALTA	NHCAL	53.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS

1.1 NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS ECONÓMICA (CLAVE NHCEC):

Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entresijos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos; muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte;

1.2 NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS MEDIA (CLAVE NHCME):

Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y trabes; muros de block hueco de cemento; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, exterior de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidrios medios dobles, especiales; madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

1.3 NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS ALTA (CLAVE NHCAL):

Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
2. INDUSTRIAL	2.1 ECONÓMICA	NHINE	17.30
	2.2 MEDIA	NHINM	20.03
	2.3 ALTA	NHINA	26.00

2. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL

2.1. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ECONÓMICA (CLAVE NHINE): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de lámina galvanizada paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto, acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementarios: muebles económicos y azulejos económicos; herrería perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

2.2. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL MEDIA (CLAVE NHINM): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de lámina galvanizada, paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto de mediana calidad; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: aparentes; complementos muebles de mediana calidad, azulejo estándar; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla medios dobles; carpintería aglomerados de baja calidad y pintura vinílica y esmalte; y

2.3. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ALTA (CLAVE NHINA): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de block; entresijos y techos: armaduras metálicas con lámina galvanizada sin aislante; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas hidráulicas, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto; acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

plafones: aparentes; complementos: muebles económicos con recubrimientos de baños, azulejos económicos; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
3. BODEGA	3.1 BÁSICA	NHBBA	12.06
	3.2 ECONÓMICA	NHBEC	15.25
	3.3 MEDIA	NHBME	18.00

3. NO HABITACIONAL BODEGA

3.1. NO HABITACIONAL BODEGA BÁSICA (CLAVE NHBBA): Cimientos y estructura de zapatas y contratraves de concreto armado; muros delámina o algún material de la región (cactus, carrizo, entre otros); entrepisos y techos de lámina; sin servicios, con una o dos de las siguientes instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria o eléctrica; pisos de tierra, sin acabados; sin herrería, ni carpintería, vidrios sencillos.

3.2. NO HABITACIONAL BODEGA ECONÓMICA (CLAVE NHBEC): Cimientos y estructura de zapatas y contratraves de concreto armado; muros delámina; entrepisos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintro; sin servicios, con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; sin acabados; herrería: cortina metálica y vidriería de 6 mm, portón metálico.

3.3. NO HABITACIONAL BODEGA MEDIA (CLAVE NHBME): Cimientos y estructura: Zapatas y contratraves de concreto armado; muros de barro, block de cemento; entrepisos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintro o combinando 2 o más materiales; servicios sanitarios 1/2 baño; con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; aplanados y fachadas: aplanado interior y exterior; muebles de baño económicos y recubrimiento de baños, azulejos económicos; herrería cortina metálica y vidriería de 6 mm.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
4. ESCUELA	4.1 ECONÓMICA	NHEEC	22.08
	4.2 MEDIA	NHEME	40.00
	4.3 ALTA	NHEAL	60.00

4. NO HABITACIONAL ESCUELA

4.1. NO HABITACIONAL ESCUELA ECONÓMICA (CLAVE NHEEC): Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entrepisos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; herrería y carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.

4.2. NO HABITACIONAL ESCUELA MEDIA (CLAVE NHEME): Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entrepisos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.

4.3. NO HABITACIONAL ESCUELA ALTA (CLAVE NHEAL): Cimientos y estructura: Zapatas y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entrepisos y techos concreto armado, losa plana



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
5. HOSPITAL	5.1 MEDIA	NHHOME	26.00
	5.2 ALTA	NHHOAL	30.00

5 NO HABITACIONAL HOSPITAL

5.1. NO HABITACIONAL HOSPITAL MEDIA (CLAVE NHHOME): Cimientos y estructura: zapatas y contratrabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entrepisos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.

5.2. NO HABITACIONAL HOSPITAL ALTA (CLAVE NHHOAL): Cimientos y estructura: zapatas y contratrabes de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico: laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas; interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de mezcla., plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
6. HOTEL O MOTEL	6.1 ECONÓMICA	NHHEC	31.00
	6.2 MEDIA	NHHME	46.77
	6.3 ALTA	NHHAL	54,04
	6.4 MUY ALTA	NHHMA	74,83

6. NO HABITACIONAL HOTEL O MOTEL

6.1.NO HABITACIONAL HOTEL O MOTEL ECONÓMICA (CLAVE NHHEC):

Cimientos y estructura: zapatas y contratrabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido.; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; Interior: algunos aplanado de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla. plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte.

6.2.NO HABITACIONAL HOTEL O MOTEL MEDIA (CLAVE NHHME):

Cimientos y estructura: zapatas, y contratrabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana; azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte.

6.3.NO HABITACIONAL HOTEL O MOTEL ALTA (CLAVE NHHAL): Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media de 2 pulgadas, vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.

6.4.NO HABITACIONAL HOTEL O MOTEL MUY ALTA (CLAVE NHHMA): Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como; spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

C. CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS

Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas, esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, y las más comunes son estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, palapa, cisterna, barda perimetral, planta de tratamiento de aguas residuales, subestación eléctrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
1. ESTACIONAMIENTO	1.1 BÁSICA	COESBA	5.00
	1.2 MEDIA	COESME	11.00
	1.3 ALTA	COESAL	15.07

1. ESTACIONAMIENTO

1.1. ESTACIONAMIENTO BÁSICA (CLAVE COESBA): Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

1.2. ESTACIONAMIENTO MEDIA (CLAVE COESME): Cimientos y estructura; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte. Puede o no tener caseta de vigilancia.

1.3. ESTACIONAMIENTO ALTA (CLAVE COESAL): Cimientos y estructuras; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte, puede o no tener caseta de vigilancia. Esta categoría estacionamiento construido en un nivel más bajo que el nivel de la calle o bien, puede tener varios niveles.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
2. ALBERCA	2.1 MEDIA	COALME	21.00
	2.2 ALTA	COALAL	27.00

2. ALBERCA

2.1. ALBERCA MEDIA (CLAVE COALME): Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banquetta de cemento pulido acabado fino en banquetta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, su forma regular es cuadrada o rectangular.

2.2. ALBERCA ALTA (CLAVE COALAL): Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banquetta de cemento pulido acabado fino en banquetta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalerilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua. Puede tener diversas formas no regulares, así como incluir caídas de agua.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
3. CANCHA DE TENIS	3.1 MEDIA	COTEME	15.48
	3.2 ALTA	COTEAL	18.21

3. CANCHA DE TENIS

3.1 CANCHA DE TENIS MEDIA (CLAVE COTEME): Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

3.2 CANCHA DE TENIS ALTA (CLAVE COTEAL): Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
4. FRONTÓN	4.1 MEDIA	COFRME	16.16
	4.2 ALTA	COFRAL	18.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. FRONTÓN

4.1. FRONTÓN MEDIA (CLAVE COFRME): Cimientos y estructura: zapata y contratraves de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

4.2. FRONTÓN ALTA (CLAVE COFRME): Cimientos y estructura: se realizará con zapatas corridas de 5,6 m de anchura y 1,2 m de profundidad, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
5. COBERTIZO	5.1 BÁSICA	COCOBA	3.00
	5.2 ECONÓMICA	COCOEC	6.00
	5.3 MEDIA	COCOME	8.42
	5.4 BUENA	COCOBU	11.78

5. COBERTIZO

5.1 COBERTIZO BÁSICA (CLAVE COCOBA): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalación eléctrica; piso de firme de concreto, fino y rayado.

5.2 COBERTIZO ECONÓMICA (CLAVE COCOEC): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica; piso de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5.3 COBERTIZO MEDIA (CLAVE COCOME): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.4 COBERTIZO BUENA (CLAVE COCOBU): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
6. PALAPA	6.1 MEDIA	COPAM	8.00

6.PALAPA

6.1.PALAPA MEDIA (CLAVE COPAM): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; sin servicios; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; pintura vinílica o de esmalte.

6.2. PALAPA ALTA (CLAVE COPAA): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada; acabados interiores de yesos o aplanado de mezcla, acabados exteriores de repellado de mezcla; herrería de perfiles laminados y aluminio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
7. CISTERNA	7.1 ECONÓMICA	COPAA	11.38
	7.2 MEDIA	COCIME	13.20

7.1 CISTERNA CISTERNA ECONÓMICA (CLAVE COPAA): Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entresijos y techos: losa de concreto armado, viga y bovedilla; interior: repellido y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

7.2 CISTERNA MEDIA (CLAVE COCIME): Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entresijos y techos: losa de concreto armado, viga y bovedilla; interior: repellido y acabado de cemento fino, mosaico sencillo, con herrería.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
8. BARRA PERIMETRAL	8.1 MÍNIMA	COCIM	5.20
	8.2 ECONÓMICA	COCIE	14.03
	8.3 MEDIA	COCIME	22.87

8. BARRA PERIMETRAL.

8.1. BARRA PERIMETRAL MÍNIMA (CLAVE COCIM): Cimientos y estructura: piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco.

8.2. BARRA PERIMETRAL ECONÓMICA (CLAVE COCIE): Cimientos y estructura: piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8.3. BARDA PERIMETRAL MEDIA (CLAVE COCIME): Cimientos y estructura: piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal.18 y pintura vinílica o de esmalte.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
9. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	ÚNICA	COMP-PLT	0.57

9. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (CLAVE COMP-PLT): Es el tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, por metro cúbico.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR KVA
10. SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	ÚNICA	COMP-SUB	3.62

10. SUBESTACIÓN ELÉCTRICA (CLAVE COMP-SUB): son instalaciones encargadas de realizar transformaciones de tensión, frecuencia, número de fases o conexiones de dos o más circuitos.

D. ELEMENTOS ACCESORIOS

Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad y beneficios al proyecto. Son elementos accesorios los siguientes: elevador, aire



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

acondicionado y/o calefacción, sistemas de intercomunicación como interfón y/o portero eléctrico, equipo hidroneumático, riego por aspersión, equipo de seguridad y/o circuito cerrado de T.V., gas estacionario, hidrante y/o bombas de agua.

ELEMENTO	CLAVE	VALOR UMA POR UNIDAD
1. ELEVADOR	ACCEL	2,359.18
2. AIRE ACONDICIONADO Y/O CALEFACCIÓN	ACCAA	43.00
3. SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	ACCSI	82.48
4. EQUIPO HIDRONEUMÁTICO	ACCEH	82.48
5. RIEGO POR ASPERSIÓN	ACCRA	47.13
6. EQUIPO DE SEGURIDAD Y CIRCUITO CERRADO DE T.V.	ACCES	58.92
7. GAS ESTACIONARIO	ACCGE	35.01
8. HIDRANTE Y/O BOMBAS DE AGUA	ACCHBA	27.89

E. ANTENAS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN

En caso de que en el predio se encuentren edificadas estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble los siguientes parámetros de valor:

F. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora, que por su carácter unitario y por estar ligado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

forma definitiva y ser parte sustancial para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica (centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones, empresas dedicadas a la transformación de materia prima en bienes de uso o servicios, y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones y/o mantenimiento de las mismas que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, y demás legislación aplicable.

VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR m ² /ml/m ³ (EN UMA)	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR m ² (EN UMA)
1. CLAVE CCE	2. CLAVE SCE
94.00	29.00

Las especificaciones de la aplicación de estos valores en cada tipo de inmueble de características especiales, se detallarán en el Reglamento respectivo.

Artículo 23. Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores establecidos en las tablas contenidas en las fracciones I y II del artículo 35 de esta Ley, cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en las tablas mencionadas.

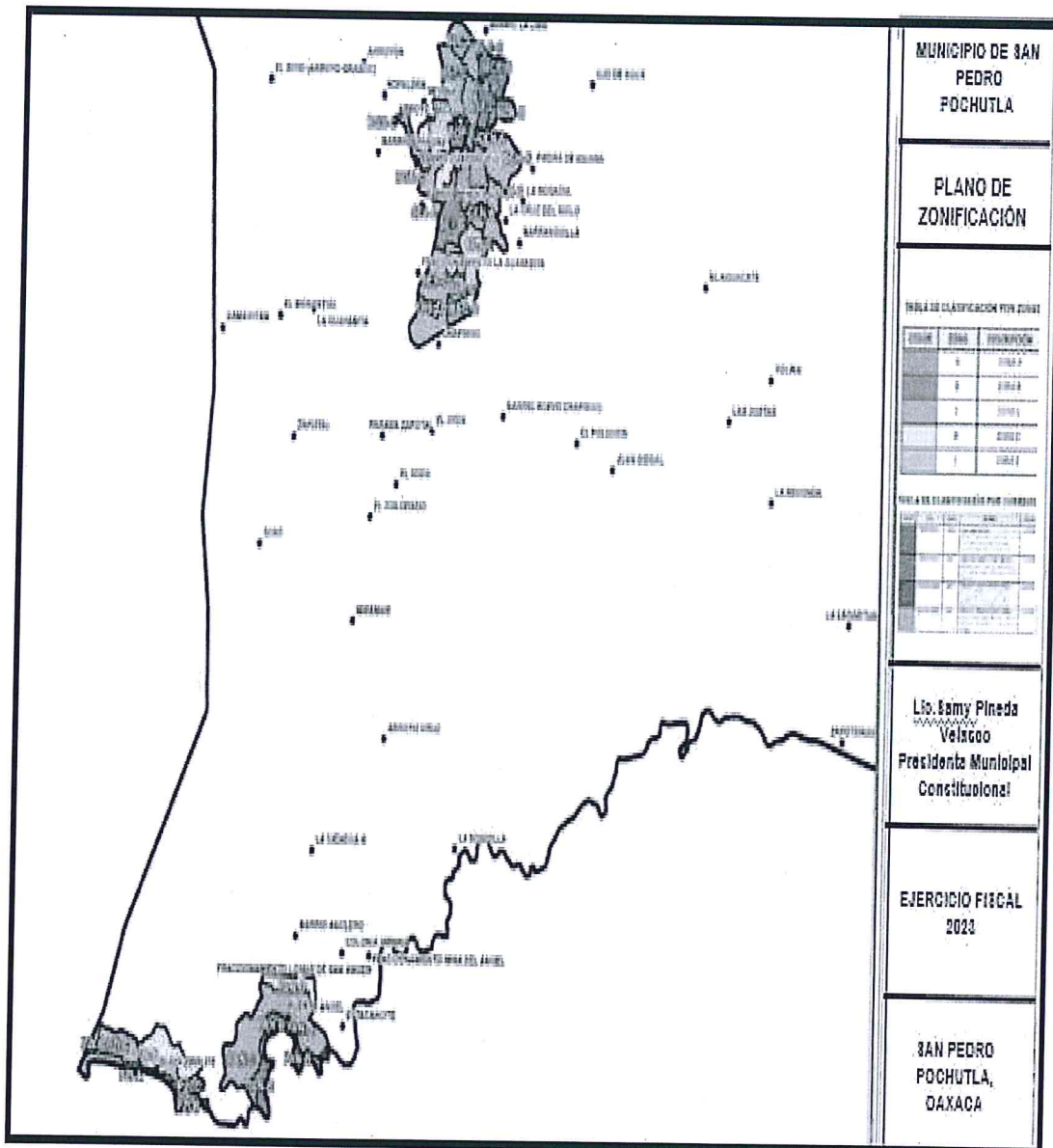
Artículo 25. El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

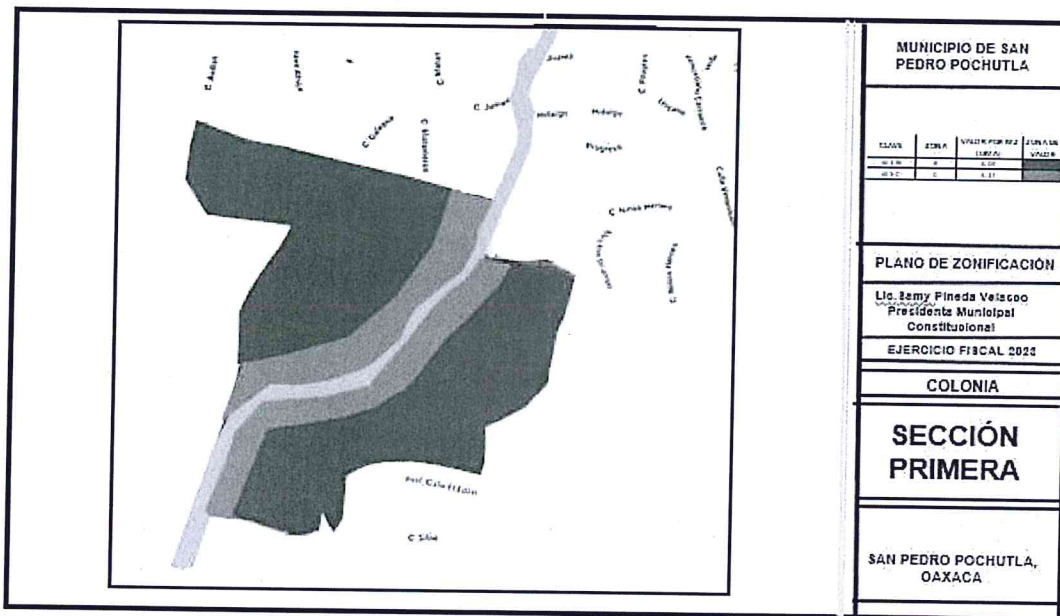
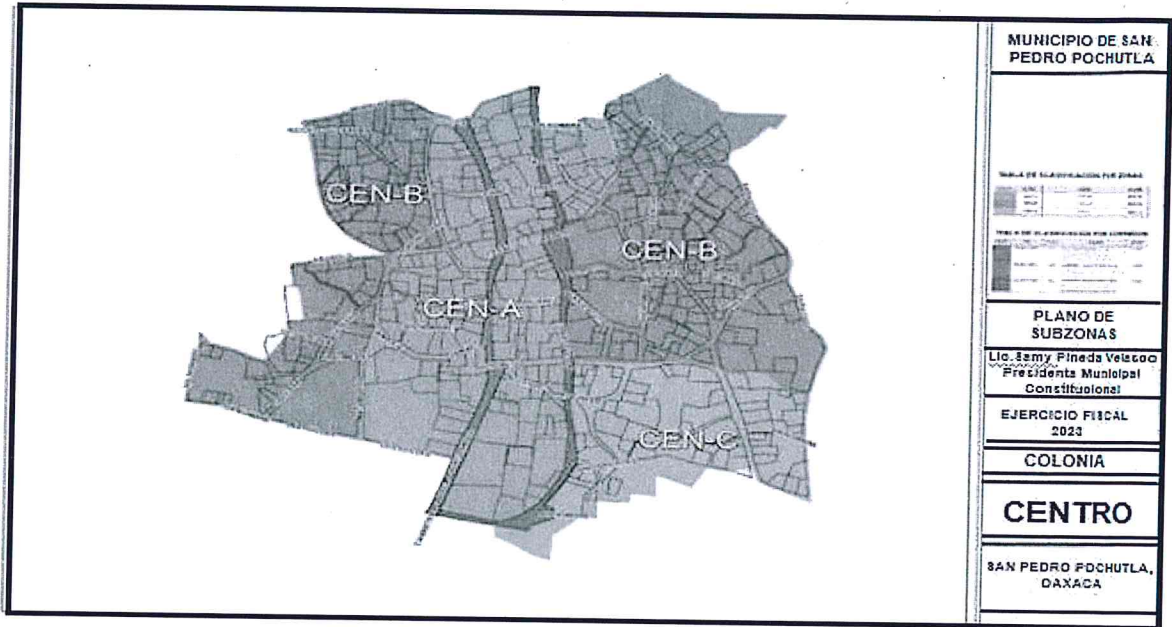
PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

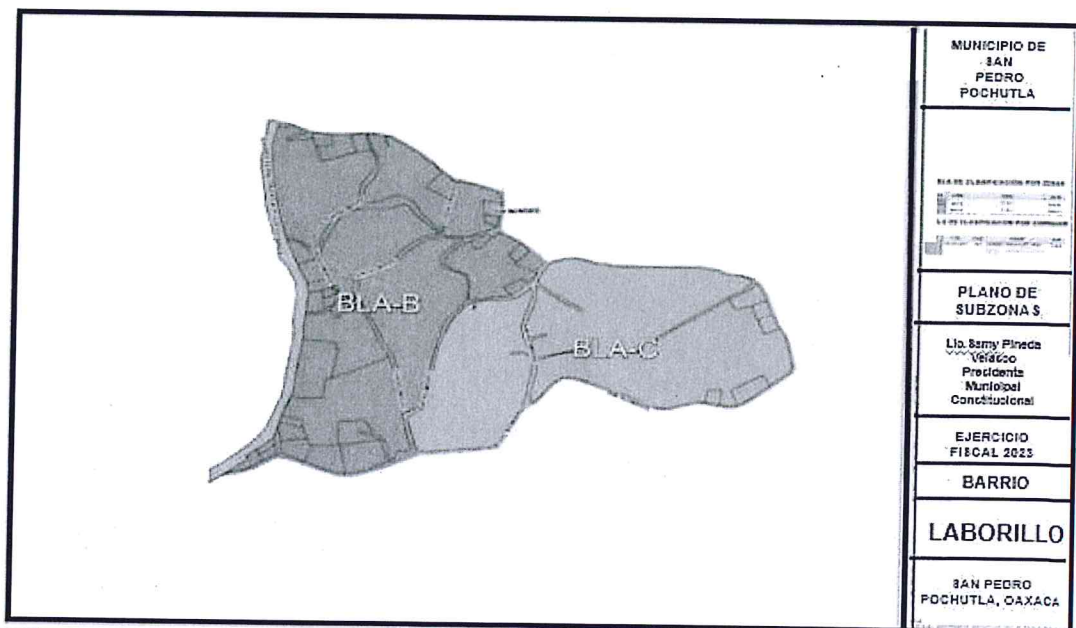
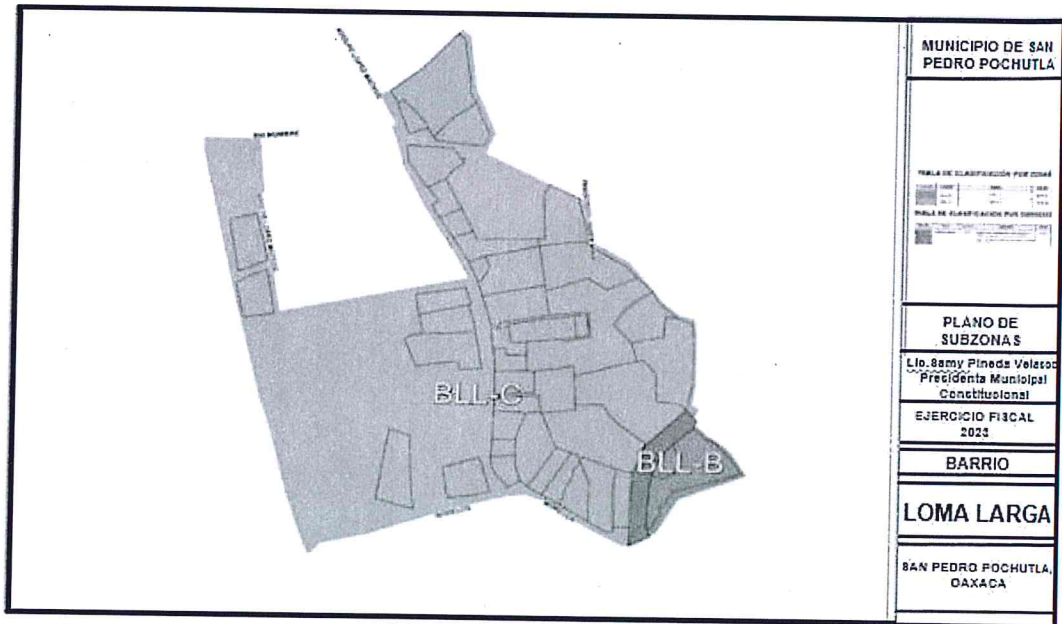
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

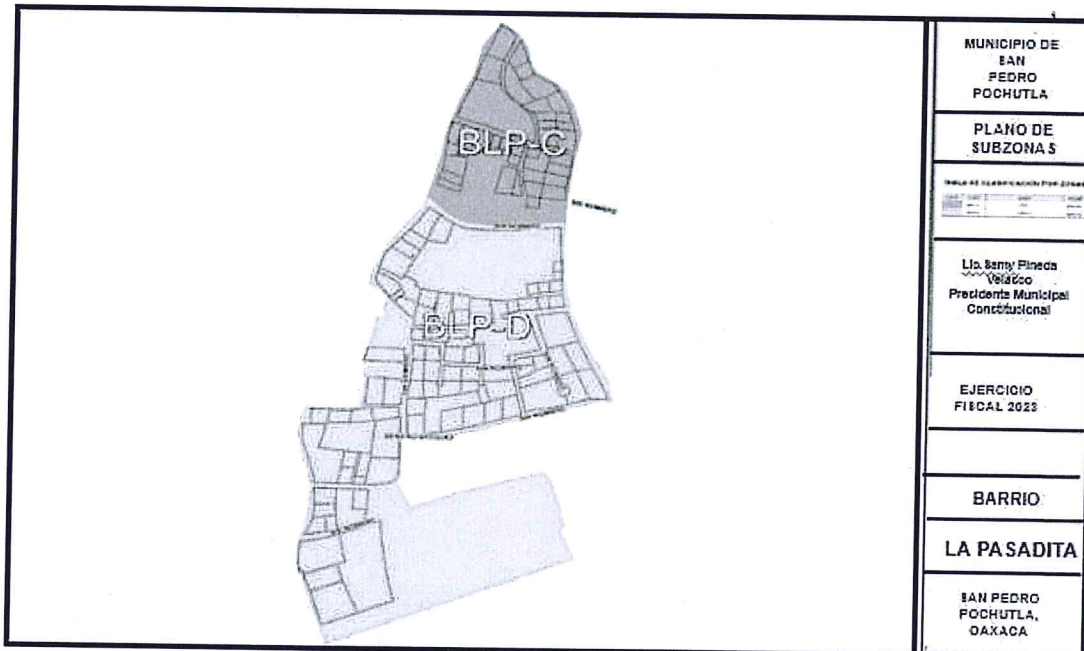
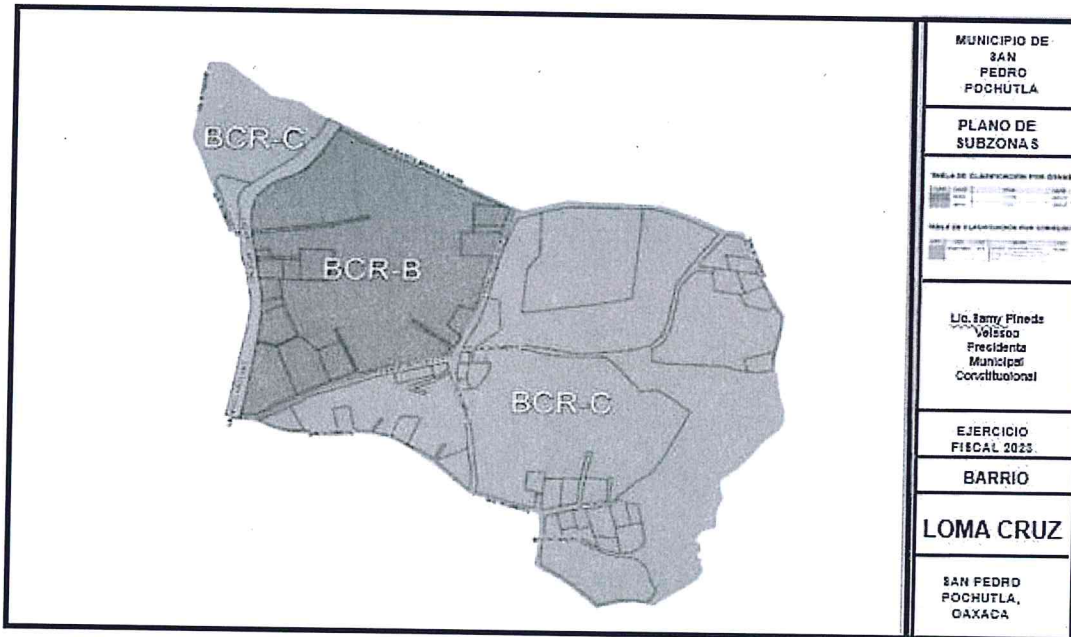
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

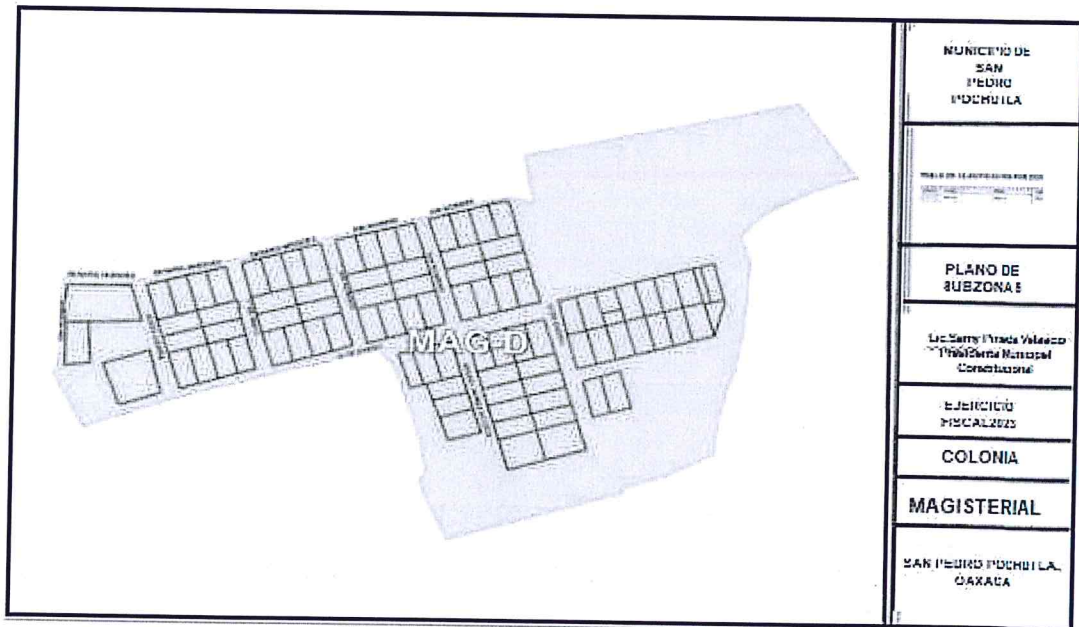
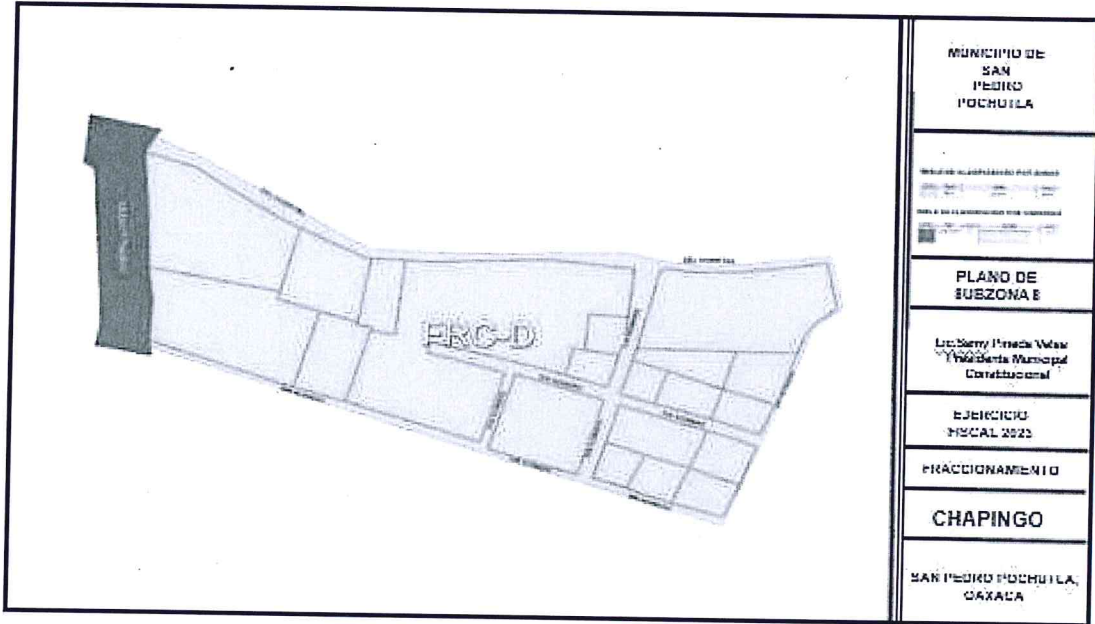
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

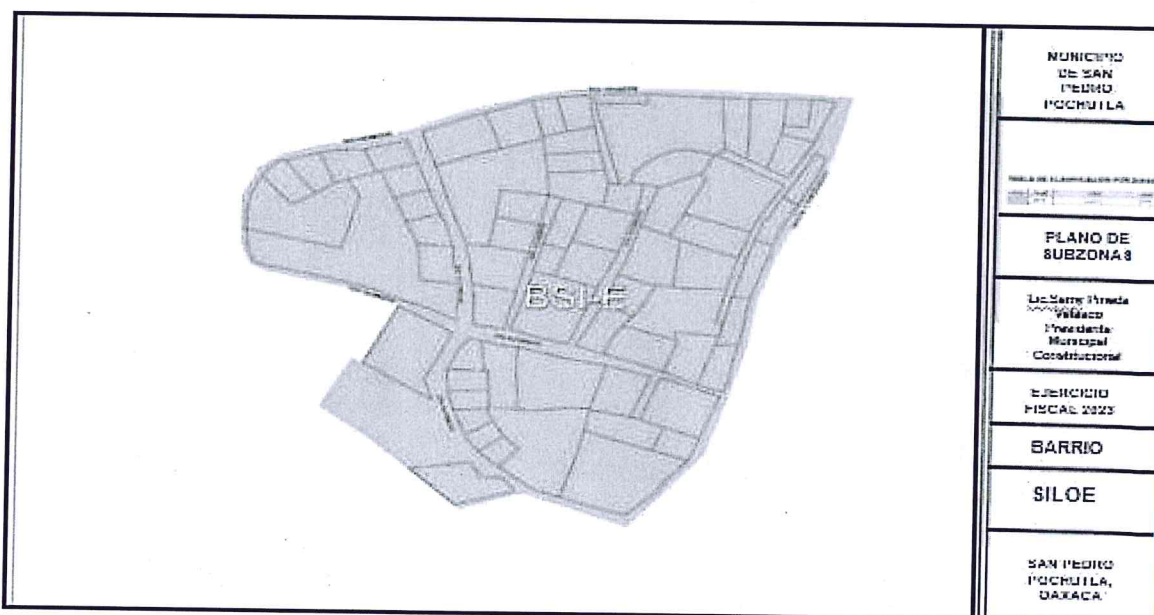
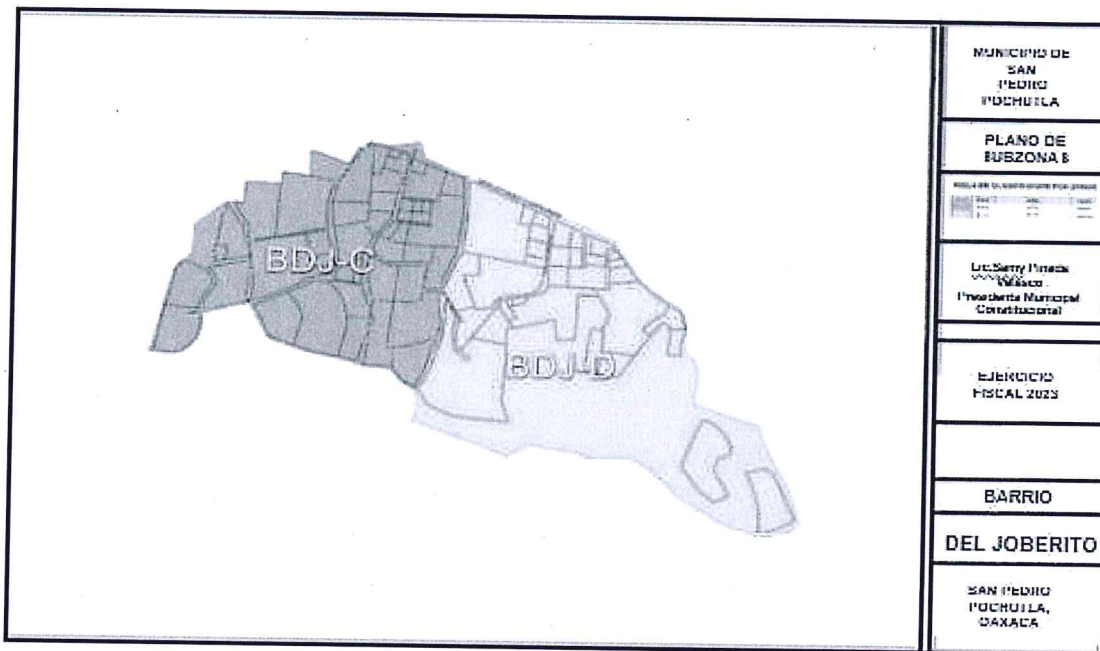
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

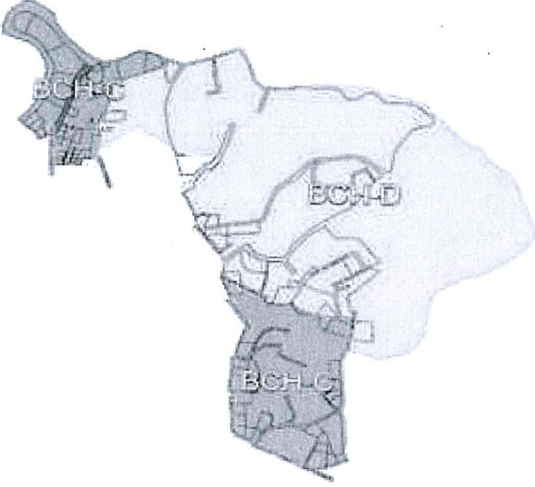
PODER LEGISLATIVO

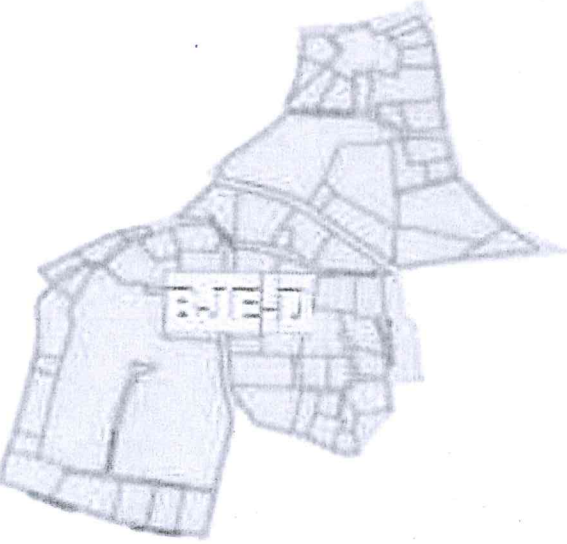




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

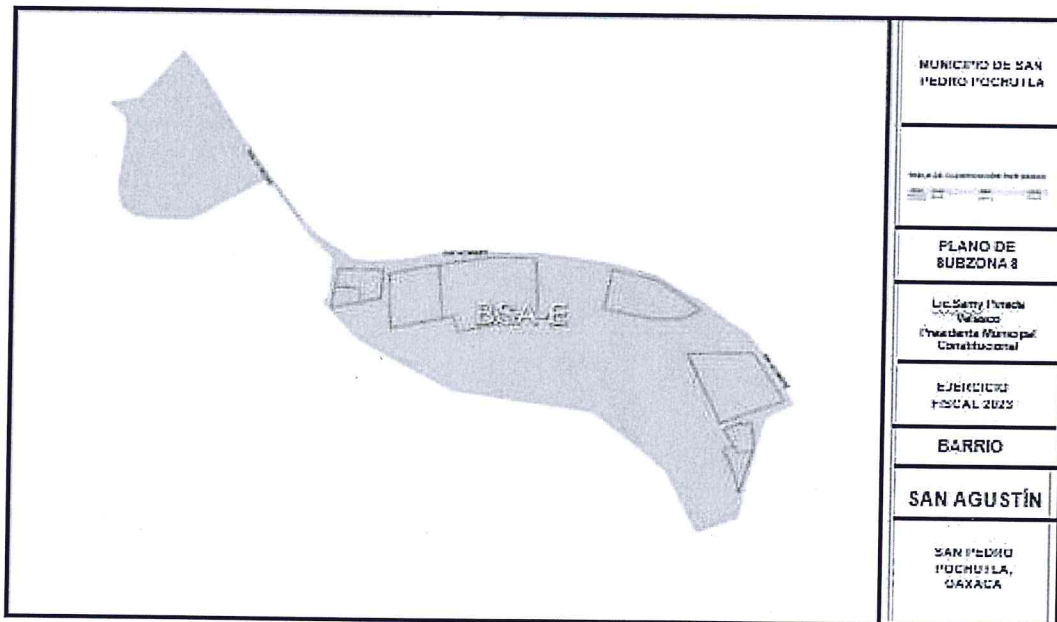
	MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA
	PLANO DE SUBZONA B
	FECHA DE ELABORACION POR SEPTIEMBRE 2023
	FECHA DE APROBACION POR JUNTO MUNICIPAL 2023
	Lic. Sergio Pineda Licenciado Presidencia Municipal Constitucional
	EJERCICIO FISCAL 2023
BARRIO	
CHICO	
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA	

	MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA
	PLANO DE SUBZONA B
	FECHA DE ELABORACION POR SEPTIEMBRE 2023
	FECHA DE APROBACION POR JUNTO MUNICIPAL 2023
	Lic. Sergio Pineda Licenciado Presidencia Municipal Constitucional
	EJERCICIO FISCAL 2023
BARRIO	
DE JESUS	
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

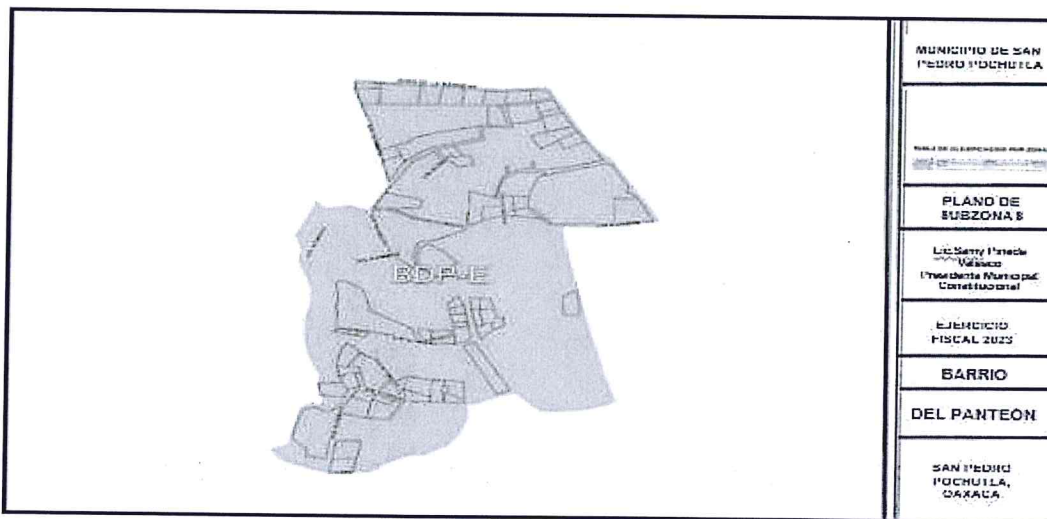
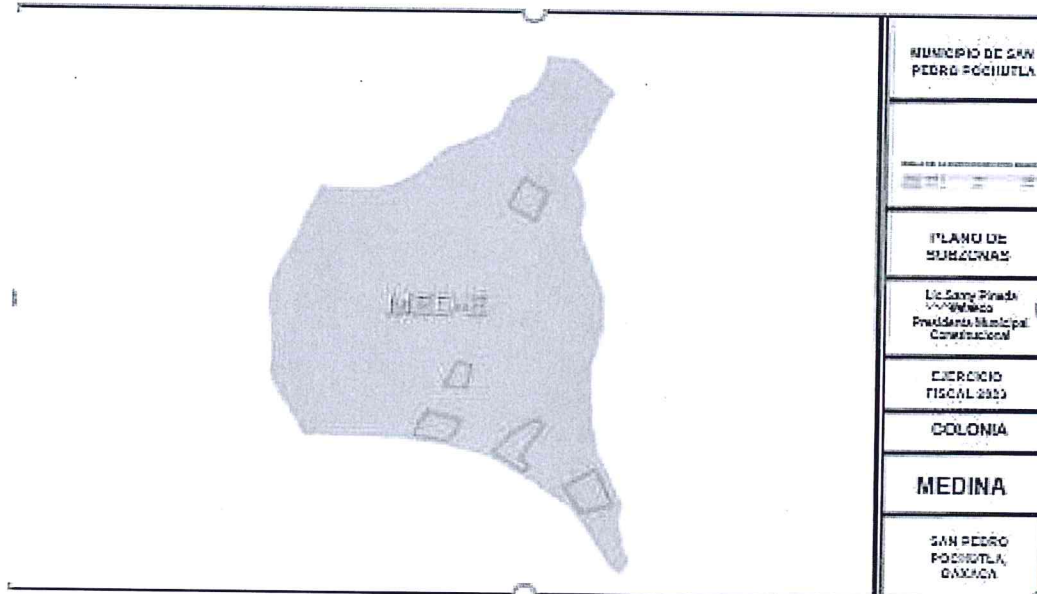
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

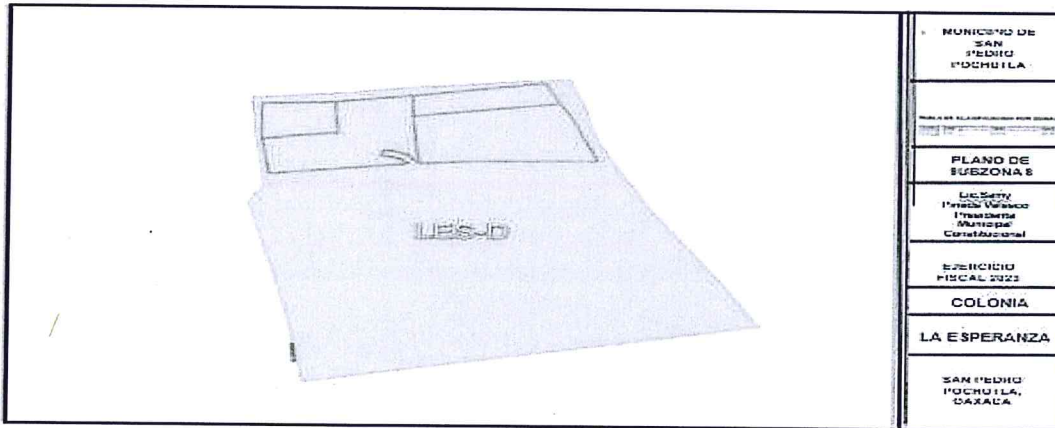
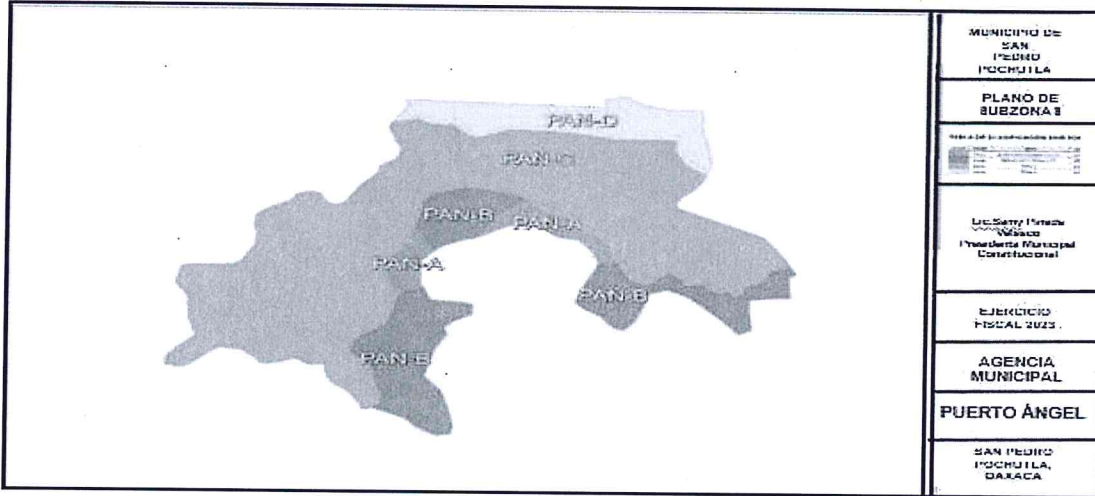
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

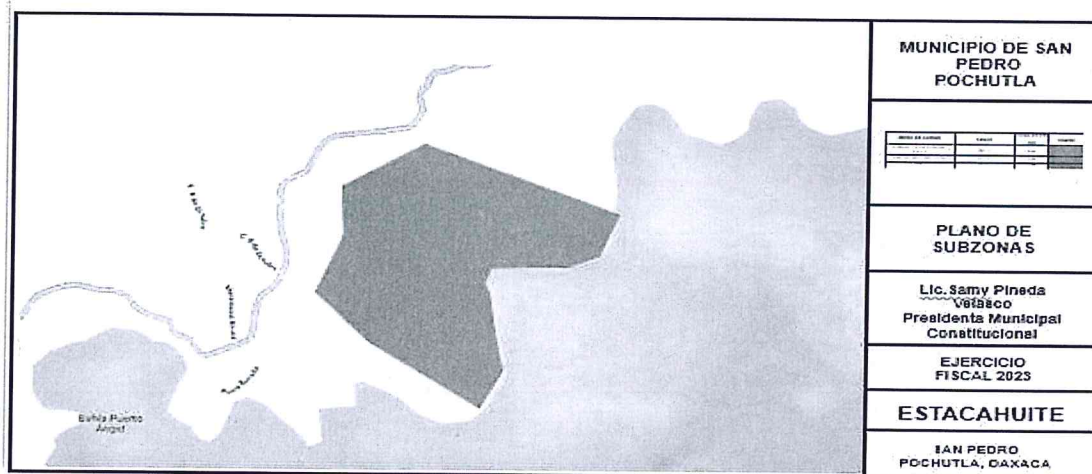
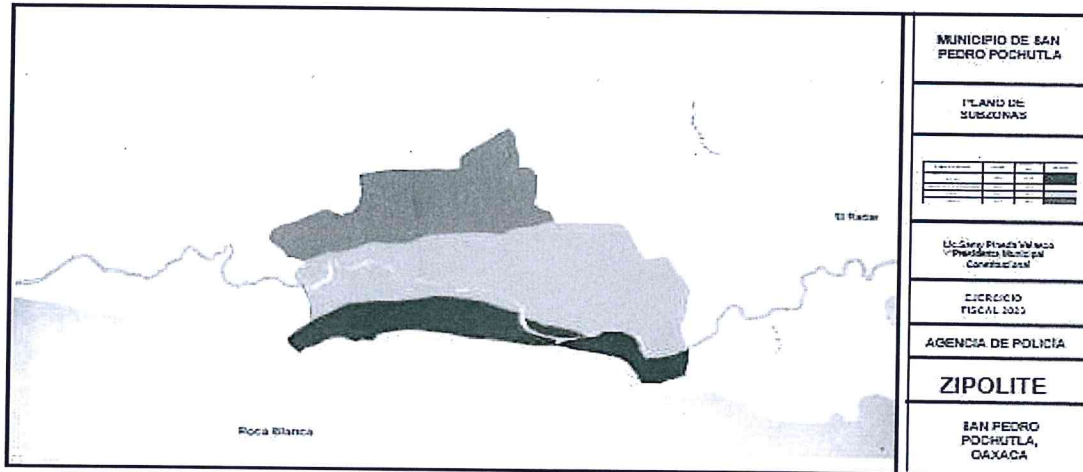
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Artículo 29. Las autoridades municipales competentes podrán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles para la determinación final de las bases gravables del impuesto predial, fraccionamiento, fusión y subdivisión de predios y traslado de dominio, de acuerdo a los factores siguientes, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento respectivo.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

FORMA DEL LOTE		FACTOR
1.	Lotes regulares	1.00
2.	Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana:

UBICACIÓN EN LA MANZANA				FACTOR
1.	Intermedio			1.00
2.	Esquinero 2 frentes	2.1	Comercial	1.10
		2.2	Habitacional	1.05
3.	Cabecero 3 frentes	3.1	Comercial	1.15
		3.2	Habitacional	1.05
4.	Manzanero 4 frentes	4.1	Comercial	1.20
		4.2	Habitacional	1.10
5.	Interior			0.80

c) Factor de área:

SUPERFICIE DEL PREDIO		FACTOR
1.	Hasta 300 m ²	1.00
2.	De 301 a 500 m ²	0.87
3.	De 501 a 700 m ²	0.83
4.	De 701 a 1,000 m ²	0.80
5.	De 1,001 a 1,500 m ²	0.79
6.	De 1,501 a 2,000 m ²	0.77
7.	De 2,001 a 5,000 m ²	0.76
8.	De 5,001 m ² en adelante	0.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Factor de topografía:

TOPOGRAFÍA DEL TERRENO		FACTOR
1.	Lote a nivel	1.00
2.	Lote elevado	0.90
3.	Lote hundido	0.85

e) Factor de zona:

CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN EN LA ZONA		FACTOR
1.	Único frente a la calle tipo o predominante	1.00
2.	Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o plaza o parque	1.10
3.	Único frente o todos sus frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante	0.80

f) Factor de profundidad:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Predios con una profundidad de más de 3 veces su frente	0.95

g) Factor de inundación:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Se encuentra en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua	0.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

a) Factor de edad:

EDAD EN AÑOS		FACTOR
1.	0 a 5	1.00
2.	5 a 15	0.95
3.	15 a 30	0.90
4.	Más de 30	0.85

b) Estado de conservación:

ESTADO DE CONSERVACIÓN		FACTOR
1.	Bueno	1.10
2.	Normal	1.00
3.	Malo	0.80
4.	Ruinoso (no clasifica)	0.00

Artículo 30. A los inmuebles que sus elementos constructivos correspondan a la tipología de construcción habitacional de interés social (HIS), no se les aplicará ningún tipo de mérito o demérito, considerando que el valor que se le ha asignado a esa tipología ya está siendo favorecido con una tarifa especial, aplicable a ese tipo de vivienda.

No podrán estar consideradas en este supuesto, las viviendas cuyos elementos constructivos, acabados y accesorios correspondan a una vivienda de lujo o especial.

Artículo 31. Las autoridades municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. Los valores catastrales, inmobiliarios, o bajo cualquier otra denominación determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes supuestos:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería municipal;
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de suelo y qué claves de construcción se utilizaron, de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

Artículo 33. Las autoridades fiscales municipales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no cumplan con la declaración de la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades, o no acrediten su inscripción al Padrón Fiscal Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 34. Las autoridades municipales procurarán emitir el Reglamento que contendrá el procedimiento para aplicar el Plano de Zonificación de Valores Unitarios de Suelo, las Tablas de Valores de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción utilizadas en la presente Ley, o en caso de contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 35. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 38. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS O UMA
I. Habitacional residencial	0.15
II. Habitacional tipo medio	0.07
III. Habitacional popular	0.05
IV. Habitacional de interés social	0.06



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Habitacional campestre	0.07
VI. Granja	0.07
VII. Industrial	0.07

Artículo 39. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 40. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 41. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII.** La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII.** Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV.** Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

I. Son sujetos del impuesto:

- a)** La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- b)** El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- c)** El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- d)** El cesionario de los derechos hereditarios;
- e)** El coheredero que acreciente su porción hereditaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- f) El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
 - g) Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
 - h) El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
 - i) El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
 - j) El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto;
 - k) El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.
- II. Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las autoridades fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes al fraccionamiento, fusión y subdivisión de bienes inmuebles de la presente Ley. Cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este Capítulo.
- III. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente. Así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería municipal, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 43. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 44. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa determinada sobre la base gravable, de acuerdo a la tabla siguiente:

BASE GRAVABLE		TASA APLICABLE
I.	De 1 hasta 100,000.00	1.50%
II.	De 100,001.00 a 375,000.00	1.75%
III.	De 375,001.00 a 500,000.00	2.00%
IV.	De 500,000.01 a 750,000.00	2.50%
V.	De 750,000.01 a 1,000,000.00	2.75%
VI.	De 1,000,000.01 a 2,900,000.00	3.00%
VII.	De 2,900,001.01 a 4,000,000.00	3.50%
VIII.	De 4,000,000.01 a 8,000,000.00	3.75%
IX.	De 8,000,000.01 a 12,000,000.00	4.00%
X.	De 12,000,000.01 a 19,999,999.99	4.50%
XI.	De 20,000,000.00 en adelante	5.00%

Artículo 45. Tratándose de traslación de dominio de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, el adquirente, el responsable solidario, así como el contribuyente que transmite el inmueble, deberán acreditar fehacientemente que se encuentran al corriente del pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, exhibiendo en su caso copia del pago realizado o en su defecto del dictamen que emita el área municipal competente al respecto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. Los notarios públicos, conforme las facultades del intercambio de información que las autoridades fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, están obligados a hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, para que, en caso de que haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales.

Artículo 47. Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles y no acrediten ante las autoridades municipales que ya se hubiese efectuado el entero correspondiente a ese impuesto, serán responsables solidarios del pago de dicho impuesto, y las autoridades fiscales podrán cobrarlo conjuntamente con el impuesto sobre traslación de dominio.

Artículo 48. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 49. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan, conforme al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley, y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 50. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 51. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 52. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 53. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 55. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 56. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	9.00
II. Introducción de drenaje sanitario	9.00
III. Electrificación	9.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	2.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.00
VI. Banquetas m ²	2.00
VII. Guarniciones metro lineal	2.00
VIII. Corte de concreto por metro lineal	3.00
IX. Mantenimiento general de la Red de Alumbrado Público	2.00
X. Mantenimiento general de calles	2.00
XI. Mantenimiento general de drenaje sanitario	2.00

Artículo 57. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 58. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 59. El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 60. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 61. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 62. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 63. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos, semifijos o de forma ambulante y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados construidos, tianguis, plazas o en los lugares destinados a la comercialización, de manera temporal o permanente. Se incluyen en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos en la vía pública.

Artículo 65. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 66. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos m ²	0.05	Diario
II.	Puestos semifijos en mercados construidos m ²	0.02	Diario
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	2.00	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	2.00	Mensual
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	2.00	Mensual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	2.92	mensual
VII.	Regularización de concesiones	1.00	Por evento
VIII.	Ampliación o cambio de giro	1.00	Por evento
IX.	Instalación de casetas	1.00	Por evento
X.	Reapertura de puesto, local o caseta	1.00	Por evento
XI.	Asignación de cuenta por puesto	1.00	Por evento
XII.	Permiso para remodelación	1.00	Por evento
XIII.	División y fusión de locales	1.00	Por evento
XIV.	Por concepto de traspaso y sucesión de caseta o puesto:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	a)	Locales:		
	1.	Traspaso	77.00	Por evento
	2.	Sucesión	31.00	Por evento
	b)	Casetas o puestos:		
	1.	Traspaso	36.00	Por evento
	2.	Sucesión	30.00	Por evento
XV.		Productos en temporadas en vehículos Automotrices	1.20	Por evento
XVI.		Productos de exhibición, promoción y/u oferta en ferias y vía pública, por stand	9.50	Por evento
XVII.		Comercialización de productos en ferias, exposiciones, mercados, vía pública y similares, por stand	10.00	Por evento

En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicita la asignación de lugares o espacios.

Artículo 67. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios, deberán realizar el pago conjuntamente con el pago del derecho objeto de esta Sección dentro del término señalado en el artículo anterior.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia, reglamentación y administración serán las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
a)	Traslado de cadáveres fuera del Municipio	40	Por permiso
b)	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	26.45	Por servicio
c)	Internación de cadáveres al Municipio	26.35	Por permiso
d)	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	5.20	Por permiso
e)	Inhumación		
f)	1. Nativos del pueblo	3.5	Por permiso
g)	2. Foráneos	8.00	Por permiso
h)	Exhumación	30.00	Por servicio
i)	Perpetuidad	4.00	Anual
j)	Refrendo anual de inhumación	10.00	Por permiso
k)	Servicios de Re inhumación	4.00	Por permiso
l)	Depósitos en nichos o gavetas	13.00	Por servicio
m)	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	8.00	Por permiso
n)	Construcción o reparación de monumentos	6.00	Por permiso
o)	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	4.00	Por servicio
p)	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular	2.50	Por servicio
q)	Servicios de incineración	19.00	Por servicio
r)	Servicios de velatorio	10.00	Por servicio
s)	Encortinados de fosa	10.00	Por permiso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t)	Cierre de gavetas y nichos	7.00	Por permiso
u)	Construcción de taludes	11.00	Por permiso
v)	Ampliación de fosas	8.00	Por permiso
w)	Retiro de escombros	8.00	Por permiso
x)	Grabados de letras o de signos por unidad	18.00	Por permiso
y)	Desmante y monte de monumentos	6.00	Por permiso
z)	Refrendo anual de temporalidad por m2	2.00	Anual
aa)	Reexpedición de constancia de temporalidad por perdida o extravío	1.00	Por servicio

II. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
a) Aseo	1.00	Por servicio
b) Limpieza	1.00	Por servicio
c) Desmante	1.00	Por servicio
d) Mantenimiento en general de los panteones	1.00	Por servicio

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 71. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio, servicio otorgado en vías públicas, unidades deportivas o de recreo, edificios y otros lugares de uso común ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, y en general, en cualquier otro lugar de uso común, derivado de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

prestación de los servicios integrales a la red de alumbrado e iluminación pública, por dichos servicios integrales a la red de alumbrado público el Municipio cobrara un derecho de acuerdo a lo previsto en esta sección.

Artículo 72. Se entiende por servicios integrales a la red de alumbrado público la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo sus instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación a través del Municipio, en la vía pública, calles, andadores, puentes, avenidas, fraccionamientos, bulevares, caminos de terracerías, plazas, parques, jardines, y otros lugares de uso común, por medio de energía eléctrica, convencional o sistema alterno, de acuerdo con los avances de la ciencia y tecnología que el Municipio implemente de manera directa o por un tercero.

El alumbrado público incluye como parte integral del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, cables subterráneos y aéreos, transformadores, postes de concreto, madera y metálicos, brazos, abrazaderas, componentes, de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, semáforos, iluminación de edificios públicos, mano de obra especializada, entre otros que sean necesarios para prestar el servicio de alumbrado a la sociedad del Municipio.

Artículo 73. El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por “costo anual, global, general, actualizado y erogado” la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

costo anual total, de ellos servicios integrales a la red de alumbrado público, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicios de alumbrado público.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública.

Beneficiario Indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 75. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 76. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS O UMA
MENSUAL	0.25
BIMESTRAL	0.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 77. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 78. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

- I. ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía; y
- III. ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 80. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 81. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Doméstica:		
	a) Servicio tipo A	0.60	Mensual
	b) Servicio tipo B	0.85	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	c) Servicio tipo C	1.12	Mensual
II.	Uso comercial o no habitacional (que no exceda de 20 kilogramos en cada descarga):		
	a) Servicio tipo A	2.23	Mensual
	b) Servicio tipo B	3.35	Mensual
	c) Servicio tipo C	4.46	Mensual
III.	Industrial (de acuerdo al volumen de basura generada diariamente):		
	a) Inmuebles que en promedio generen de 20 Kilogramos a 40 kilogramos diariamente	6.14	Mensual
	b) Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos diariamente	15.00	Mensual
	c) Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos diariamente	30.00	Mensual
	d) Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos diariamente	70.00	Mensual
	e) Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos diariamente	75.00	Mensual
	f) Inmuebles que en promedio generen de 401 kilogramos a 500 kilogramos diariamente	90.21	Mensual
	g) Inmuebles que en promedio generen de 501 kilogramos a 750 kilogramos diariamente	129.49	Mensual
IV.	Limpieza de predios baldíos por metro cuadrado.	50.00	Por evento

Artículo 82. Por cada descarga en el tiradero municipal, las personas físicas o morales que requieran el uso de este servicio deberán obtener la orden de pago emitida por el área municipal competente, y pagarán los derechos respectivos en la Tesorería municipal, extendiéndose el recibo de pago correspondiente, conforme a las siguientes tarifas:

	TIPO DE VEHÍCULO Y CAPACIDAD	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1 tonelada	5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Camión de 3 ½ tonelada	7.00	Por evento
III.	Camión volteo de 7 m ³	10.00	Por evento
IV.	Camión volteo de 8 m ³	11.15	Por evento
V.	Mini compactador de 7.5 m ³	10.00	Por evento
VI.	Camión de carga trasera de 20 yarda cubica	19.00	Por evento
VII.	Camión de carga trasera de 25 yarda cubica	21.20	Por evento
VIII.	Camión contenedor de 5 m ³	8.00	Por evento
IX.	Camión contenedor de 6 m ³	10.00	Por evento
X.	Camión contenedor de 7 m ³	10.00	Por evento
XI.	Camión contenedor de 8 m ³	12.00	Por evento
XII.	Camión contenedor de 17 m ³	22.00	Por evento
XIII.	Camión contenedor de 21 m ³	25.00	Por evento
XIV.	Camión contenedor de 35 m ³	34.00	Por evento

Los usuarios que utilicen el tiradero municipal dos o más veces al mes estarán obligados a celebrar el convenio correspondiente ante la Sindicatura Municipal, y el comprobante de pago será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este derecho, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia, así mismo se dará vista a la Contraloría para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 83. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 85. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I.	Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	2.00
II.	Constancia de no adeudo fiscal	1.00
III.	Constancia de no adeudos vehicular	1.50
IV.	Copia certificada de acta levantada ante el juez municipal	1.04
V.	Constancia de venta de terreno	1.04
VI.	Constancia de donación de terreno	1.04
VII.	Constancia de no adeudo de derechos ZOFEMAT	3.35
VIII.	Constancia de servicio comunitario	1.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.	Expedición de constancias de actividad económica, actividad laboral, concubinato, domiciliaria; de origen, vecindad e identidad; buena conducta, posesión, prestación de servicios, soltería, supervivencia, de no reclutamiento, de situación fiscal	0.50
X.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, solvencia e insolvencia económica, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	2.00
XI.	Expedición de certificación de medidas y colindancias, por predio	1.30
XII.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	0.73
XIII.	Certificación de documentos en el archivo municipal	0.70
XIV.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	1.56
XV.	Constancia para traslado de ganado	1.04
XVI.	Constancia de factibilidad de servicios, por lote	2.23
XVII.	Constancia por generación, manejo y disposición de residuos	1.56
XVIII.	Constancia de fumigación y control de plagas	1.56
XIX.	Constancia de no adeudo por infracciones de tránsito municipal:	
	a) Servicio público	1.71
	b) Servicio particular	1.30
XX.	Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:	
	a) Hasta 20,000.00	1.30
	b) De 20,000.01 hasta 100,000.00	2.15
	c) De 100,000.01 en adelante	3.01
XXI.	Certificado o certificación de cuenta predial de un inmueble	0.50
XXII.	Certificado o certificación de la superficie de un predio	0.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIII.	Certificación de la ubicación de un inmueble	11.16
XXIV.	Certificación de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un período de cinco años o fracción (Máximo diez hojas tamaño carta u oficio)	2.60
XXV.	Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior	0.88
XXVI.	Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	2.60
XXVII.	Certificado médico	0.47
XXVIII.	Reimpresión de recibo oficial	1.00
XXIX.	Integración al padrón municipal	1.00
XXX.	Constancia por cierre de calle	1.50
XXXI.	Otras constancias y certificaciones no especificadas	1.50

Artículo 86. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 87. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

- I. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- III. Las autorizaciones o licencias de alineamiento
- IV. Las licencias de uso de suelo para construcción;
- V. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VI. La colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- VII. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales;
- VIII. Cambios de densidad;
- IX. Cambios de uso de suelo;
- X. Dictámenes de impacto urbano, impacto vial, estructural, ambiental, entre otros; y
- XI. Cualquier otro previsto en la presente Sección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 88. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el propietario, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, y los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio, que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 89. Serán solidarios responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen como motivo de la ejecución de obras o de la ejecución de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas, así como de las renovaciones y dictámenes anuales de manera indistinta, así como de los daños que éstas ocasionen a las personas, bienes o al entorno urbano, así como las previstas en la normatividad aplicable:

- I. El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado antena o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes para el caso de que no sea de su propiedad;
- II. El dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia;
- III. El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los dos primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo, el sujeto obligado causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Para el presente Ejercicio Fiscal, las personas físicas o morales que instalen y/o coloquen radiobases, estructuras, mástiles o similares y sus respectivas antenas, independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción, quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural, salud y ecología respectivamente, así como la actualización de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

A más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones a que hace referencia el artículo anterior, deberán contar por todas y cada una de las radiobases, estructuras, mástiles o similares y de sus respectivas antenas, con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, salud, ecología y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, esto con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 91. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

			CONCEPTO	CUOTA (Uma)
I.			Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles:	
	a)		Obra menor hasta de 60 m ² de construcción	3.13
	b)		Obra mayor a partir de 61 m ² de construcción. – Factor económico por tipo y genero de proyecto (por metro ²).	
		1	Casa habitación	0.18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		2	Bardas por ml hasta 2 m de alto.	0.25
		3	Bardas por ml hasta 3 m de alto.	0.28
		4	Comercial y similares	0.33
		5	Áreas exteriores	0.14
		6	Residencial turístico	0.40
		7	Servicios, oficinas, consultorios, despachos, clínicas	0.38
		8	No habitacional	0.30
		9	Industrial	0.43
		10	Muros de Contención	0.35
II.			Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. (m ²)	0.18
III.			Demolición de construcciones. (m ²)	0.12
IV.			Por corte y reposición de la vía pública para uso de servicios por ML	4.00
V.			Asignación de número oficial a predios	6.00
VI.			Alineación y uso de suelo	
	a)		Hasta 250 m ² terreno	3.00
	b)		De 251 a 500 m ² terreno	4.40
	c)		De 501 a 900 m ² terreno	5.85
	d)		De 901 m ² en adelante	11.16
VII.			Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
	a)		Casa habitación exclusivamente	
		1	Hasta 200 m ² terreno	1.95



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	2	De 201 hasta 250 m ² de terreno	2.22
	3	De 251 hasta 500 m ² de terreno	3.81
	4	De 501 hasta 900 m ² de terreno	5.20
	5	De 901 m ² de terreno en adelante	9.00
b)		Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno	0.17
c)		Comercial o de servicios por m ² comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
	1	Comercio establecido m ²	0.10
	2	Factibilidad de uso de suelo en vía pública para comercio establecido m ²	0.10
	3	Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido en m ²	0.09
d)		Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel petróleo por m ²	
	1	Otorgamiento	0.20
	2	Refrendo	0.10
e)		Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m ²	0.22
f)		Comercial para hotel m ²	0.18
g)		Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m ²	0.17
h)		Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m ²	0.12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	i)	Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por m ²	0.17
	j)	Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	0.12
	k)	Prestación de servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios (Públicas y privadas) por m ²	0.12
	l)	Uso de Suelo Industrial y servicios de telecomunicaciones	0.33
	m)	Prestación de servicios de oficinas o consultorios por m ²	0.12
	n)	Comercial para colocación de casetas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo con las medidas autorizadas por el Municipio 1. Otorgamiento 2. Refrendo	7.41 3.78
	o)	Uso de suelo para obra pública por m ²	0.11
	p)	Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento, canales, utilizados por concesionarios por m ²	0.17
	q)	Uso de suelo para carreteras y vialidades por m ²	0.17

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad de uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

		CONCEPTO	CUOTA (UMA)
	r)	Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
		1 Otorgamiento	59.32
	s)	Uso de suelo comercial para la colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	0.22
	t)	Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefónica, internet, televisión por cable y similares:	
		1 Por colocación de cada poste	8.00
		2 Por cableado en piso por ML	0.20
		3 Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros	0.20
		4 Por cada registro subterráneo o aéreo	6.00
VIII.		Construcción de cisterna	
	a)	Hasta 5,000 litros	9.00
	b)	De 5,001 a 10,000 litros	13.00
	c)	De 10,001 a 30,000 litros	16.00
	d)	Más de 30,000 litros	3% del valor de cada cisterna
IX.		Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	
	a)	Un plano por obra	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b)	Dos planos por obra	4.00
	c)	Tres planos por obra	5.00
X.		Resello de planos (por juego de planos)	4.00
XI.		Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados (m ²)	5.00
XII.		Dictámenes	
	a)	Estructural	140.00
	b)	Visual	115.00
XIII.		Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de hasta 30 m de altura (auto-soportada, arriostrada y mono-polar)	1105.38 por unidad
XIV.		Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01 hasta 50 metros de altura (Auto-soportada, arriostrada y mono-polar) en terreno natural o azotea	1440.12 por unidad
XV.		Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de más de 50.01 metros de altura (Auto-soportada, arriostrada y mono-polar) en terreno natural o azotea	1701.00 por unidad
XVI.		Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	1230.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII.		Licencia de reubicación para colocar antenas de hasta 30 m de altura (auto-soportada, arriostrada y mono-polar)	70% del costo total del otorgamiento de la licencia
XVIII.		Licencia de reubicación para colocar antenas de hasta 30.01 m hasta 50 m de altura (auto soportada, arriostrada y mono-polar)	70% del costo total del otorgamiento de la licencia
XIX.		Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para-la colocación de antenas de 50.01 metros de altura en adelante (Auto-soportada, arriostrada y mono-polar) en terreno natural o azotea	70% del costo total del otorgamiento de la licencia
XX.		Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	70% del costo total del otorgamiento de la licencia
XXI.		Aviso de terminación de la obra	35.00
XXII.		Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	186.00
XXIII.		Reubicación de antena de telefonía celular	1140.00
XXIV.		Licencia para colocación o anclaje para estructura de espectaculares	106.00
XXV.		Dictamen de impacto visual a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	59.00
XXVI.		Por renovación de licencia de construcción:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		a) Obra menor (hasta 60 metros cuadrados)	75% del costo de la licencia inicial
		b) Obra mayor (desde 60.01 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
		c) Sin avance de la obra	25% del costo de la licencia anual
		d) Por años anteriores al 2013	75% del costo de la licencia anual
XXVII.		Licencia por reparaciones generales	7.00
XXXVIII.		Verificación de obra (A partir de la segunda)	5.00
XXIX.		Retiro de sellos de obra clausurada	10.00
XXX.		Retiro de sellos de obra suspendida	10.00
XXXI.		Vigencia de alineamiento	3.00
XXXII.		Sello de planos (Por plano)	3.00
XXXIII.		Inscripción al padrón de director responsable de obra (mediante el formato previamente)	
		a) Titular	1 12.00
		b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	112.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIV.		Renovación al padrón de director responsable de obra (Mediante el formato previamente autorizado)		
		a) Titular		30.00
		b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura		30.00
XXXV.		Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión		
		a) Superficies hasta 499 metros cuadrados de área		2.00
		b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados de área		3.00
		c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados de área		5.00
		d) Segunda verificación adelante		7.00
XLVI.		Licencia de construcción de infraestructura urbana		
	a)	Planta de tratamiento		3% del valor total de cada unidad
	b)	Tanque elevado		3% del valor total de cada unidad
XXXVII.		Licencia de ubicación, colocación Y/o construcción de mobiliario urbano:	Otorgamiento (Uma)	Refrendo (Uma)
		a) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable (por unidad)	8.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			b) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	0.20	0.11
			c) Por cada registro a nivel de calle subterráneo o aéreo (por unidad)	6.00	4.00

En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, duetos, valla, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberán renovarse anualmente:

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del territorio municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos de pagos de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por su colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular, persona física o moral de este.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2024 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posteriores a la publicación que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XXXVIII. Regularización de instalación y colocación de base de todo tipo, estructura o mástil para antenas de telecomunicación (auto-soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	
a) Licencia	2,000 UMA
b) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia

		CONCEPTOS	IMPORTES UMAS
XXXIX.		Por la evaluación de estudios en materia de impacto y riesgo ambiental:	
	a)	Informe preventivo de impacto ambiental	13.00
	b)	Manifestación de impacto ambiental	17.00
	c)	Informe preliminar de riesgo ambiental	1 3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	d)		Informe técnico ambiental	90.00
	e)		Estudios de riesgo ambiental	12.00
XL.			Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
	a)		Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
		1	Informe preventivo de impacto ambiental	1,928.00
		2	Manifestación de impacto ambiental	96.00
		3	Informe preliminar de riesgo ambiental	104.00
		4	Estudios de riesgo ambiental	104.00
	b)		Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
		1	Informe preventivo de impacto ambiental	126.00
		2	Manifestación de impacto ambiental	208.00
		3	Informe preliminar de riesgo ambiental	126.00
		4	Estudios de riesgo ambiental	208.00
	c)		Talleres de producción:	
		1	Informe preventivo de impacto ambiental	89.00
		2	Manifestación de impacto ambiental	130.00
		3	Informe preliminar de riesgo ambiental	89.00
		4	Estudios de riesgo ambiental	130.00
	d)		Antenas y sitios de telefonía celular:	
		1	Manifestación de impacto ambiental	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	2	Estudio anual de riesgo ambiental	100.00
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	250.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	200.00
e)		Clínicas hospitalarias:	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	89.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	130.00
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	89.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	130.00
f)		Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización:	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	89.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	215.00
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	89.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	215.00
XLI.		Por otorgamiento de licencias para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera	De 7.00 a 185.00
XLII.		Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología:	
	a)	Estudios de impacto ambiental	85.00
	b)	Estudios de riesgo ambiental	115.00
	c)	Estudios de emisiones a la atmosfera	130.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	De 15.00 a 75.00
XLIII.		Apeo y deslinde por metro lineal	0.22
XLIV.		Liberación de obra regular por metro cuadrado:	
	a)	Hasta 60.00 metros cuadrados	0.11
	b)	De 61 .00 metros cuadrados en adelante	0.15
	c)	Por metro lineal	0.44
XLV.		Liberación de obra irregular por metro cuadrado:	
	a)	Hasta 60.00 metros cuadrados	0.22
	b)	De 61.00 metros cuadrados en adelante	0.30
	c)	Por metro lineal	1.00
XLVI.		Cancelación de trámites	4.00
XLVII.		Estudio de reordenamiento de nomenclatura y núcleo oficial:	
		Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	1.00
		Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	1.00
		Alto (más de 5 UMA)	2.00
XLVIII.		Por subdivisiones por metro cuadrado:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	a)	De 120 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados:	
		1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA) 1.00
		2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA) 2.00
		3	Alto (más de 5 UMA) 3.00
	b)	De 100 metros cuadrados a 4,999.99:	
			Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA) 1.00
			Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA) 2.00
			Alto (más de 5 UMA) 3.00
	c)	De 5,000 metros cuadrados en adelante:	
			Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA) 0.12
			Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA) 3.00
			Alto (más de 5 UMA) 3.00
XLIX.		Por subdivisión bajo el régimen de condominio:	
	a)	Hasta 999.00 metros cuadrados:	
		1	Interés social: 5.00
		2	Zona e= bajo 6.00
		3	Zona b= bajo 8.00
		4	Zona a= alto 9.00
	b)	De 1 ,000 a 4,999.99 metros cuadrados:	
		1	Interés social 6.00
		2	Zona e= bajo 6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		3	Zona b= bajo	8.00
		4	Zona a= alto	9.00
	c)		De 5,000 metros cuadrados en adelante:	
		1	Interés social	6.00
		2	Zona e= bajo	7.00
		3	Zona b= bajo	10.00
		4	Zona a= alto	10.00
L.			Por fusiones por metro cuadrado:	
	a)		De 120.00 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados:	
		1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	1.00
		2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	2.00
		3	Alto (más de 5 UMA)	2.00
	b)		De 1 ,000.00 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados:	
		1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	2.00
		2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	2.00
		3	Alto (más de 5 UMA)	3.00
	c)		De 5,000.00 metros cuadrados en adelante:	
		1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	2.00
		2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	3.00
		3	Alto (más de 5 UMA)	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LI.			Por fraccionamientos por metro cuadrado:	
		1	Zona C= Bajo	0.12
		2	Zona B= Medio	3.00
		3	Zona C= Alto	4.00
LII.			Construcción de albercas	1.00 por m3
LIII.			Permiso para fraccionamiento por ha	77.00
LIV.			Constancia de congruencia de uso de suelo para tramite en zona federal marítimo terrestre (Protección u Ornato, Uso General, Acantilado o Cantil, Cualquier Uso)	0.22 UMA x m2

LV.	Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:
------------	--

a). Comercio	Costo
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	2% sobre el valor total de la inversión.
2. Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	5% sobre el valor total de la inversión.
b). Educación y Cultura.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.</p> <p>2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma.</p>	<p>1.7 % sobre el valor total de la inversión.</p> <p>2 % sobre el valor de la inversión.</p>
c) Salud y servicios asistenciales.	
<p>1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.</p> <p>2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos</p>	<p>4% sobre el valor total de la inversión.</p> <p>2% sobre el valor total de la inversión.</p>
d). Deporte y recreación.	
<p>1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.</p> <p>2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos</p>	<p>2% sobre el valor total de la inversión.</p> <p>1% sobre el valor total de la Inversión.</p>
e). Servicios administrativos.	
<p>1. Administración pública y privada</p>	<p>3% sobre el valor total de la inversión.</p>
f). Turismo.	
<p>1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.</p>	<p>5% sobre el valor total de la inversión.</p>
g). Servicios mortuorios.	
	<p>2% sobre el valor total de la inversión.</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>h). Comunicaciones y transportes. 1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.</p>	<p>5% sobre el valor total de la inversión.</p>
<p>i). Diversiones y espectáculos. 1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.</p>	<p>4% sobre el valor total de la inversión</p>
<p>j). Especial, industria e infraestructura. 1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.</p>	<p>5% sobre el valor total de la inversión</p>
<p>1. Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados; 2. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajés y otras.</p>	<p>3% sobre el valor total de la inversión. 2.5% sobre el valor total de la Inversión. 2% sobre el valor total de la inversión.</p>
<p>4. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo. 5. Instalación de infraestructura urbana y rural. Línea de transmisión subterránea, por metro lineal. Línea de transmisión aérea, por metro lineal. Antena (SCT y otra). Antena de empresa de telefonía celular y satelital. Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad). Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad). Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad).</p>	<p>6% sobre el valor total de la inversión. CUOTA FIJA EN UMA 558.00 anual 335.00 anual 391.00 anual 1,506.00 anual 1,116.00 anual 1,674.00 anual 558.00 anual</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>k). En otros usos. 1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua</p>	<p>2% sobre el valor de la inversión.</p>
<p>l). Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente. 1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras). 2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público. 3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales. 4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines).</p>	<p>5% sobre el valor de la inversión.</p>
<p>m). Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía. Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor. 1. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de:</p>	<p>6.00 el metro cuadrado</p>
<p>n) Construcción de modulo aerogenerador de energía eólicas</p>	<p>3,180.00</p>
<p>ñ) Construcción de turbo generador de energía</p>	<p>3,180.00</p>
<p>o) Construcción de parque de energía solar o similares. 1. Hasta 500.00 metros cuadrados. 2. Mayor de 500.00 metros cuadrados.</p>	<p>1.00 m² 1.00 m²</p>
<p>p) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos. 1. Hasta 10 metros de altura. 3. mayor de 10 y hasta 20 metros de altura. 3. mayor de 20 y hasta 30 metros de altura. 4. mayor de 30 metros de altura.</p>	<p>85.00 170.00 424.00 636.00</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que refrendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementara los procedimientos de ley respectivo.

LVI.	Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inician trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:			
	Obra	Bajo	Medio	Alto
	a) Casa habitación	El 110 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 140 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 180 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 200 por ciento del valor de la licencia de construcción	

LVII.	Por expedición de prórroga de licencia de construcción, hasta 6 meses más:
	a). Edificios de comercios, industrias, turístico y otros similares 30% del valor de la licencia. b). Construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor 40% de valor de la licencia. c) Instalación para la generación y transmisión de la energía: 1. Por primer aerogenerador o turbo generador 50% del valor de la licencia. 2. Por aerogenerador o turbogenerador 30% del valor de la licencia. d) Parque de energía solar o similares 75% del valor de la licencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LVIII.	Por revisión municipal del dictamen de cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, para la colocación de cada antena de telefonía celular.	250 UMA
Siendo el sujeto directo obligado el titular de la concesión de radiofrecuencia registrado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.		

Artículo 92. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMA
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	0.40
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	0.25
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	0.17
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	0.06



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicio

Artículo 93. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación, entre otras, así como la verificación o inspección que realicen las autoridades municipales para corroborar el debido cumplimiento de sus obligaciones.

Las cuotas por el registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal tienden a garantizar un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio municipal, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Fiscal Municipal.

La integración y actualización a que se refiere el párrafo anterior se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 95. La base para el cálculo de este derecho será de acuerdo al tipo y giro de los establecimientos comerciales.

Artículo 96. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, del 1º de enero hasta el 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal corriente, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

marzo de cada año, independientemente del mes en el que haya realizado su pago en el Ejercicio Fiscal anterior. Para tal efecto deben presentar la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el Reglamento respectivo y los demás que solicite la autoridad municipal.

El contribuyente deberá comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se asentará el establecimiento comercial mediante documento oficial emitido por la Tesorería Municipal; así como del pago de los derechos por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria en los supuestos en que aplique, permiso para anuncios y publicidad, protección civil y demás constancias, verificaciones cuando por la naturaleza del mismo lo amerite.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios regulados en la presente Sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que le corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad al otorgamiento de la integración y actualización correspondiente.

Artículo 97. El pago de derechos por la integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios se deberá realizar en el momento en el que las personas físicas o morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la presente Ley, independientemente de cumplir o no con la autorización de las dependencias adscritas a este Municipio para la obtención de alguno de los requisitos señalados para el registro de su establecimiento comercial.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan cubierto los derechos de integración y/o actualización en los términos que establece la presente Ley en este Ejercicio Fiscal y en ejercicios fiscales anteriores, deberán regularizar su situación concluyendo los trámites respectivos y pagando sus adeudos fiscales anteriores conjuntamente con sus accesorios, lo que implica el costo de la integración, más el 25 por ciento sobre dicho monto para el presente Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 98. Las personas físicas o morales titulares de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan las Licencias de funcionamiento deberán colocarlas en un lugar visible y de fácil acceso en el inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 99. El pago por los derechos de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios se ajustará a los siguientes tabuladores:

GIRO COMERCIAL		INTEGRACIÓN (UMA)	ACTUALIZACIÓN (UMA)
I.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	218.25	169.14
II.	Abarrotes Minoristas	87.3	54.56
III.	Abastecedora de carnes	109.12	87.3
IV.	Abastecedora de carnes frías	49.11	33.83
V.	Agencia de camiones y automóviles	654.75	491.06
VI.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	54.56	38.19
VII.	Agencia o estación de gas doméstico e industrial	727.5	571.61
VIII.	Agencias de viajes	49.54	46.38
IX.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	218.25	163.69
X.	Alquileres de lona, módulos, sillas, mesas, loza y banquetes	27.28	19.64
XI.	Alquileres de sillas, lona, módulos y mesas	60.50	30.50
XII.	Antojitos regionales	40.50	10.50
XIII.	Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	45.00	25.00
XIV.	Arrendamiento de cuartos con fines de casa – habitación:	51.96	31.18
XV.	Arrendamiento de locales comerciales en general	103.93	83.14
XVI.	Arrendamiento de vehículos	20.79	15.59
XVII.	Artículos de cocina galvanizados	45.00	30.00
XVIII.	Artículos deportivos	45.83	34.05



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX.	Artículos Religiosos	40.00	15.00
XX.	Aseguradoras	250.00	153.00
XXI.	Aserradero	315.00	240.00
XXII.	Balnearios	43.65	27.28
XXIII.	Banquetes	163.69	109.12
XXIV.	Baños Públicos	32.74	21.82
XXV.	Bazar	38.00	12.50
XXVI.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	70.50	32.50
XXVII.	Bodega de papelería	32.74	27.28
XXVIII.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	272.81	109.12
XXIX.	Bodegas de Materiales para construcción	272.81	155.89
XXX.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	381.94	218.25
XXXI.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	218.25	155.89
XXXII.	Bodegas y/o almacén en general	259.82	207.86
XXXIII.	Bolicho	121.67	92.76
XXXIV.	Bolsas y accesorios para dama	51.96	25.98
XXXV.	Bolsas y accesorios para dama de presencia nacional	65.47	54.56
XXXVI.	Boneterías mayoristas	30	28
XXXVII.	Bordados y costuras	30.50	13.50
XXXVIII.	Boticas	55.50	32.50
XXXIX.	Boutique	32.00	14.50
XL.	Cafetería de cadena nacional e internacional	327.37	218.25
XLI.	Cafetería en autoservicio	32.74	21.82



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLII.	Cafeterías en Hotel	54.56	38.19
XLIII.	Cafeterías sin cadena	21.82	10.91
XLIV.	Cajas de ahorro en desarrollo	457.29	342.96
XLV.	Cajas de Ahorro y Prestamos	873	654.75
XLVI.	Cajero Automático	166.29	114.32
XLVII.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	166.29	130.95
XLVIII.	Camiones Turístico	163.69	109.12
XLIX.	Camiones Pasajeros	185.51	130.95
L.	Carnicerías	80.50	40.50
LI.	Carrocerías Venta y Reparación	35.00	28.00
LII.	Casa de empeño sin cadena de 16 m2 en adelante	540.43	436.5
LIII.	Casa de empeño sin cadena menor a 16 m2	270.21	218.25
LIV.	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	93.54	72.75
LV.	Casas de empeño de cadena	873	654.75
LVI.	Caseta con venta de alimentos	25.00	10.00
LVII.	Caseta telefónica y servicio de internet	21.82	16.37
LVIII.	Cenadurías	16.37	13.09
LIX.	Centro de atención a clientes	95.35	37.14
LX.	Centro de atención a clientes de cadena	327.37	239.04
LXI.	Centro de Fotocopiado	80.00	15.35
LXII.	Centro de rehabilitación	32.74	27.28
LXIII.	Centro esotérico	50.00	30.00
LXIV.	Centros Recreativos	27.28	21.82
LXV.	Cerrajerías	30.00	18.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVI.	Cines	935.36	831.43
LXVII.	Clínica dermatológica	65.47	54.56
LXVIII.	Clínica odontológica	57.16	39.49
LXIX.	Consultorio Dental	28.58	19.75
LXX.	Clínica odontológica de cadena	114.32	93.54
LXXI.	Clínicas de Belleza	54.56	38.19
LXXII.	Clínicas Medicas	218.25	166.29
LXXIII.	Clínicas médicas de cadena	327.37	218.25
LXXIV.	Clínicas Médicas de especialidades	250.99	218.25
LXXV.	Club Nutricional	30.00	15.00
LXXVI.	Club o centros de recreación (con gimnasio, alberca, cafetería o servicios diversos)	519.64	311.79
LXXVII.	Cocinas económicas y/o fondas	50.00	15.00
LXXVIII.	Colchas y Cobertores	21.82	16.37
LXXIX.	Comedor familiar	21.82	16.37
LXXX.	Comercializadora de carnes	74.2	43.65
LXXXI.	Compra - venta de fierro viejo y deshecho Metálico	60.00	27.00
LXXXII.	Compra - venta de productos agropecuario	35.00	14.00
LXXXIII.	Compra - venta de artículos de seguridad	16.37	13.09
LXXXIV.	Compra y venta de equipos de refacciones para aire acondicionado	35.00	27.00
LXXXV.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	218.25	136.08
LXXXVI.	Compra y/o venta de autos usados	197.46	109.12
LXXXVII.	Clases de zumba	21.82	13.50
LXXXVIII.	Compra y/o venta de baterías usadas	80.00	25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXIX.	Compra y/o venta de desechos industriales	65.47	49.11
XC.	Compra y/o venta de tornillos	15.82	19.00
XCI.	Constructoras	109.12	87.3
XCII.	Consultorio psicológico	10.91	8.18
XCIII.	Consultorios médicos locales	18.71	15.59
XCIV.	Consultorios médicos de cadena	35.00	12.00
XCV.	Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	25.00	15.00
XCVI.	Cremería y Quesería	60.30	33.50
XCVII.	Cristalería de cadena	76.39	54.56
XCVIII.	Cristalería y Peltre	20.50	9.50
XCIX.	Depósito y distribución de huevo	38.19	27.28
C.	Despachos que presten servicios en general	76.39	54.56
CI.	Discos y películas DVD	21.82	10.91
CII.	Distribuidora de agua en pipa	65.47	49.11
CIII.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	109.12	54.56
CIV.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	37.1	30.99
CV.	Distribuidora de cigarros	109.12	92.76
CVI.	Distribuidora de ferretería en general	92.76	89.7
CVII.	Distribuidora de Gas	207.86	155.89
CVIII.	Distribuidora de harina	60.50	28.00
CIX.	Distribuidora de llantas	70.93	54.56
CX.	Distribuidora de material eléctrico	27.28	21.82
CXI.	Distribuidora de materiales para construcción de cadena	272.81	218.25
CXII.	Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	145.5	93.54



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXIII.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	54.56	43.65
CXIV.	Distribuidora de telefonía celular (venta)	166.29	103.93
CXV.	Distribuidora de vidriería y cancelería	81.84	49.11
CXVI.	Distribuidora hielo de cadena	76.39	65.47
CXVII.	Distribuidora y empacadoras de carne	46.38	34.05
CXVIII.	Distribuidora de cadena nacional y transnacional que realiza venta de calzado	135.11	93.54
CXIX.	Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	13.09	10.37
CXX.	Distribuidora y/o venta de llantas de cadena	163.69	109.12
CXXI.	Distribuidoras de hielo sin cadena o franquicia	24.77	18.55
CXXII.	Distribuidoras de refrescos de cadena y/o franquicia	259.82	187.07
CXXIII.	Distribuidoras de refrescos sin cadena	145.5	65.47
CXXIV.	Dulcerías locales	40.50	25.00
CXXV.	Dulcerías de cadena	93.54	76.39
CXXVI.	Dulces regionales	9.82	6.55
CXXVII.	Elaboración de velas y veladoras	15.5	10.91
CXXVIII.	Elaboración y venta de piñatas	25.00	8.50
CXXIX.	Electrodomésticos y Línea Blanca	54.56	32.74
CXXX.	Electrónica	27.28	16.37
CXXXI.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	87.3	54.56



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXII.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	130.95	109.12
CXXXIII.	Empresa de traslado de valores	187.07	145.5
CXXXIV.	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	124.71	93.54
CXXXV.	Empresas de seguridad privada	109.12	87.3
CXXXVI.	Envíos y paquetería de cadena local nivel estatal	87.3	72.75
CXXXVII.	Envíos y paqueterías de cadena nacional	327.37	218.25
CXXXVIII.	Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	32.74	21.82
CXXXIX.	Escuela de artes marciales	42.12	21.82
CXL.	Escuela de natación	51.96	31.18
CXLI.	Escuela de Computo e Idiomas	32.74	27.28
CXLII.	Establecimiento con venta de comida	21.82	16.37
CXLIII.	Estacionamiento público	545.62	415.71
CXLIV.	Estaciones de radio Comercial	218.25	163.69
CXLV.	Estudio de video filmaciones	13.09	10.91
CXLVI.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	12	7.64
CXLVII.	Expendio de Huevo	21.82	16.37
CXLVIII.	Expendio de Paletas de cadena Estatal	25.00	25.20
CXLIX.	Expendio de Paletas, helados y aguas	24.00	18.01
CL.	Expendio de Paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	38.19	16.37
CLI.	Expendio de pañales	10.91	9.82
CLII.	Expendio de pinturas y solventes	30.99	29.68



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLIII.	Expendios de artesanías	9.28	6.77
CLIV.	Expendios de pollos (en pie o vivo)	9.28	8.18
CLV.	Exportadora de café regional	80	75
CLVI.	Exportadora de café local	50	45
CLVII.	Farmacias con venta de artículos diversos	76.39	65.47
CLVIII.	Farmacias de cadena presencia local	163.69	109.12
CLIX.	Farmacias de cadena y/o presencia nacional	124.71	103.93
CLX.	Farmacias sin franquicias	35.34	25.98
CLXI.	Ferreterías	62.36	24.94
CLXII.	Florerías	30.50	10.50
CLXIII.	Forrajearías	27.28	21.82
CLXIV.	Frutas y legumbres	70.00	18.00
CLXV.	Funerarias y Velatorios	70.00	22.00
CLXVI.	Gasolineras	1636.87	727.5
CLXVII.	Gimnasios	38.19	20.41
CLXVIII.	Gotcha	43.65	32.74
CLXIX.	Guarderías y Estancias Infantiles	87.3	54.56
CLXX.	Gestoría Vehicular	51.96	25.98
CLXXI.	Hospitales privados	327.37	272.81
CLXXII.	Hostal y casa de huéspedes	45 más 1 por Cuarto	22 más 1 por Cuarto
CLXXIII.	Hotel menos de 3 estrellas	78.10 más 0.83 por cuarto	42.00 más 0.79 por cuarto
CLXXIV.	Hotel de 1 a 3 Estrellas	259.82	207.86
CLXXV.	Hotel de 4 Estrellas	327.37	259.82
CLXXVI.	Hotel 5 estrellas	370.00 más 5.06 por cuarto	200.00 más 2.45 por cuarto
CLXXVII.	Impermeabilizantes	27.28	21.82
CLXXVIII.	Implementos agrícolas	21.82	16.37
CLXXIX.	Imprentas	9.28	6.22



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXX.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	87.3	54.56
CLXXXI.	Instituciones Bancarias	1091.25	810.64
CLXXXII.	Institutos educativos	174.6	109.12
CLXXXIII.	Jarcería	9.28	6.77
CLXXXIV.	Joyería de cadena	103.93	83.14
CLXXXV.	Joyerías y relojerías	59.47	45.07
CLXXXVI.	Juegos infantiles	4.36	2.73
CLXXXVII.	Jugueterías	27.28	21.82
CLXXXVIII.	Jugueterías de cadena estatal	54.56	27.28
CLXXXIX.	Jugueterías de cadena nacional	92.76	49.11
CXC.	Laboratorio de análisis clínicos de cadena local	65.47	43.65
CXCI.	Laboratorios de análisis clínicos	32.74	21.82
CXCII.	Lácteos y congelados	7.64	5.46
CXCIII.	Lava autos	38.19	18.55
CXCIV.	Lavado y Engrasado	21.82	19.64
CXCV.	Lavandería y/o tintorería de cadena	54.56	43.65
CXCVI.	Lavanderías con 4 o más equipos y/o autoservicio	21.82	16.37
CXCVII.	Lavandería con tres o menos equipos	18.71	10.39
CXCVIII.	Librería	10.91	7.64
CXCIX.	Maderería	147.32	100.94
CC.	Marisquerías	43.65	38.19
CCI.	Marmolería	20.19	17.68
CCII.	Materiales eléctricos	41.57	20.79
CCIII.	Mercerías, sedería y bonetería	43.65	27.28
CCIV.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	41.57	25.98
CCV.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	8.73	6.55
CCVI.	Molino de nixtamal	8.18	5.89
CCVII.	Motel	163.69	130.95



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCVIII.	Mueblería de cadena nacional	130.95	109.12
CCIX.	Mueblerías	65.47	54.56
CCX.	Notarías Publicas	130.95	87.3
CCXI.	Oficina de organización de eventos	21.82	19.64
CCXII.	Ópticas	109.12	57.16
CCXIII.	Ópticas de cadena	163.69	109.12
CCXIV.	Peletería y nevería de cadena	38.19	27.28
CCXV.	Peletería y nevería sin cadena	9.82	6.55
CCXVI.	Panadería de presencia estatal	130.95	109.12
CCXVII.	Panadería de cadena local	87.3	25.00
CCXVIII.	Panadería de prescencia nacional e internacional	163.69	130.95
CCXIX.	Elaboración de pan	12.00	8.00
CCXX.	Papelería y/o centro de fotocopiado sin venta de regalos o artículos diversos	35.00	20.20
CCXXI.	Papelería y/o centro de fotocopiado, Artículos Escolares y Regalos	16.37	13.09
CCXXII.	Papelería, Artículos Escolares y Regalos de cadena	54.56	46.77
CCXXIII.	Pastelería con franquicia y/o cadena	124.71	103.93
CCXXIV.	Pastelería sin franquicia	21.82	17.46
CCXXV.	Perfumería	20.19	15.28
CCXXVI.	Perifoneo	21.82	10.91
CCXXVII.	Periódicos y revistas	10.91	8.73
CCXXVIII.	Pinturas, solventes e impermeabilizantes de presencia local	70.00	40.00
CCXXIX.	Pinturas, solventes e impermeabilizantes de presencia regional	109.12	87.3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXXX.	Pizzería con franquicia o cadena	163.69	130.95
CCXXXI.	Pizzería sin franquicia	32.74	26.19
CCXXXII.	Placas de yeso	21.82	19.64
CCXXXIII.	Plaza comercial	6235.71	3949.28
CCXXXIV.	Posadas y similares	45 más 1 por cuarto	13 más 1 por cuarto
CCXXXV.	Polarizados y accesorios para automóviles	23.24	20.19
CCXXXVI.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	43.65	34.92
CCXXXVII.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena estatal	272.81	196.42
CCXXXVIII.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena nacional	349.2	272.81
CCXXXIX.	Preescolares Particulares	109.12	87.3
CCXL.	Preparatorias Particulares	196.42	163.69
CCXLI.	Primarias Particulares	130.95	109.12
CCXLII.	Promotor musical	16.37	10.91
CCXLIII.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	13.09	8.73
CCXLIV.	Proveedor de televisión, internet y/o telefonía vía satélite	163.69	136.41
CCXLV.	Punto de venta de boletas de juegos de azar	21.82	19.64
CCXLVI.	Purificadora de agua embotellada	51.96	25.98
CCXLVII.	Reciclado de desechos orgánicos	54.56	32.74
CCXLVIII.	Reciclado de plásticos	54.56	32.74
CCXLIX.	Recolección de basura particular	10.00	6.00
CCL.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	43.65	25.98
CCLI.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	93.54	37.41



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLII.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena estatal	130.95	93.54
CCLIII.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena nacional	163.69	130.95
CCLIV.	Refaccionaria de vehículos, gasolina local	90.00	30.00
CCLV.	Refresquería y juguerías	25.00	8.50
CCLVI.	Refresquería y juguerías de cadena	65.47	54.56
CCLVII.	Regalos y perfumerías	15.00	10.00
CCLVIII.	Renovadora de calzado	4.36	3.06
CCLIX.	Renta de canchas deportivas	43.65	32.74
CCLX.	Renta de equipos de computo	25.00	8.50
CCLXI.	Renta de maquinaria pesada	130.95	109.12
CCLXII.	Renta o alquiler de trajes o ropa regional	45.83	27.28
CCLXIII.	Arrendamiento de cuartos, departamentos o casas		
	a) De 3 a 8 cuartos	20.79	10.39
	b) De 9 a 14 cuartos	41.57	20.79
	c) De 15 cuartos en adelante	62.36	31.18
CCLXIV.	Reparación de celulares	21.82	16.37
CCLXV.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas con franquicia o cadena	259.82	187.07
CCLXVI.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	103.93	57.16
CCLXVII.	Rótulos	25.00	12.00
CCLXVIII.	Sala de exhibición	20.79	18.33
CCLXIX.	Salón de belleza, estética y barbería	21.82	16.37



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLXX.	Renta de rockolas	78 más 3 por Rockola	47 más 2 por Rockola
CCLXXI.	Barbería	15.00	9.50
CCLXXII.	Salón de Belleza y/o Estética	16.37	8.31
CCLXXIII.	Salón de usos múltiples en hotel	267.36	196.42
CCLXXIV.	Salón de usos múltiples o fiestas con horario diurno	116.4	83.14
CCLXXV.	Salón de usos múltiples o fiestas con horario nocturno	161.09	116.4
CCLXXVI.	Salón de usos múltiples o fiestas con servicio de banquete	140.3	109.12
CCLXXVII.	Salón de eventos infantiles y/o eventos esporádicos	62.36	31.18
CCLXXVIII.	Sanatorios	294.64	201.88
CCLXXIX.	Secundarias Particulares	152.77	120.04
CCLXXX.	Serigrafía	25.00	12.00
CCLXXXI.	Servicio de decoración de interiores	20.79	17.68
CCLXXXII.	Servicio de fumigación	32.74	21.82
CCLXXXIII.	Servicio de hospedaje (arrendamiento a través de plataformas digitales) por día o mes	103.93	83.00
CCLXXXIV.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	15.00	10.00
CCLXXXV.	Servicios de alineación y balanceo	21.82	16.37
CCLXXXVI.	Servicios de cursos y talleres en general	21.82	16.37
CCLXXXVII.	Servicios de Diseño	21.82	16.37
CCLXXXVIII.	Servicios de grúas	61.87	37.1
CCLXXXIX.	Servicio de corralón	61.00	42.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXC.	Servicios de plomería y electricidad	10.00	6.50
CCXCI.	Sitios de taxis	218.25	163.69
CCXCII.	Servicio de transporte foráneo	22. más 2 por unidad	13 más 1 por unidad
CCXCIII.	Sociedad financiera	272.81	190.97
CCXCIV.	Spa	60.02	49.11
CCXCV.	Supermercados y/o Tiendas autoservicio de cadena nacional y/o internacional	3637.5	3117.85
CCXCVI.	Tabiquerías y ladrilleras	54.56	43.65
CCXCVII.	Taller de bicicletas y refacciones	7.42	1.96
CCXCVIII.	Taller de carpintería	15.5	7.09
CCXCIX.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	43.65	32.74
CCC.	Taller de frenos y clutch	15.5	12.33
CCCI.	Taller de herrería y balconearía	27.28	20.19
CCCII.	Taller de Hojalatería y pintura	27.28	21.82
CCCIII.	Taller de joyería	10.59	6.50
CCCIV.	Taller de lubricantes automotrices	18.55	15.5
CCCV.	Taller de inyectores	14.55	7.27
CCCVI.	Taller de manualidades	10.91	7.42
CCCVII.	Taller de motocicletas	20.19	13.64
CCCVIII.	Taller de muelles	15.5	12.33
CCCIX.	Taller de radio y televisión	30.55	24.01
CCCX.	Taller de rectificación de motores	32.74	27.28
CCCXI.	Taller de Refrigeración	27.28	17.46
CCCXII.	Taller de reparación de chapas y elevadores	12.37	9.28
CCCXIII.	Taller de reparación de parrillas automotrices	15.82	12.33
CCCXIV.	Taller de reparación de radiadores	27.28	13.09



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXV.	Taller de sastrería, corte y confección	7.42	4.91
CCCXVI.	Taller de sastrería, corte y confección con boutique con ropa típica	51.96	31.18
CCCXVII.	Taller de soldadura	27.28	13.09
CCCXVIII.	Taller de torno	32.74	17.79
CCCXIX.	Taller electrónico automotriz	31.48	26.74
CCCXX.	Taller mecánico automotriz	51.83	42.01
CCCXXI.	Taller y reparación de electrodoméstico	7.42	6.22
CCCXXII.	Taller y reparación de equipo menor	19.64	9.49
CCCXXIII.	Tamalerías	3.27	2.73
CCCXXIV.	Tapicerías	12.47	8.31
CCCXXV.	Taquerías y loncherías	32.74	10.91
CCCXXVI.	Telares	38.19	21.82
CCCXXVII.	Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	40.00	20.50
CCCXXVIII.	Terapias motivacionales	16.37	10.91
CCCXXIX.	Terminal de Autobuses	145.5	114.32
CCCXXX.	Terminal de Camionetas	51.96	31.18
CCCXXXI.	Terminal de Taxis foráneos	218.25	163.69
CCCXXXII.	Ticket bus	19.64	17.02
CCCXXXIII.	Tienda de disfraces	54.56	27.28
CCCXXXIV.	Tienda de piercing y aplicación de tatuajes	27.28	21.82
CCCXXXV.	Tienda de Ropa y accesorios para bebe	43.65	21.82
CCCXXXVI.	Tienda de ropa y calzado	43.65	21.82
CCCXXXVII.	Tienda de cadena internacional y/o franquicia con venta de ropa y calzado	207.86	155.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXXXVIII.	Tienda de ropa y calzado de cadena nacional	207.86	114.32
CCCXXXIX.	Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	109.12	76.39
CCCXL.	Tienda departamental con franquicia o de cadena nacional (no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	1143.21	883.39
CCCXLI.	Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina	779.46	519.64
CCCXLII.	Tiendas de materiales para la construcción	135.11	72.75
CCCXLIII.	Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	12.33	9.28
CCCXLIV.	Tintorería	27.28	25.32
CCCXLV.	Tlapalería	12.33	9.28
CCCXLVI.	Tortillerías	32.74	16.37
CCCXLVII.	Tortillerías de cadena estatal	54.56	32.74
CCCXLVIII.	Tortillerías de cadena nacional	130.95	87.3
CCCXLIX.	Trituradora de grava y similares	54.56	32.74
CCCL.	Universidades Particulares	187.07	124.71
CCCLI.	Vaciado de fosas sépticas	10.91	7.53
CCCLII.	Venta de accesorios para automóviles y similares	21.82	16.37
CCCLIII.	Venta de accesorios para motocicletas y similares	21.82	16.37
CCCLIV.	Venta de alimentos para animales	26	20
CCCLV.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	30.00	15.00
CCCLVI.	Venta de artículos de piel	27.28	21.82
CCCLVII.	Venta de artículos desechables	15.00	9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCLVIII.	Venta de artículos militares, policiales y similares	27.28	10.91
CCCLIX.	Venta de artículos ortopédicos	15.82	12.33
CCCLX.	Venta de artículos de anime	18	8.00
CCCLXI.	Venta de artículos para el hogar	15.82	12.33
CCCLXII.	Venta de artículos regionales	32.74	27.28
CCCLXIII.	Venta de baterías para automotrices y similares	27.28	16.37
CCCLXIV.	Venta de Bicicletas y accesorios	54.56	43.65
CCCLXV.	Venta de Bisutería	25.00	13.50
CCCLXVI.	Venta de celulares	27.28	13.09
CCCLXVII.	Venta de celulares de cadena	65.47	43.65
CCCLXVIII.	Venta de accesorios y/o reparación de celulares	32.74	21.82
CCCLXIX.	Venta de chocolate y mole	27.28	16.37
CCCLXX.	Venta de chocolate y moles de cadena	93.54	62.36
CCCLXXI.	Venta de colchones	30.99	29.68
CCCLXXII.	Venta de detergentes	32.74	24.01
CCCLXXIII.	Venta de estantería y maniqués	27.28	21.82
CCCLXXIV.	Venta de fertilizante	18.00	7.00
CCCLXXV.	Venta de galvanizadas, acrílicas y de plástico	22.92	20.41
CCCLXXVI.	Venta de gases industriales y medicinales	61.87	30.99
CCCLXXVII.	Venta de golosinas	10.00	5.00
CCCLXXVIII.	Venta de granos, semillas y cereales	10.00	5.00
CCCLXXIX.	Venta de granos, semillas y cereales de cadena	25.00	12.00
CCCLXXX.	Venta de Hamburguesas	13.09	9.82
CCCLXXXI.	Venta de instrumentos musicales	13.09	7.64
CCCLXXXII.	Venta de lencería	10.91	6.00
CCCLXXXIII.	Venta de leña	9.00	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCLXXXIV.	Venta de llantas y cámaras	30.00	15.00
CCCLXXXV.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	30.00	17.00
CCCLXXXVI.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	43.65	21.82
CCCLXXXVII.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	61.87	49.50
CCCLXXXVIII.	Venta de maquinaria pesada	72.75	62.36
CCCLXXXIX.	Venta de materia prima para panificación y repostería	25.00	10.00
CCCXC.	Venta de material acrílico p/a acabados	20.19	15.28
CCCXCI.	Venta de material dental	20.00	13.00
CCCXCII.	Venta de material didáctico	15.00	10.00
CCCXCIII.	Venta de material eléctrico.	15.00	9.00
CCCXCIV.	Venta de materiales agregados para la construcción	60.00	35.00
CCCXCV.	Venta de materiales de herrería y balconearía	109.12	76.39
CCCXCVI.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	65.47	40.81
CCCXCVII.	Venta de mochilas, maletas y portafolios	16.37	10.91
CCCXCVIII.	Venta de moto taxis (moto carros)	166.29	140.3
CCCXCIX.	Venta de motocicletas de presencia local	166.29	135.11
CD.	Venta de motocicletas en tiendas de presencia nacional e internacional	275	222
CDI.	Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural	12.00	8.00
CDII.	venta de plásticos y hules	37.1	29.9
CDIII.	Venta de pollo destazado	15.00	7.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CDIV.	Venta de productos de belleza	32.74	24.01
CDV.	Venta de productos de cerámica	30.55	21.82
CDVI.	Venta de productos dermatológicos	27.28	21.82
CDVII.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	15.00	7.00
CDVIII.	Venta de productos para bebé	16.37	10.91
CDIX.	Venta de ropa típica	9.28	6.77
CDX.	Venta de tortillas de mano	5.00	2.00
CDXI.	Venta de uniformes	15.00	8.00
CDXII.	Venta de uniformes de cadena	45.00	22.00
CDXIII.	Venta de viseras	11.74	8.83
CDXIV.	Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio	38.19	30.55
CDXV.	Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	20.19	15.28
CDXVI.	Venta e instalación de bombas de agua (embobinados)	16.37	10.91
CDXVII.	Venta e instalación de calentadores solares	27.28	21.82
CDXVIII.	Venta e instalación de lonas	18.00	11.00
CDXIX.	Venta e instalación de malla ciclónica	27.28	22.00
CDXX.	Venta e instalación de mofles	15.82	14.00
CDXXI.	Venta e instalación de paneles solares	27.28	21.82
CDXXII.	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	65.47	50.2
CDXXIII.	Venta e instalación de torres de telecomunicación y radiocomunicación y similares.	130.95	109.12
CDXXIV.	Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	65.47	54.56



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CDXXV.	Venta y renta de películas y CD	8.00	4.50
CDXXVI.	Venta y reparación de equipo de computo	15.00	12.00
CDXXVII.	Venta y reparación de fotocopadoras	14.00	12.00
CDXXVIII.	Venta y reparación de relojes	7.42	4.91
CDXXIX.	Veterinarias	16.37	10.91
CDXXX.	Video club	65.47	45.83
CDXXXI.	Videojuegos	43.65	34.92
CDXXXII.	Vidriería y cancelería	12.33	9.28
CDXXXIII.	Viveros	24.55	16.37
CDXXXIV.	Vulcanizadora	12.00	8.00
CDXXXV.	Zapatería de cadena	155.89	124.71
CDXXXVI.	Zapaterías	32.74	16.37
CDXXXVII.	aseguradoras	250	180
CDXXXVIII.	Fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra local	150	28
CDXXXIX.	Pinturas y solventes locales	180	48.05
CDXL.	Mueblería regional	200	75.5
CDXLI.	Refaccionaria local	190	57.7
CDXLII.	Llanteras regionales	200	75.5
CDXLIII.	Llanteras nacionales	250	130.5
CDXLIV.	Productos de limpieza local	150	28
CDXLV.	Ventas de cocos	130	20
CDXLVI.	Venta de joyería Nacional	280	195.5
CDXLVII.	Venta de Café regional	190	90.5
CDXLVIII.	Mueblerías Nacionales	230	125.5
CDXLIX.	Alimentos para mascotas	160	52.5
CDL.	Zapatería regional	190	76.5
CDLI.	Farmacias regionales	190	75
CDLII.	Bodega de distribución de cadena regional	225	150
CDLIII.	Pizzeria de cadena regional	210	78.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicarán conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

CONCEPTO		REGISTRO UMA	REFRENDO UMA
CDLIV.	Comercio hasta 100 m2	30	15.50
CDLV.	Servicios hasta 100 m2	35	20.50
CDLVI.	Industria hasta 100 m2	40	25.00

Artículo 100. Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios adicionales al giro principal, deberán pagar por la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal el giro complementario, aun cuando sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 101. Los propietarios o representantes legales de las unidades económicas que tengan varios establecimientos comerciales tienen la obligación de realizar el pago en conjunto de todas sus sucursales, o en su defecto realizar el pago de su matriz y con posterioridad los demás restantes.

Artículo 102. Para la autorización del permiso de integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal y del pago de derechos correspondientes a cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente en los requisitos que establezca la autoridad municipal, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 103. Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las autoridades municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 9 UMA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 104. Tratándose de suspensión de actividades comerciales y bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar el cese de sus actividades ante la autoridad municipal correspondiente siempre y cuando no presente adeudos fiscales derivados de su actividad comercial, industrial o de servicios, de ser así, deberá cubrir el pago conjunto de dichas obligaciones; en caso contrario, procederá un cobro de 5.20 UMA.

Si la autoridad municipal se cerciora que el contribuyente presenta adeudos por el refrendo al Padrón Fiscal Municipal, éste deberá pagar lo proporcional al tiempo en que mantuvo sus operaciones, es decir, lo que resulte de dividir el monto total del refrendo entre los doce meses que corresponden al Ejercicio Fiscal.

El contribuyente que haya solicitado la suspensión temporal y/o definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento deberá solicitar el registro al Padrón Fiscal Municipal, cubriendo los derechos correspondientes. En caso de omisión se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

Si la autoridad municipal se cerciora que el contribuyente presenta adeudos por el refrendo al Padrón Fiscal Municipal, éste deberá pagar lo proporcional al tiempo en que mantuvo sus operaciones, es decir, lo que resulte de dividir el monto total del refrendo entre los doce meses que corresponden al Ejercicio Fiscal.

Artículo 105. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la licencia causará derechos de 70% sobre el monto por concepto de integración en el Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Por ampliación de giro causará derechos del 100% sobre el monto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- IV. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 104 UMA por cada hora adicional del horario ordinario que se tenga autorizado.
- V. El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere esta Sección será de las 7:00 a 21:00 horas diariamente;
- VI. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial, industrial y de servicios, causará derechos de 5.19 UMA.
- VII. La corrección de domicilio causará derechos de 5 UMA;
- VIII. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal, así como dentro de espectáculos públicos, se cobrará conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE		UMA POR m ²	TARIFA UMA DIARIA POR m ² ADICIONAL
1.	De 1 a 4 m ²	1.00	0.3
2.	De 4.01 m ² en adelante	1.50	1

El monto que resulte es independiente al pago por la actualización al Padrón Fiscal Municipal de la licencia de funcionamiento y el cual amparará únicamente el periodo autorizado.

- IX. Otros tramites no especificados en las fracciones anteriores causarán derechos de 2.12 UMA.

Artículo 106. El traspaso de las cédulas a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la cédula que se trate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de traspaso de las cédulas, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 107. Las infracciones a las normas contenidas en esta Sección de la presente Ley, del Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 108. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinara y pagara conforme a la presente Ley de Ingresos.

Artículo 109. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general, dentro de la demarcación territorial de este Municipio.

Artículo 110. El pago por el derecho de expedición de la licencia de funcionamiento para la enajenación de bebidas alcohólicas se deberá pagar dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la autorización de la licencia del establecimiento comercial.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad no hayan cubierto los derechos para la expedición y/o revalidación de la licencia o permiso para enajenación de bebidas alcohólicas de su establecimiento comercial, en los términos que establece la presente Ley, en este Ejercicio Fiscal y en ejercicios fiscales y pagados sus adeudos fiscales anteriores conjuntamente con sus accesorios correspondientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 111. Las licencias de expedición a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, del 1º de enero hasta el 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal corriente, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, independientemente del mes en el que haya realizado su pago en el Ejercicio Fiscal anterior, presentando la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos solicitados por la autoridad municipal, así como los establecidos en el Reglamento respectivo. Será excepción del periodo anterior el otorgamiento de permisos para el expendio, venta o degustación de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en eventos y espectáculos o diversiones públicas transitorias; éstos últimos se deben pagar al momento en que las personas físicas o morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley y en el Reglamento respectivo, de manera diaria y por el tiempo solicitado.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales regulados en la presente Sección cuenten con anterioridad a la expedición y/o revalidación de la licencia, permiso o autorización para enajenación de bebidas alcohólicas en el Padrón Fiscal Municipal, con el pago de derechos correspondientes y la licencia y/o permiso por la factibilidad de uso de suelo comercial que le corresponda de acuerdo a su giro, anuncios publicitarios, uso de suelo, protección civil, impacto ambiental, salud, impuesto predial actualizado del inmueble donde se asentara el establecimiento comercial, mediante documentos oficiales emitidos por la Tesorería municipal; así como agua potable, drenaje sanitario, permisos para anuncios y publicidad, protección civil y demás verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, y cumplir con las demás disposiciones internas que emitan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 112. Las personas físicas o morales titulares de las licencias de expedición o revalidación de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan, deberán colocarlas en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial.

Artículo 113. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimiento que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido de contenido alcohólico, se pagará conforme a las tarifas siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		EXPEDICIÓN UMA	VALIDACIÓN UMA
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	50.00	20.00
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de presencia local	150.00	100.00
III.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de presencia estatal o nacional	250.00	200.00
IV.	Expendio de mezcal	70.00	40.00
V.	Depósito de cerveza local	300.00	100.00
VI.	Depósito de cerveza de franquicia o cadena nacional	400.00	280.00
VII.	Licorerías y vinaterías	160.00	110.00
VIII.	Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	1,339	1,116.00
IX.	Salón de usos múltiples con venta de bebidas alcohólicas	250.00	180.00
X.	Salón de usos múltiples con servicio de banquetes y bebidas alcohólicas	250.00	170.00
XI.	Bar	400.00	180.00
XII.	Billar con venta de cerveza	200.00	160.00
XIII.	Licencia de venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada en tiendas de conveniencia de cadena nacional o internacional	1,500.00	1,100.00
XIV.	Cantinas	200.00	68.00
XV.	Bodega y distribuidora de vinos y licores	714.00	446.00
XVI.	Video- bar, canta-bar o karaoke	502.00	391.00
XVII.	Distribución en el territorio municipal de agencia o sub-agencia de cerveza y/o bebidas alcohólicas de presencia nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública	19,527.00	11,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación		
XVIII.	Distribuidora, agencia y/o sub agencia de cerveza	23,350	16,750
XIX.	Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	130.00	45.00
XX.	Restaurante-bar	200.00	68.00
XXI.	Restaurante-bar de cadena	324.00	279.00
XXII.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y/o licores solo con alimentos	169.14	111.42
XXIII.	Taquería y lonchería con venta de cerveza solo o con alimentos	187.07	89.00
XXIV.	Cervecerías	150.00	68.00
XXV.	Motel, Auto-Motel u hostel con venta de bebidas alcohólicas	335 más 1 UMA por cuarto	23 más 1 UMA por cuarto
XXVI.	Snack bar	279.00	68.00
XXVII.	Centro botanero	180.00	68.00
XXVIII.	Bar con música en vivo que opera en franquicia	558.00	335.00
XXIX.	Preparación y venta de micheladas	100.00	40.00
XXX.	Marisquería o coctelería con venta de cerveza, vinos y/o licores sólo con alimentos	150.00	100.00
XXXI.	Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	155.89	103.93
XXXII.	Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	1250.00	1050.00
XXXIII.	Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	65.47	49.11
XXXIV.	Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	65.47	43.65
XXXV.	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	93.54	86.65



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVI.	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	92.76	86.65
XXXVII.	Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	62.20	45.00
XXXVIII.	Centros nocturnos	1309.50	1091.25
XXXIX.	Discoteca	663.48	415.71
XL.	Disco bar con espectáculo en vivo	1091.25	763.87
XLI.	Café Bar	272.81	204.06
XLII.	Casa de citas	644.36	540.43
XLIII.	Casa de masajes y esparcimiento	491.06	381.94
XLIV.	Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada	25.77	16.40
XLV.	Table dance	900.47	557.91
XLVI.	Comercialización de bebidas alcohólicas en ferias, exposiciones, mercados, vía pública y similares por cada stand, por día	19.75	N/A
XLVII.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos, por día	187.08	N/A
XLVIII.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado al exterior de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos, por evento	295.70	N/A
XLIX.	Permiso para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías, por día	167.00	N/A
L.	Otros giros no especificados en las fracciones que anteceden	103.92	83.14
LI.	Hotel con servicio de restaurante- bar, centro nocturno o discoteca	350.00	140.00
LII.	Drinks precopeo	100.00	68.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 114. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la cédula o licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 115. Quedan obligados los contribuyentes de solicitar la autorización del permiso para el para el consumo o venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en espectáculos, diversiones o eventos públicos que se realicen en lugares abiertos o cerrados, causarán derechos por día, efectuando la cuota establecida en la presente Ley.

El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas autorizaciones.

Artículo 116. Para efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la cédula o licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 117. Los propietarios o representantes legales de las unidades económicas que tengan varios establecimientos comerciales tienen la obligación de realizar el pago en conjunto de todas sus sucursales, o en su defecto realizar el pago de su matriz y con posterioridad los demás restantes.

Artículo 118. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. El cambio de titular de la licencia se pagará el 70% del costo de la expedición



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

delicencia, señalado en la presente Ley;

- II. La autorización de cambio de denominación o razón social del titular de una licencia o de un establecimiento comercial, causará derechos de 5.19 UMA;
- III. Por ampliación de giro se causará derechos del 100% sobre el monto de la expedición de la licencia de funcionamiento del giro solicitado;
- IV. Por cambio de domicilio del establecimiento, se pagará derechos de 3 UMA;
- V. Por la corrección de domicilio de la unidad económica, se pagará 1 UMA;
- VI. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario del establecimiento comercial causará derechos de 103.90 UMA por cada hora solicitada.
- VII. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal, así como dentro de espectáculos públicos, se cobrará conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE		UMA POR M ²	TARIFA ADICIONAL DIARIA UMA
a)	De 1 a 4 m ²	1	0.3
b)	De 4.01 en adelante	1.5	1

El monto que resulte es independiente al pago por la revalidación de la licencia, permiso o autorización para enajenación de bebidas alcohólicas, y el cual amparará únicamente el periodo autorizado.

- VIII. Ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 104 UMA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Otros trámites no especificados en las fracciones anteriores causarán derechos de 2.12 UMA

Artículo 119. Las inspecciones que realicen las autoridades municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, tendrán un costo por inspección de 11 UMA vigente.

Artículo 120. Tratándose de bajas de registros de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar el cese de sus actividades ante la autoridad municipal, y procederá un cobro de 5.20 UMA.

Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en esta Sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la autoridad municipal competente.

Artículo 121. Los contribuyentes deberán pagar derechos por la realización de actividades culturales, deportivas, sociales y entre otras, de conformidad con lo siguiente:

I. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de entre 20 UMA a 200 UMA.

Artículo 122. Las infracciones a las normas contenidas en esta Sección de la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 123. Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Artículo 124. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Las personas físicas o morales que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos o multas que se originen con motivos de dichas máquinas que tengan instaladas.

Artículo 125. Este derecho se causará por unidad de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA POR M2 UMA	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	2.90	Por evento
II.	Máquina con simulador para uno o más jugadores	2.90	Por evento
III.	Máquina infantil con o sin premio	2.90	Por evento
IV.	Mesa de futbolito	3	Por evento
V.	Pin Ball	3	Por evento
VI.	Mesa de Jockey, de fútbol y de billar	3	Por evento
VII.	TV con Sistema de videojuegos para uno o más jugadores	3	Por evento
VIII.	Juegos mecánicos	1.65	Por evento
IX.	Expendio de alimentos	2.23	Por evento
X.	Venta de ropa	2.90	Por evento
XI.	Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente en ferias	2.23	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII.	Sinfonolas, reproductoras de discos, rockolas y modulares	10	Anual
XIII.	Carros eléctricos y mecánicos	2.90	Por evento
XIV.	Maquina eléctrica despachadora de productos	10	Anual
XV.	Máquina de baile (pump it)	3.95	Anual
XVI.	Ampliación de máquinas	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite	Por evento

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 126. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio expedición de permisos o autorizaciones que otorga la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una trasmisión impresa, digital, sonora o móvil en la vía pública en el territorio municipal así como la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se presente el servicio de pasajeros públicos o privados.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales, publicitarios o carteles en la vía pública, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes, o con el licito de actividades culturales, industriales mercantiles o técnicas, en tanto se realicen, ubiquen o desarrolle en vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior, mismos que deberán ser refrendados durante los primeros tres meses de cada año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 128. La expedición de permisos para la colocación de anuncios publicitarios, se pagará por metro cuadrado según corresponda, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN UMA M ²	PRESENDO UMA M ²	PERIODICIDAD
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES				
a).	Pintado, rotulado en pared, muro o tapial	3.34	3.12	Anual
b).	Anuncio Giratorio:			
1.	Luminoso	11.15	8.92	Anual
2.	No luminoso	3.34	3.12	Anual
c).	Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica publicitaria, por unidad	167.37	145.05	Anual
d).	Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo por m ²	3	3	Anual
e).	Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta por m ² .			
1.	Luminoso	1.92	1.30	Anual
2.	No luminoso	1.40	0.78	Anual
f).	Bastidores móviles o fijos, por unidad	3.34	1.8	Anual
g).	Adosado o integrado en fachada por m ² :			
1.	Luminoso	5.58	4.46	Anual
2.	No luminoso	4.46	3.34	Anual
h).	Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil por m ² :			
1.	Luminoso	22.31	14.5	Anual
2.	No luminoso	14.5	9.48	Anual
i).	Lona menor a 3 m ² por unidad	5.58	4.46	Anual
j).	Lona mayor a 3 m ² por unidad	6.69	5.02	Anual
k).	Mamparas y marquesinas por unidad	6.69	5.58	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l).	Manta publicitaria	1.8	1.15	Anual
m).	Cines	6.69	5.58	Anual
n).	En cortinas metálicas y similares por unidad	5.58	3.34	Anual
o).	Vallas publicitarias por m ²	2.08	1.56	Anual
p).	Vallas publicitarias móviles por m ²	1.87	1.45	Anual
q).	En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor	7.81	6.69	Anual
r).	En parabus (por m ²):			
	1. Luminoso	5.58	4.46	Anual
	2. No luminoso	4.46	2.23	Anual
s).	En gallardete o pendón por unidad	4.46	3.34	Anual
t).	En máquina de refrescos, café y similares por unidad	11.15	9.48	Anual
u).	En caseta telefónica por unidad	5.58	3.34	Anual
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 30 DÍAS)				
a).	Pintado, rotulado en pared, muro o tapial, vidriería	1.04	1.04	Temporal
b).	Bastidores móviles o fijos por unidad	1.04	1.04	Temporal
c).	Lona mayor a 3 m ²	3.12	3.12	Temporal
d).	Lona menor a 3 m ²	4.16	4.16	Temporal
e).	Plástico inflable	22.31	22.31	Temporal
f).	Mampara, marquesinas, toldos por unidad	4.46	4.46	Temporal
g).	Manta publicitaria por unidad	4.46	4.46	Temporal
h).	Cartel mayor a 1 m ²	6.69	6.69	Temporal
i).	Cartel menor a 1 m ²	50.00	50.00	Temporal
j).	Gallardete o pendón por unidad	2.23	2.23	Temporal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k).	Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado por día	6.69	6.69	Temporal
l).	Difusión fonética de publicidad por unidad desonido	3.34	3.34	Por día
m).	Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por día	6.13	6.13	Temporal
n).	Carteleras de 1 x 1.50 m	6.69	6.69	Por mes
o).	Cortinas metálicas	1.04	1.04	Temporal
p).	Botarga por unidad	4.00	4.00	Diario
q).	En edecanes o demo edecanes por cada una	4.00	4.00	Por día
r).	Skydancer por unidad	5.58	5.58	Por día
s).	Globos aerostáticos anclados, por unidad	40.17	40.17	Diario
t).	Globos aerostáticos móviles, por unidad	43.51	43.51	Diario
III. ANUNCIOS DENOMINATIVOS				
a).	Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas	6.05	6.05	Temporal
b).	Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas	3.03	3.03	Temporal

Artículo 129. Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Artículo 130. Las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el artículo anterior, son de vigencia anual, que será del 1º de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal corriente, o eventual, según sea el caso. Tratándose de las licencias de vigencia anual, éstas deberán ser refrendadas cubriendo los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año, independientemente del mes en el que haya realizado su pago en el Ejercicio Fiscal anterior. Para los permisos o autorizaciones eventuales, deberá ser en el momento en que lo solicite.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos y, en lo que no se oponga a la misma, se aplicará el Reglamento correspondiente, según corresponda.

Artículo 131. Las autoridades fiscales municipales están facultadas para verificar y requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso vigente, y dependiendo del caso y según corresponda, proceder a la clausura temporal y/o definitiva por omisiones en el pago de los derechos. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el Ejercicio Fiscal 2024. De igual manera, las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por expedición de cédulas de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, y/o por la expedición y revalidación de licencias para establecimientos con enajenación o exhibición de bebidas alcohólicas.

Artículo 132. Cuando los contribuyentes que no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios o no cuenten con anuncios publicitarios al exterior de su establecimiento, las autoridades fiscales procederán a determinar como pago provisional del Ejercicio Fiscal la cuota mínima de 3.03 UMA tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de 6.05 UMA a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia deberán solicitarla ante la autoridad municipal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Artículo 133. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar dentro de los 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso en materia de publicidad correspondiente, expedido por la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma, y el pago total del derecho haya sido cubierto, así como previa acreditación del retiro de dicha publicidad. Dicha fianza será determinada por la autoridad municipal conforme al tipo de espectáculo o evento que se realice.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 134. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; que el Municipio o la persona física o moral que, con autorización, concesión o permiso, proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

Artículo 135. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios y que el Municipio autorice.

Artículo 136. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	3	Por evento
II.	Suministro de agua potable:		
	a) Vivienda popular	0.60	Mensual
	b) Vivienda media	1.30	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	c)	comercial	15.59	Mensual
	d)	industrial	21.82	Mensual
III.	Conexión a la red de agua potable (contrato)			
	a)	Vivienda popular	15	Por evento
	b)	Vivienda media	20	Por evento
	c)	comercial	40	Por evento
	d)	industrial	80	Por evento
IV.	Reconexión por cancelación			
	a)	domestica	8	Por evento
	b)	comercial	16	Por evento
	c)	industrial	25	Por evento
V.	Trabajos de instalación hidráulica			
	a)	En pavimento Corte de concreto	6	Por evento
	b)	Excavación y conexión	8	Por evento
	c)	Reposición de concreto	6	Por evento
	d)	En terracerías	6	Por evento
VI.	Reconexión a la red de agua potable			
	a)	Uso doméstico	8	Mensual
	b)	Comercial		Mensual
		1. Hoteles	10	Mensual
		2. restaurantes	7	Mensual
		3. Cocinas económicas	5	mensual
		4. taquerías	4	Mensual
		5. lavanderías	8	Mensual
		6. Lavado de autos	10	Mensual
		7. bares	5	mensual
		8. Otros no estipulados	3	Mensual
VII.	Servicio Público			
	a)	Sanitarios Públicos	9	mensual
VIII.	Servicios industriales			
	a)	Tabiqueras	10	mensual
	b)	Purificadoras de agua	10	mensual
	c)	Otros no estipulados	4	mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 137. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme alas siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	3.00	Por evento
II.	Conexión a la red de agua potable		
	a). Vivienda popular	6.00	Por evento
	b). Vivienda media	12.61	Por evento
	c). Comercial	29.00	Por evento
	d). Industrial	28.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de agua potable	6.00	Por evento
IV.	Servicio público:		
	a). Sanitarios públicos	3.30	Mensual

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 138. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación en materia de salud y control de enfermedades que realice la autoridad municipal mediante personal que está a su cargo.

Artículo 139. Son Sujetos de este derecho las personas físicas y/o morales que utilicen y soliciten a la autoridad municipal la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 140. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades se causarán y pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece la presente sección de acuerdo a las siguientes tarifas.

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Consulta médica	0.55	Por evento
II.	Expedición de libreto sanitario	1.80	Por evento
III.	Constancia sanitaria	2.30	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Constancia de manejo de alimentos	1.30	Por evento
V.	Expedición de libreto sanitario	2.00	Por evento
VI.	Reposición o Por eventode libreto sanitario semestral	1.76	
VII.	Desinfección de establecimientos comerciales por evento	6.14	Por evento
VIII.	Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédico y equipo de trauma	19	Por evento
IX.	Expedición de certificado médico		Por evento
	a) Detenidos	1.95	Por evento
	b) Público en general	0.84	Por evento
X.	Licencia sanitaria para establecimientos comerciales, industriales y de servicios	3	Por evento
XI.	Consulta de odontología	0.16	Por evento
XII.	Toma de glucosa	0.28	Por evento
XIII.	Toma de peso y talla	0.17	Por evento
XIV.	Toma de presión arterial	0.28	Por evento
XV.	Consulta de psicología	0.16	Por evento
XVI.	Sesión de terapias físicas	0.16	Por evento
XVII.	Curaciones	0.11	Por evento
XVIII.	Inyecciones	0.05	Por evento
XIX.	Aplicación de sueros sin material	0.11	Por evento

Artículo 141. Por servicios prestados por el Centro de Control Animal Municipal se pagarán las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Vacunación antirrábica	0.11	Por evento
II.	Esterilización o Castración	0.16	Por evento
III.	Consulta Veterinaria	0.16	Por evento
IV.	Eutanasia de mascotas	0.16	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Devolución de mascota capturada	0.16	Por evento
VI.	Desparasitación	0.16	Por evento

Sección Décima Primer. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 142. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 143. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 144. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota UMA	Periodicidad
I.	Sanitario público	0.05	Por evento
II.	Regadera pública	0.08	Por evento

Sección Décima Segunda. Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 145. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio en materia de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 146. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, debiendo realizar los pagos que se especifiquen.

Artículo 147. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Por elemento contratado		
	a) Por hora, de una a ocho horas diarias	2.52	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b) Por hora, de ocho a doce horas diarias	2.23	Por hora
	c) Por 24 horas	2.61	por hora
II.	Por patrulla o motocicleta, por unidad	2.23	Por hora
III.	Constancia de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios.	3.35	Por evento
IV.	Elemento pedestre	2.79	Por hora
V.	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal	51.96	Por evento
VI.	Dictamen y/o Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil		
	a) Dictamen y/o verificación de protección civil para tiendas departamentales y/o supermercados con presencia nacional o internacional	77.00	Por evento
	b) Dictamen y/o verificación de protección civil en agencias o sub-agencias cerveceras	85.00	Por evento
	c) Dictamen y/o verificación de protección civil de tiendas de conveniencias con presencia nacional o franquicias	80.00	Por evento
	d) Dictamen y/o verificación de protección civil de tiendas de conveniencias locales	30.00	Por evento
	e) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	4.68	Por evento
	f) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	g) Dictamen y/o verificación de Protección Civil municipal para instalación de monopostes, base de todo tipo, estructuras y/o mástil para la colocación de antenas o convencional en terreno natural o azotea	51.96	Por unidad
	h) Dictamen y/o verificación de Protección Civil municipal para instalación de ductos, cableado terrestre o aérea y similar	10.39	Por unidad
	i) Dictamen y/o verificación de Protección Civil municipal para la instalación de ductos, gaseoductos, oleoductos, poliductos, combustoleoducto, y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados	51.96	Por unidad
	j) Dictamen y/o verificación de protección civil municipal para la instalación y/o colocación de registros, postes y similares, por unidad.	20.08	Por unidad
VII.	Por los dictámenes emitidos por el área de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales que realicen actividades no lucrativas:		
	a) Capacitación	5.03	Por servicio
	b) Dictamen	1.01	Por servicio
VIII.	Dictamen de protección civil:		
	a) Hasta 50 m2	25.98	Por evento
	b) De 50.01 m2 a 150 m2	51.96	Por evento
	c) Más de 150 m2	89.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	<ol style="list-style-type: none">1. Los derechos a que hace mención esta fracción será obligatorio renovarlo de manera anual, del 1º de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal actual, para:2. Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, 15 días antes de la realización del evento;		
	<ol style="list-style-type: none">3. Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo, durante los tres primeros meses del año;4. Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas, durante los tres primeros meses del año; y5. Derechos de uso de suelo a empresas locales, nacionales e internacionales que distribuyan productos y alimentos mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación, por unidad.		
IX.	Integración del plan de emergencia escolar	5.58	Por evento
X.	Verificación de instalación de combustibles	11.15	Por evento
XI.	Factibilidad de inmuebles	8.93	Por evento
XII.	Prestación de servicio por evento esporádico	5.58	Por evento

Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 148. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, así como la ocupación temporal autorizada de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 149. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, y:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen con fines lucrativos una superficie limitada bajo el control del Municipio; y
- II. Los propietarios de unidades instaladas en vía pública.

Artículo 150. La prestación de servicios de Tránsito y Vialidad solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa			
a)	Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga) dentro de la cabecera municipal	4.15	Por servicio
b)	Camión, autobús y microbús, dentro de la cabecera municipal	5.71	Por servicio
c)	Motocicletas	4.67	Por servicio
d)	Maniobras inconclusas (salida de grúa)	5.19	Por servicio
e)	Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses) al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Vialidad Municipal	15.58	Por servicio
f)	Por arrastre fuera de perímetro de la Cabecera Municipal; tratándose de los incisos a) y b) esta fracción, por cada kilómetro	7.27	Por servicio
II. Cajón para maniobras y descarga		2.00	Por evento
III. Dictámenes de factibilidad vial			
a)	Por obra menos de 0 a 60 m ²	35.00	Por evento
b)	Por obra intermedia, de 60.01m ² a 500 m ²	40.00	Por evento
c)	Por obra mayor, más de 500 m ²	50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Servicios especiales:			
	a)	Patrulla y/o motocicleta	3.00	Por evento
	b)	Elemento Pedestre policía vial	2.00	Por evento
V.	Otros servicios			
	a)	Corralón de automóvil, camionetas	0.33	Por día
	b)	Permiso provisional para circular sin placas por 30 días	22.00	Por evento
	c)	Permiso provisional para carga y descarga	6.00	Por mes
VI.	Empresas nacionales y locales por unidad para carga y descarga			
	a)	Camioneta pick up de cantidad de 1 a 1.50	6.00	Por mes
	b)	Camioneta 3 toneladas	78	Por mes
	c)	Camión de 7 toneladas	11	Por mes
	d)	Camión tórtón	20	Por mes
	e)	Tráiler	28	Por mes
VII.	Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública		5.68	Anual
VIII.	Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga		11	Anual
IX.	Estacionamiento en mercados y plazas			
	a)	Automóviles	11	Anual
	b)	Camionetas	13	Anual
	c)	Autobuses y camiones	16	Anual
	d)	Suburban al servicio público	16	Anual
X.	Vehículos particulares en zona restringida		0.15	Por hora
XI.	Paradero mototaxi, taxi colectivo foráneo, por unidad		0.25	Por mes
XII.	Impartición de cursos de capacitación vial por persona		0.50	Por evento

Sección Décima Cuarta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 151. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 152. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten lo servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 153. Se pagará por los trámites de inmuebles los derechos del Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Integración al Padrón Municipal	3.00	Por evento
II.	Constancia de no adeudo de impuesto predial	1.10	Por evento
III.	Cédula fiscal inmobiliaria	4.68	Por evento
IV.	Cancelación de la cuenta predial	2.00	Por evento
V.	Avalúos		Por evento
	a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	1.93	Por Evento
	b) Extensiones de terreno de 100.01 a 200 m ²	2.73	Por Evento
	c) Extensiones de terreno 200.01 m ² a 600 m ²	3.24	Por Evento
	d) Extensiones de terreno de 600 m ² en adelante	5.13	Por Evento
VI.	Verificación física para efectos de avalúo	3.12	Por evento
VII.	Verificación física para efectos de avalúo por traslación de dominio	3.30	Por evento
VIII.	Certificación de registro fiscal de	2.35	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	bienes inmuebles en el padrón			
IX.	Certificación de la superficie de un predio		3.08	Por evento
X.	Constancia de apeo y deslinde		12.15	Por evento
XI.	Certificación de la ubicación de un inmueble		8.60	Por evento
XII.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo:			
	a)	Superficies hasta 499 m ² de área	4.38	Por evento
	b)	Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	6.61	Por evento
	c)	Superficies mayores de 2,500 m ²	8.74	Por evento
	d)	Segunda verificación en adelante	5.36	Por evento
XIII.	Apeo y deslinde por metro lineal		0.17	Por evento
XIV.	Asignación de cuenta predial		0.60	Por evento
XV.	Expedición de recibos de pago		5.00	Por evento
XVI.	Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria		1.40	Por evento
XVII.	Certificación de deslinde de predios:			
	a)	Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, por metro cuadrado	19.95	Por evento
	b)	Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, por metro cuadrado.	22.14	Por evento
A falta de amojonamiento, deberá cubrirse como pago adicional de este derecho la cantidad de 6.20 UMA por vértice adicional, originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Este requisito será necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII.	Certificación de donación de área excedente de predio	3.35	Por evento
XIX.	Certificación de localización:		
	a) Croquis certificado de localización del predio	3.35	Por evento
	b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fondo legal	5.58	Por evento
XX.	Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	0.67	Por evento
XXI.	Constancia de afectación del inmueble	11.16	Por evento
XXII.	Constancia de donación de terreno	0.78	Por evento
XXIII.	Constancia de no propiedad	0.56	Por evento
XXIV.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	1.67	Por evento
XXV.	Constancias de venta de terreno	2.23	Por evento
XXVI.	Constancia especial de exención de impuesto predial	0.78	Por evento
XXVII.	Copias certificadas de documentación de inmuebles inscritos en el Padrón	1.00	Por evento
XXVIII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	2.23	Por evento
XXIX.	Expedición de historial del predio	3.35	Por evento
XXX.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	3.35	Por evento
XXXI.	Expedición de oficio de historial de valor	1.67	Por evento
XXXII.	Expedición de oficio de información de inmuebles	2.23	Por evento
XXXIII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	2.23	Por evento
XXXIV.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	44.63	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXV.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	3.91	Por evento
XXXVI.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	2.23	Por evento
XXXVII.	Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	3.91	Por evento
XXXVIII.	Otras constancias y certificaciones inmobiliarias no indicadas	1.67	Por evento

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio, o en su caso se tomara lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Sección Décima Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 154. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública, de proveedores y de prestadores de servicios, y el importe pagado de cada una de las estimaciones de trabajo de obra pública y los servicios prestados.

Artículo 155. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 156. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y contratos de suministros con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, de proveedores y de prestadores de servicios las siguientes cuotas:

CONCEPTO		UMA
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	165.00
II.	Reinscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	110.00
III.	Cancelación de Padrón de Contratistas de Obra Pública	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	80.00
V.	Refrendo al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	40.00
VI.	Cancelación de Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	10.00

Artículo 157. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 158. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Artículo 159. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 160. La renovación deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate, la Comisión de Hacienda recibirá del área municipal competente en materia de obras, la validación de la aceptación de renovación.

Artículo 161. La cancelación se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate, la Comisión de Hacienda notificará previa validación del área municipal competente en materia de Obra, el motivo de dicha cancelación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 162. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción

Sección Segunda. Recargos

Artículo 163. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 164. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 165. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 166. El arrendamiento o concesión de los bienes inmuebles propiedad del Municipio o administrados por él mismo, se cubrirán conforme a las tarifas que determine para el efecto la Tesorería municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

Artículo 167. La enajenación de los bienes inmuebles Municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 168. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerán en los contratos que se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 169. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales;
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 170. Sólo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

Artículo 171. Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el Cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Artículo 172. Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

Artículo 173. Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 174. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 175. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se pagará los precios que fijen en los contratos correspondientes.

Artículo 176. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento de maquinaria		
a)	Retroexcavadora	6	Por hora
b)	Motoconformadora	9	Por hora
c)	Rotomartillo	6	Por día
d)	Volteo	4	Por día
II.	Arrendamiento de vehículos:		
a)	Pipa de agua	7	Por viaje

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 177. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función a la presente Sección y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y organismos públicos o privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquirente de los bienes o servicios de que se trate.

Artículo 178. El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Capítulos y Secciones anteriores.

Artículo 179. Los productos a que se refiere el artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto proponga el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo y autorice la Legislatura del Estado.

Artículo 180. Los productos generados por la venta de formatos causarán un costo conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO		CUOTA UMA
I.	Gaceta Municipal, por unidad:	
a)	Ejemplar del mes	0.56



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	Ejemplar de años anteriores	0.53
c)	Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de 1 a 40 páginas	1
d)	Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de 41 a 80 páginas	2
e)	Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de 81 a 120 páginas	3
f)	Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de más de 121 páginas	4

Artículo 181. El pago de los productos a que se refiere esta Sección deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería municipal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 182. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 183. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 184. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 185. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 186. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 187. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Décima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 188. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO II ACCESORIOS DE PRODUCTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 189. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 190. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 191. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 192. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 193. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros, participaciones, derivadas de la aplicación de leyes, y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos, y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 194. El Municipio percibirá de los contribuyentes recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones y créditos fiscales a que tiene derecho, conforme a la tasa que al efecto establezca la presente Ley.

Artículo 195. También percibirá recargos la Tesorería municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la misma, autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir la tasa que establezca la presente Ley.

Sección Primera. Multas

Artículo 196. Durante el Ejercicio Fiscal 2024, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en estos.

Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la autoridad municipal o dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Para efectos de lo anterior, las autoridades correspondientes tomarán en consideración lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia.

A falta de disposición expresa en la Ley de Ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 197. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos y demás legislaciones municipales, por los siguientes conceptos y bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA
I.	DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES:	
a)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección de establecimientos	9.00
b)	Por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	50.34
c)	Por no presentar las manifestaciones, pagos y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	
	1. Por primera vez	62.2
	2. Por reincidencia	18.61
d)	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre actos o actividades que prestan los establecimientos con los	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	giros destinados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas:	
	1. Inicio de operaciones	310.17
	2. Continuación de operaciones	124.07
e)	No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos de comercioo actividades que se desarrollen	50.34
f)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	50.34
g)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	50.34
h)	Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	31.02
i)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos enrestaurantes, cenadurías y fondas	31.02
j)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	15
k)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	25.17
l)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o accesode construcción previamente clausurados	15
m)	Por retiro de sellos de clausuras de los establecimientos que	80.54



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		presten una actividad comercial, por personas ajenas a la Autoridad Municipal	
n)		No registrarse y/o refrendar su inscripción en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	10
o)		Manifiestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	10
p)		Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	25
q)		Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	20
r)		Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	10
s)		Por la omisión de las personas físicas o morales, que presten el servicio de renta de cuartos, de informar a la sindicatura municipal, dentro de los 5 días posteriores a la ocupación de cada cuarto, los datos generales de sus ocupantes	12.41
t)		Por insultar o amenazar a autoridades municipales	5
u)		No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos	7
v)		Por caso omiso de circulares, oficios o cualquier documentación expedida por la autoridad municipal	8
w)		Por no expedir documentación solicitada por la autoridad municipal	5
x)		Por incurrir en actos de exhibicionismo sexual en la vía pública	30
y)		Por pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	4.29



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

z)	Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	10
aa)	Por falsear información y datos a las autoridades fiscales municipales	15
bb)	Por realizar reuniones o aglomeraciones sociales, religiosas, festejos o reuniones de cualquier tipo que pongan en riesgo la salud de la población	40
cc)	Infracciones a las normas contenidas en los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal	200
dd)	Escándalo en la vía pública	5.58
ee)	Grafiti	5.58
ff)	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	5.58
gg)	Consumo de bebidas embriagantes	8.92
hh)	Consumo de sustancia enervantes	11.15
ii)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	12
jj)	Queda prohibida dentro del territorio del Municipio, la actividad irregular de intermediación de servicios turísticos, llamado acarreo y a quién ejerza esta actividad acarreadora, por no sujetarse y contrariar las disposiciones legales municipales vigentes. Quien realice esta actividad, será sancionado por la autoridad municipal competente, con arresto de 36 horas y multa	75
kk)	Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales;	25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ll)	No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución;	25
	mm)	Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública	17
	nn)	Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquiere o aprovechar la indefensión de los animales domésticos	170
	oo)	Por no señalar domicilio fiscal dentro de la demarcación territorial de este Municipio.	250
	pp)	Por usar indebidamente el logotipo municipal	25
II.	POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS:		
	a)	Por no obtener permiso de la autoridad municipal para la realización de un evento	62.03
	b)	Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias.	10
	c)	Por no contar con luces de emergencia	10
	d)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos	25
	e)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	50
	f)	Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		funciones gratuitas o de lucro	
	g)	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridad, indispensables para su instalación y funcionamiento	20
	h)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	30
	i)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	7
	j)	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	7
	k)	Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas	150
	l)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos	20
	m)	Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	10
	n)	Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Municipales del espectáculo	
	o)	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	15
	p)	Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	3
	q)	Por variación imputable al artista, del horario de presentación	50
	r)	Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	8
	s)	Por alterar el programa de presentación de artistas	30
	t)	Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	10
	u)	Por trabajar con el permiso vencido	10
III.	EN MATERIA INMOBILIARIA:		
	a)	No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	10
	b)	Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	10
	c)	Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	10
	d)	Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	10
	e)	Por no realizar el enterado del trámite de traslado de dominio en el plazo correspondiente	10
	f)	No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	10
IV.	EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:		
	a)	Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar.	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b)	No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	160
	c)	Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	50
	d)	Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente	50
	e)	Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	100
	f)	Por no realizar el entero del trámite de división, subdivisión o fusiones debienes inmuebles en el plazo correspondiente	5
V.	VIOLACIONES EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LAVÍA PÚBLICA:		
	a)	Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados	8.29
	b)	Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	12.41
	c)	Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	8.29
	d)	Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puesto o casetas de mercados	7.44
	e)	Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas en mercados	7.44
	f)	Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	7.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	g)	Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	4.14
	h)	Por no contar licencia y/o permiso de lugar para carga y descarga de mercancías	11.5
	i)	Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	4.14
	j)	Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel	8.29
	k)	Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	2.96
	l)	Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	7.44
	m)	Expende bebidas alcohólicas sin autorización	9.47
	n)	Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	4.14
	o)	Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	4.14
	p)	Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales	8.29
VI.	EN MATERIA DE PANTEONES:		
	a)	Tirar basura en el interior de los panteones	7.44
	b)	Realizar actos de comercio en el interior de los panteones	7.44
	c)	Dañar, maltratar o destruir las lapidas o tumbas	7.44
	d)	No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	7.44
	e)	No realizar el levantamiento de escombros correspondiente a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas.	7.44
	f)	Desperdiciar el agua del panteón	12.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	g)	Introducir animales en el interior del panteón	1.18
	h)	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	2.37
	i)	Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	4.14
	j)	Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogaso sustancias toxicas en el interior de los panteones	1.14
	k)	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas otumbas	4.14
	l)	No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocarjardineras	1.4
	m)	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas enmateria de panteones	2.37
VII.	EN JUEGOS MECÁNICOS:		
	a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar losderechos previos a su instalación	6.2
	b)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los limites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994	6.2
	c)	Por no enterar previo a su función, el correspondiente pago de derechos	22.33
	d)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por elpermiso	22.83
	e)	Por obstruir la vialidad en la calle, el tránsito y circulación del público	22.83
	f)	Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	8.9
	g)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la	4.53



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		autoridad municipal	
	h)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	8.6
VIII.	EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:		
	a)	Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	7.44
	b)	Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	35
	c)	Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	7.44
	d)	Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros Establecidos	7.44
	e)	Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	7.44
	f)	El que deteriore cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	7.44
	g)	Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado	15
	h)	Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	i)	Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	15
	j)	El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	23
	k)	Los que hagan mal uso del agua potable	35
	l)	El que conecte un servicio suspendido sin autorización	11.84
	m)	El que por descuido o de manera intencional tire, desperdicie el agua potable	40
IX.	EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO:		
	a)	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	15
	b)	Sanción por construir fuera de alineamiento	37.2
	c)	Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada obra mayor	620.35
	d)	Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada obra menor	31.2
	e)	Sanción por construir sobre volado sin permiso	35
	f)	Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	45
	g)	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca	90
	h)	Sanción por ocasionar daños en vía pública	90
	i)	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	35
	j)	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	35



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k)	Por violar medidas de seguridad	12.41
l)	Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente:	50
m)	Por realizar terracerías en predio por cada m ² :	2
n)	Por no respetar el dictamen de uso de suelo	5
o)	Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado	3
p)	Por conservar número oficial antiguo	6.12
q)	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes	1,674
r)	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	1,700
s)	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	1,700
t)	Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 m de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	3,096
u)	Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01 m hasta 50 m de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	4,500
v)	Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01 m de altura (auto soportada,	6,000



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	
w)		Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, hasta 30 m de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	1,000
x)		Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01 m hasta 50 m de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	1,200
y)		Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.00 m de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	1,800
z)		Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo	334
aa)		Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	400
bb)		Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	550
cc)		Por no contar con los dictámenes y/o verificaciones por la instalación de estructura y/o mástil de antenas de telecomunicación	150
dd)		Por no dar mantenimiento a las estructuras y/o antenas de telecomunicación para que se mantengan en buen estado físico y en condiciones de seguridad.	200
ee)		Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización de las estructuras y antenas de telecomunicación.	300
ff)		Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia de instalación de estructuras y/o antenas de telecomunicación.	350
gg)		Por no contar con dictamen de impacto urbano	112



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	hh)	Por remodelación en interiores se sancionará por m ² :	8
	ii)	Por remodelación de fachada se sancionará por m ² :	4
	jj)	Se sancionará por construcción de muro de contención:	120
	kk)	Por construcción de casa habitación se sancionará por m ² :	4
	ll)	Por construcción de bodega se sancionará por m ² :	2
	mm)	Por construcción de edificio se sancionará por m ² :	3.5
	nn)	Por construcción de departamento se sancionará por m ² :	3.5
	oo)	Por construcción de local comercial se sancionará por m ² :	3.5
X.	OBRA MENOR:		
	a)	Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por m ²	1.5
	b)	Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros	35
	c)	Por construcción de albercas por cada 40 m ³	24
XI.	AMPLIACIÓN SIN CONTAR CON LICENCIA		
	a)	Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por metro cuadrado	5
	b)	Por construcción de ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m ² /m lineal	2
XII.	OBRA MAYOR		
	a)	Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del Ayuntamiento.	2,233.25
	b)	Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m ²	2.48



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	5
d)	Por falta de presentación del permiso o licencia de construcción	8.29
e)	Por falta de presentación de planos autorizados	5.49
f)	Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente	10.11
g)	Por falta de pancarta del perito	12.41
h)	Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	12.41
i)	Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	10.84
j)	Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	5.49
k)	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	12.41
l)	Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios impediéndolos de la colocación de los mismos, por metro lineal	10.84
m)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la	12.41



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		colocación de los mismos	
XIII.	EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL		
	a)	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	62.03
	b)	Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	62.03
	c)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	62.03
	d)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector	31.02
	e)	Por tener varios baños en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	62.03
	f)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	31.02
XIV.	POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:		
	a)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas, explosivas y/o biológico infecciosas	124.07



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b)	Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos, fincas o predios, animales muertos, escombro, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	124.07
	c)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	124.07
	d)	Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	141
	e)	Por contaminación del medio ambiente a través de la quema de residuos sólidos dentro de los inmuebles o en vía pública.	135
	f)	Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	7.44
	g)	Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	7.44
XV.	EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE:		
	a)	Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva	12
	b)	Quema de basura, llantas y desechos	7
	c)	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	10
	d)	Tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	5.92
	e)	Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	5.92



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f)	Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	9.47
g)	Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;	7.44
h)	Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	30
i)	Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud	1.14
j)	Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas	7.44
k)	Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	7.44
l)	En las zonas urbanas del Municipio no se permitirá el asentamiento y operación de granjas pecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas	7.44
m)	Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	2
n)	Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	3.55
o)	Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	7.44
p)	Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	7.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q)	Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	7.44
r)	Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	59.18
s)	No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	59.18
t)	Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	23.67
u)	No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento	7.44
v)	Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libretránsito	7.44
w)	Maltratar o ensuciar lugares públicos	8.12
x)	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento	15
y)	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, desechos o cualquier otro objeto similar	9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

z)	Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector	7.14
aa)	Arroje basura orgánica, inorgánica o residuos contaminantes de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados	30
bb)	Fugas de agua y no repararlas	20.78
cc)	Quemar basura o productos tóxicos en zonas urbanas	50
dd)	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	111.58
ee)	Construir fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, instalaciones para resguardo de animales, instalar depósitos de materias corrosivas o que emanen olores o vapores o usos que puedan ser peligrosos, molestos o nocivos, a menos de 2.00 metros de distancia de la colindancia	50
ff)	Obstaculizar las funciones de inspección o verificación que indicara la Dirección de acuerdo con lo establecido en su Reglamento.	90
gg)	En un predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados señalados en la constancia de alineamientos y/o usos de suelo.	100
hh)	Realizar trabajos de urbanización sin licencia correspondiente.	1000
ii)	Continuar con trabajos de urbanización estando clausurado el desarrollo inmobiliario	2000
jj)	Son faltas contra el arbolado y áreas verdes:	
	1. Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	31.02



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		2. Cortar las ramas de los árboles de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	4.96
		3. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado	12.41
		4. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	12.41
		5. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	12.41
		6. Por invasión de áreas verdes	12.41
		7. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo	12.41
		8. Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	12.41
		9. Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio	13
	kk)	Son faltas de contaminación auditiva:	
		1. Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos.	70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1994.		
	2. Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles	75
XVI.	EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:	
a)	Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento, sin contar con el permiso respectivo	15
b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad	201
c)	Por expender bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad o bajo del influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito.	150
d)	En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puertacerrada	25
e)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	50
f)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de edad en los casos que no proceda su admisión	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g)	Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	62
h)	No se conserve la licencia o permiso municipal en un lugar visible.	12.41
i)	No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten a la moral	12.41
j)	No contar con su licencia sanitaria, expedida por la autoridad competente	12.41
k)	No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12.41
l)	Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	50
m)	Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	25
n)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, personas que vestan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito, instituciones educativas o en los casos que no proceda su admisión	151
o)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento	50
p)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	25
q)	Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley.	25
r)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	15
t)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	25
u)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	20
v)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar sin el permiso autorizado	100.68
w)	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	35
x)	Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	50
y)	Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas	12.46
z)	Por funcionamiento de establecimiento comercial fuera de horario autorizado.	90
aa)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización	30.2
bb)	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cc)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas	100.68
dd)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	75
ee)	Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	25
ff)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consume o posea estupefacientes o droga	20
gg)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	201.35
hh)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda	20
ii)	Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma noprovisada en los incisos anteriores	10
jj)	Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia	16.11
kk)	En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	20
ll)	Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		similares, se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	
	mm)	Por no respetar la autorización del Ayuntamiento para expendir bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro	15
	nn)	Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia	15
	oo)	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad	
XVII.	POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO (UMA)		
	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal, sobre:		
	a)	El inicio de actos o actividades que requieran Cédula, y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal.	15
	b)	El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal.	8
	c)	El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	8
	d)	Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso.	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e)	No tener a la vista la Cédula de inscripción o Actualización al Padrón Fiscal Municipal, permisos, avisos de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	8
f)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios, extintores, por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia.	8
g)	Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	10
h)	Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas.	10
i)	Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula	5
j)	Por funcionamiento de establecimientos, comerciales, industriales o de prestación de servicios fuera de horario autorizado.	90
k)	Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares.	15
l)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	15
m)	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	15
n)	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal.	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	o)	Por obstruir banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías; o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	100.68
	p)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	5
	q)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización.	5
	r)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, cedula y/o permiso	15
XVIII. ELECTROMECAÑICOS:			
	a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal.	12.41
	b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	18.61
	c)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la autoridad municipal	24.81
	d)	Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	31.02
	e)	Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	6.2
	f)	Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	6.2
	g)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido o cualquier ruido que por su volumen provoque malestar público	15.2
	h)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al	6.2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		autorizado por el permiso.	
XIX.	EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:		
	a)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	4.14
	b)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	4.14
	c)	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	7.44
	d)	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	7.44
	e)	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	4.14
	f)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	7.44
	g)	Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	11.15
	h)	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	7.44
	i)	Contaminación auditiva generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión	22.31
XX.	EN MATERIA DE SALUD:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a)	Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	12.41
b)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	12.41
c)	Mobiliario sucio	6.2
d)	No contar con botiquín de primeros auxilios	6.2
e)	Higiene de las personas	
	1.No tener constancia de manejo de alimentos	12.41
	2.No portar ropa sanitaria	6.2
	3.Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)	6.2
	4.Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	6.2
	5.Manipulación directa de alimentos y dinero	6.2
	6.Por no acudir a revisión médica en el día que les corresponde a las sexoservidoras y sexoservidores	5.58
	7.Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	25
f)	Higiene de los alimentos	
	1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	6.2
	2. Expendio de productos a la intemperie	6.2
	3. Mobiliario sucio	6.2
	4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	6.2
	5. Alimentos descompuestos	18.61



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g)	Otros	
	1.No contar con registro sanitario	6.2
	2.Aguas jabonosas y desechos	6.2
	3.Letrinas insalubres	6.2
	4.Sin botiquín de primeros auxilios	6.2
	5.Inmuebles en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	6.2
	6. Por permitir que, en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga riesgo la salud delas personas	12.41
	7.Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, ypersonal sin libreto y/o permiso sanitario	120
	8. Por permitir que, en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la saludde las personas.	45
	9. Por no cumplir establecimientos comerciales con las disposicionesestablecidas por las autoridades sanitarias	40
	10. No contar con protocolo de seguridad por contingencia sanitaria	24
	11. No portar cubrebocas en expendedores de alimentos dentro de comercios establecidos y mercado (cubrebocas reforzado por contingenciasanitaria)	5.63
	12. Circular por la vía pública sin portar el cubrebocas.	5
	13. Desarrollar actividades sociales, recreativas, culturales, religiosas deaglomeración o concurrencia.	5
	14. Por no mantener el metro de distancia obligatorio en los mercados osupermercados cuya apertura está permitida	5
	15. Por no utilizar el cubre bocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio por cualquier enfermedad que cause un grave peligro a la población	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		16. Por carecer los establecimientos comerciales de señalamientos acerca de las medidas sanitarias que deben cumplir las personas derivadas de la emergencia sanitaria	15
		17. Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población	30
		18. Desarrollar actividades sociales, recreativas, culturales, religiosas, de aglomeración o concurrencia masiva/no masiva en la vía pública	300
XXI. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:			
	a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	100.00
	b)	Por realizar obras de construcción sin contar con las medidas de seguridad establecidas por las normas de Protección Civil correspondiente	80.00
	c)	Por realizar diversiones y espectáculos públicos sin contar con el dictamende Protección Civil correspondiente	224.00
	d)	Por no contar con el Dictamen de Protección Civil autorizado y vigente	170.00
	e)	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	25
	f)	Por no contar con extintores	30.00
	g)	Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios	30.00
	h)	Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia	12.00
	i)	Por no contar con señales de sismo	12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j)	Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada	12.00
XXII. INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL		
a)	No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales municipales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente	4
b)	Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando estepueda precisarse, o de lo contrario	12.41
c)	No inscribirse, registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en la solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyentes habituales	37.22
d)	No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultades por las leyes fiscales para requerir la comparecencia	37.22
e)	Faltar todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias delas omisiones, del mismo	12.41
f)	No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señaladospor las leyes fiscales	12.41
g)	Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores	30

En caso de que las personas cometan reincidencia en las conductas señaladas en este artículo, las autoridades municipales impondrán las multas al doble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 198. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de tránsito y vialidad del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de vialidad municipal, sin perjuicio de que las autoridades municipales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia, para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en esta Ley.

A las infracciones establecidas en el presente artículo que se cometan por primera vez se les aplicará el monto establecido en la siguiente tabla, y se incrementarán en un 50% en caso de cometerse por segunda vez, hasta duplicar su monto para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA (UMA)	
		Mínimo	Máximo
	VEHÍCULOS		
	1. ACCIDENTES:		
V1	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	4	8
V2	Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas	8	25
V3	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	8	17
V4	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	3	6
V5	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	4	8
V6	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	9	17



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V7	Caída de personas del vehículo	17	30
V8	Por atropellamiento semoviente	42	44
V9	Por hecho de tránsito con un ciclista	42	44
V10	Colisión del vehículo contra objeto fijo	5	10
V11	Accidente por volcadura	5	10
	2. BOCINAS		
V12	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	2	4
V13	Por usar innecesariamente el claxon	2	4
	3. CIRCULACIÓN		
V14	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	6	13
V15	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	4	8
V16	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	4	8
V17	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	4	8
V18	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	5	9
V19	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	10	20
V20	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	4	8
V21	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	6	13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V22	Por circular en sentido contrario	4	8
V23	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	5	10
V24	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3	5
V25	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	4	8
V26	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	4	8
V27	Por rebasar vehículos por el acotamiento	6	13
V28	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4	8
V29	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	4	8
V30	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	4	8
V31	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	4	8
V32	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5	8
V33	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5	8
V34	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	4	8
V35	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V36	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	4	8
V37	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	4	8
V38	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	4	8
V39	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	4	8
V40	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	4	8
V41	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	6	13
V42	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	4	8
V43	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	4	8
V44	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	4	8
V45	Por dar vuelta en lugar prohibido	2.68	4
V46	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	4	8
V47	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	8	13
V48	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	5	10
V49	Falta de permiso para circular en caravana	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V50	Por darse a la fuga	8	25
V51	Por alternar el paso de vehículos uno a uno	4	8
	4. COMBUSTIBLE		
V52	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	4	8
	5. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V53	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	17	27
	6. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V54	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	5	10
V55	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	4	8
V56	Por reincidencia	8	17
V57	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	4	8
V58	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	4	8
V59	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	4	8
V60	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	4	8
V61	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	8	13
V62	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	8	17
V63	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	25	42



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V64	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5	10
V65	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	4	8
V66	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	6	13
V67	Por manejar sin precaución	5	10
V68	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	13	21
V69	Por transportar más pasajeros de los autorizados	6	10
V70	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	13	21
V71	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	6	10
V72	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	7	13
V73	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	8	13
V74	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	13	25
V75	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	8	8
V76	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	8	14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V77	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	8	13
V78	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	8	42
V79	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción	4	8
V80	Por conducir con aliento alcohólico	4	8
V81	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	13	17
V82	Por conducir en estado de ebriedad completo	25	42
V83	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	17	27
V84	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	5	10
V85	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	8	13
V86	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	4	8
V87	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	4	8
V88	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	8	14
V89	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	5	10
V90	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	8	14
V91	Por circular con las puertas abiertas	1.80	4
V92	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de frenos		
V93	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	4	8
V94	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	21	42
V95	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	4	8
V96	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	4	8
V97	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	9	15
V98	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	4	8
V99	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	8	13
V100	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	5	10
V101	Por no detenerse a una distancia segura	4	7.63
V102	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	4	8
V103	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	3	5
V104	Por falta de luces de galibo o demarcadora	3	5
V105	Por traer faros en malas condiciones	4	8
V106	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	7	13
V107	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	14	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V108	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	7	13
V109	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	5	10
V110	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	5	10
V111	7. EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V112	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	11	22
V113	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	17	25
V114	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	8	25
V115	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.)	8	25
V116	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	4	8
V117	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	8	42
	8. EQUIPO PARA VEHÍCULOS		
V118	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	4	8
V119	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	7	12.72
V120	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	21	42



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V121	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	5	10
V122	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	8	14
V123	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	7	13
V124	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	4	8
V125	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	4	8
V126	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	4	8
V127	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	4	8
V128	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4	8
V129	Por traer un sistema de dirección defectuoso	3.40	6.80
V130	Por traer un sistema de frenos defectuoso	4	8
V131	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4	8
V132	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	4	8
V133	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	4.00	8
V134	Luz baja o alta desajustada	2.55	5
V135	Falta de cambio de intensidad	2.55	5
V136	Falta de luz posterior de placa	2.55	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V137	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	4	8
V138	Por circular con colores oficiales de taxis	17	25
V139	Sistema de freno de mano en malas condiciones	3	7
V140	Por carecer de silenciador de tubo de escape	4	8
V141	Limpia parabrisas en mal estado	2.55	5
V142	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	1	4.24
V143	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4	8
9.ESTACIONAMIENTO			
V144	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse	4	8
V145	Por estacionarse en lugares prohibidos	2.55	4
V146	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	5	10
V147	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	4	8
V148	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	4	8
V149	Por estacionarse en más de una fila	4	8
V150	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	4	8
V151	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	5	10
V152	Por estacionarse en sentido contrario	4	8
V153	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	5	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V154	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	5	10
V155	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	13	25
V156	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	5	10
V157	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	5	10
V158	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	5	10
V159	Por estacionarse en la zona de ascenso odescenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4	10
V160	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	5	10
V161	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	5	10
V162	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	7	13
V163	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	5	10
V164	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	5	10
V165	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas	5	10
V166	Por estacionarse en cajones para discapacitados	13	25
V167	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	3	7



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V168	Por abandonar vehículos en la vía pública	4	8
V169	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	5	10
V170	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	5	10
V171	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	4	8
V172	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	4	8
V173	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	6	10
V174	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	3	5
V175	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	13	25
V176	Por estacionarse en batería y no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición	6	10
V177	Por circular sin ambas placas	8	102
V178	Por circular con placas ocultas	4	8
V179	Por circular con placas ilegales	4	8
V180	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	8	15
V181	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	4	8
V182	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	3	4
V183	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	7	13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V184	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que fue expedida	17	25
V185	Por circular con documentos falsificados	42	84
V186	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	7	13
V187	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, derótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	4	8
V188	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	4	8
V189	Por circular con placas extrajeras sin acreditarse su internamiento legal al país	4	8
V190	10.SEÑALES		
V191	Por no obedecer las señales preventivas	4	8
V192	Por no obedecer las señales restrictivas	4	8
V193	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	8	15
V194	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	4	8
V195	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	5	10
	11.TRANSPORTES DE CARGA		
V196	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	8	140



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V197	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	4	8
V198	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	7	13
V199	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	7	13
V200	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	7	13
V201	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	4	8
V202	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	4	8
V203	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	4	8
V204	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7	13
V205	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	4	8
V206	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	7	13
V207	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	4	8
V208	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	4	8
	12. VELOCIDAD		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V209	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	8	127
V210	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	3	7
V211	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	5	10
V212	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	8	16
V213	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4	8
V214	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	8	14
V215	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	4	8
V216	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4	8
V217	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	4	8
V218	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	13	25
13. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS			
V219	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros	13	38



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V220	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	2.55	4
V221	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	13	38
V222	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	13	25
V223	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	13	25
V224	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	13	25
V225	Por hacer reparaciones en la vía pública	13	25
V226	Por no transitar por el carril derecho	13	25
V227	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	1.70	4
V228	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	13	38
V229	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	4	8
V230	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	13	25
V231	Por transportar más pasajeros de los autorizados	2.55	4
V232	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4	8
V233	Por circular con las puertas abiertas	9	14
V234	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	9	23
V235	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos:	13	25
V236	Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	13	25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V237	Por no respetar las tarifas establecidas	13	25
V238	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	4	8
V239	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	17	42
V240	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	34	85
V241	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	85	127
V242	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	2.55	4
V243	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4	8
V244	Por no exhibir la póliza de seguros	4	8
V245	Por utilizar la vía pública como terminal	7	13
V246	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	5	10
V247	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	5	10
V248	Por prestar servicio colectivo	4	8
V249	Por negar la prestación de un servicio	4	8
V250	Por conducir el taxi sin capuchón	1.69	4
V251	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	1.69	4
V252	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	4	8
V253	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	1.69	4
V254	Por cargar combustible con pasaje a bordo	1.69	4



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V255	Por circular con vehículo sin la razón social	1.69	4
V256	Por dar un mal trato al usuario del servicio	4	8
V257	Por transportar personas en la parte superior de la carga	4	8
V258	Por no cumplir con el servicio de ruta	17	25
MOTOCICLISTAS			
M1	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	5	10
M2	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3	5
M3	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	7	13
1. CIRCULACIÓN (MOTOS)			
M4	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	4	8
M5	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	3	7
M6	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	3	7
M7	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	4	8
M8	Por circular en sentido contrario	4	8
M9	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	2.55	5
M10	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	3	7



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M11	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	5	10
M12	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	5	10
M13	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	2.55	5
M14	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	4	8
M15	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	4	8
M16	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	4	8
M17	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	4	8
M18	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	4	8
M19	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	4	8
M20	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	4	8
M21	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	4	8
M22	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	4	8
M23	Por reincidencia	8	17



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M24	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	0.85	4
M25	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	4	8
M26	Por conducir sin tarjeta de circulación.	4	8
M27	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	4	8
M28	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5	10
M29	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	17	27
M30	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	4	8
M31	Por manejar sin precaución.	5	10
M32	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	8	15
M32	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	8	13
M33	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	4	8
M34	Por conducir en estado de ebriedad	13	42
M35	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	17	27
M36	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	5	10
M37	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	5	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M38	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	10	17
M39	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	5	10
M40	Por no circular por el centro del carril	3	7
2. ESTACIONAMIENTO (MOTOS)			
M41	Por estacionarse en lugares prohibidos	2.55	4
M42	Por estacionarse en más de una fila	4	8
M43	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	3	7
M44	Por estacionarse en sentido contrario	4	8
M45	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	4	8
M46	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4	8
M47	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	4	8
M48	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	4	8
3. LUCES (MOTOS)			
M49	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	4	8
M50	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	4	8
M52	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M53	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	3	7
M54	Por carecer de faro principal, no funcionar oportarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	7	13
M55	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	3	7
4. PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)			
M56	Por circular sin placas	8	22
M57	Por no portar la tarjeta de circulación	4	8
5. SEÑALES (MOTOS)			
M58	Por no obedecer las señales preventivas	4	8
M59	Por no obedecer las señales restrictivas	5	10
M60	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra Señal	7	10
M61	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	7	13
6. VELOCIDAD (MOTOS)			
M62	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	4	8
M63	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda oderecha	4	8
M64	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	4	8
M65	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	5	13
M66	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M67	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	4	8
M68	Por realizar actos de acrobacia	5	10
CICLISTAS			
C1	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	2.55	5
C2	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes viales	2.55	5
C3	Por no respetar las señales de los semáforos	2.55	5
C4	Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	1.60	3
C5	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	4	8
C6	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	2.55	5
C7	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	0.85	8
V259	Por accidente con otro vehículo en marcha	5	10
V260	Por accidente con vehículo estacionado	5	10
V261	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito y vialidad	6	13
V262	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	6	13
V263	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	5	10
V264	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V265	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	4	8
V266	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	2.55	5
V267	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de Cuota	13	25.44
V268	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	5	10.18
V269	Por excederse en el tiempo de estacionamiento Permitido	3	7
V270	Por estacionar un vehículo fuera del límite Permitido	5	10
V271	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	5	10
V272	Por caída de personas	13	25
V273	Por atropellamiento se semovientes	5	10
V274	Por atropellamiento de ciclistas	13	21
V275	Por volcadura	5	10
V276	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	7	13
V277	Por conducir en estado de ebriedad por primera vez	17	27
V278	Por segunda vez	34	53
V279	Por tercera vez	51	78
V280	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos por primera vez	17	27
V281	Por segunda vez	34	53
V282	Por tercera vez	51	78



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V283	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	17	27
V284	Por no portar calcomanía de verificación de Contaminantes	13.	28
V285	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	4	8
V286	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	7	13
V287	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, derótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	4	8
V288	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	4	8
V289	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	4	8
V290	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	4	8
V291	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	3	7
V292	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	4	10
V293	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	5	10
V294	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	3	7
V295	Atropellamiento (motos)	8	17
V296	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	1.70	4
V297	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	1.70	4



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V298	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	4	8
V299	Por transitar fuera de la zona autorizada	5	10
V300	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	5	10
V301	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	2.55	5

Artículo 199. Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad, la autoridad municipal competente podrá aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa; en caso de que el vehículo que conduzca el infractor sea del servicio de transporte público, se le impondrá la multa al doble de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre.

	GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD DE mg/l	CUOTA UMA
I.	Primer grado	0.41 – 1.70	37.5
II.	Segundo grado	0.71 – 0.90	57.5
III.	Tercer grado	0.91 o más	71

Artículo 200. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 201. Los aprovechamientos a que se refiere este Capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales; tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 202. Se consideran aprovechamientos por Indemnizaciones cuando se perciba un incumplimiento por parte de los beneficiarios de programas.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 203. Constituyen Reintegros, los Aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos Municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidas en su objeto. De igual forma, se consideran en este rubro los importantes que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados Municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 204. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Otros Aprovechamientos

Artículo 205. El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, por concepto de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VI. Subsidios de Organismos Públicos y Privados;
- VII. Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales;y
- VIII. Derechos por otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la ZonaFederal marítimo- terrestre.

Artículo 206. Los aprovechamientos a que se refiere las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio del patrimonio municipal.

Artículo 207. Para percibir los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 205 de la presente, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

Artículo 208. Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 205, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrita por la secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

Artículo 209. Los aprovechamientos a que se refiere esta Sección, deberán ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales ya sea de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

Artículo 210. Se considera aprovechamientos diversos los ingresos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales cuyo rendimiento en efectivo o especie, los ingresos extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal; también los donativos y aportaciones de empresarios organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contribuyan al desarrollo del Municipio; y deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el comprobante fiscal digital respectivo.

Artículo 211. Solo la Tesorería municipal podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere esta Sección y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso tales recursos al erario municipal.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 212. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 213. El pago de los aprovechamientos señalados en esta Sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 214. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 212 de esta Ley.

Artículo 215. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 216. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se determinarán por acuerdo de cabildo.

CAPITULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 217. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 218. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para el pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 219. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 220. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 221. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

CONCEPTO	
I.	Fondo General de Participaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Fondo de Fomento Municipal
III.	Fondo Municipal de Compensaciones
IV.	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel
V.	Participaciones por Impuestos Especiales
VI.	Fondo de Fiscalización y Recaudación
VII.	Impuestos sobre Automóviles Nuevos
VIII.	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
IX	Impuesto sobre la Renta del Art. 126
X	ISR sobre Salarios

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 222. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales

Artículo 223. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 224. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones), y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Artículo 225. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación, mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales, y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección Única

Artículo 226. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, SIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO I TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Sección Única



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 227. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 228. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 229. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2024 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 230. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 231. El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar e incrementar los montos de los ingresos fiscales proyectados en esta ley.	Implementar un plan de recaudación verificando el pago por impuesto predial para que todos los contribuyentes se encuentren al corriente de sus, y otorgando descuentos.	Recaudar a un porcentaje de 100% de ingresos
Actualización de los padrones de contribuyentes	Levantamiento de estadísticas de recaudación para detectar sectores incumplidos.	Mejorar la recaudación incrementándola un 10% más que el ejercicio anterior.
Incrementar la recaudación de la Zona Federal Marítimo Terrestre	Concientizar a las personas que están ocupando la Zona Federal a regularizarse	Apoyarlos con sus trámites ante las instancias correspondientes
Mejorar la calidad de los servicios básicos	Realizando campañas de concientización a los ciudadanos	Recaudar el 50% de derechos al primer trimestre

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto		2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	76,730,958.00	80,250,004.00	83,345,004.00
A	Impuestos	3,110,003.00	3,255,000.00	3,450,000.00
C	Contribuciones de Mejoras	4.00	4.00	4.00
D	Derechos	13,959,254.00	14,340,000.00	14,850,000.00
E	Productos	225,259.00	245,000.00	295,000.00
F	Aprovechamientos	870,007.00	910,000.00	950,000.00
G	Participaciones	58,566,431.00	61,500,000.00	63,800,000.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	121,491,753.00	122,450,002.00	123,590,002.00
A	Aportaciones	120,941,751.00	121,850,000.00	122,940,000.00
B	Convenios	550,000.00	600,000.00	650,000.00
C	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	1.00
D	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00	1.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de	1.00	1.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Financiamientos			
4	Total de Ingresos Proyectados	198,222,712.00	202,700,007.00	206,935,007.00
Datos informativos				
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Concepto		2022	2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	60,398,308.71	70,215,695.16	76,730,958.00
A	Impuestos	1,149,509.79	1,298,311.92	3,110,003.00
B	Contribuciones de Mejoras	4.00	4.00	4.00
C	Derechos	9,650,175.92	11,526,344.05	13,959,254.00
D	Productos	42,846.00	326,430.19	225,259.00
E	Aprovechamiento	428,406.00	420,006.00	870,007.00
F	Participaciones	49,127,367.00	56,644,597.00	58,566,431.00
G	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	1.00	0.00
H	Transferencias y Asignaciones	0.00	1.00	0.00
I	Convenios	0.00	0.00	0.00
J	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	104,489,515.47	107,570,717.36	121,491,753.00
A	Aportaciones	103,928,513.47	107,020,715.36	120,941,751.00
B	Convenios	561,000.00	550,000.00	550,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios	1.00	1.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones			
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00	1.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
4	Total de Resultados de Ingresos	164,887,825.18	177,786,413.52	198,222,712.00
Datos Informativos		0.00	0.00	0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			198,222,712.00
INGRESOS DE GESTIÓN			18,164,527.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,110,003.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	730,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,355,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	13,959,254.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	66.000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	13,893,251.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	225,259.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	225,259.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	870,007.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	870,004.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	3.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	180,058,183.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	58,566,431.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	39,039,997.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,503,025.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	1,318,914.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	1,048,689.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	376,549.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	2,735,574.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	480,330.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	123,250.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	886,499.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	376,549.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	53,604.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	120,941,751.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	77,800,995.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	43,140,756.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	550,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	550,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	50,000.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	198,222,712.00	17,806,556.42	18,349,752.42	17,809,202.42	17,787,599.42	17,774,898.42	17,771,198.42	17,766,588.42	17,760,998.42	17,762,798.42	17,743,898.42	9,955,998.90	9,933,211.90
Impuestos	3,110,003.00	287,501.00	280,501.00	276,401.00	273,200.00	264,200.00	263,100.00	260,100.00	256,800.00	251,800.00	241,800.00	236,800.00	217,800.00
Impuestos sobre los Ingresos	25,000.00	2,500.00	2,500.00	2,400.00	2,200.00	2,200.00	2,100.00	2,100.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	730,000.00	70,000.00	68,000.00	66,000.00	65,000.00	62,000.00	61,000.00	60,000.00	60,000.00	58,000.00	55,000.00	55,000.00	50,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,355,000.00	215,000.00	210,000.00	208,000.00	206,000.00	200,000.00	200,000.00	198,000.00	195,000.00	192,000.00	185,000.00	180,000.00	166,000.00
Accesorios de Impuestos	3.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	13,959,254.00	1,166,052.00	1,167,201.00	1,181,401.00	1,165,100.00	1,162,700.00	1,162,000.00	1,161,300.00	1,160,700.00	1,159,600.00	1,158,800.00	1,157,900.00	1,156,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	66,000.00	6,300.00	6,200.00	6,100.00	6,100.00	6,000.00	5,800.00	5,500.00	5,500.00	5,000.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	13,893,251.00	1,159,751.00	1,161,000.00	1,175,300.00	1,159,000.00	1,156,700.00	1,156,200.00	1,155,800.00	1,155,200.00	1,154,600.00	1,154,300.00	1,153,400.00	1,152,000.00
Accesorios de Derechos	3.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	225,259.00	23,800.00	23,350.00	23,100.00	21,500.00	19,800.00	19,200.00	18,500.00	17,300.00	16,000.00	15,500.00	14,200.00	13,009.00
Productos	225,259.00	23,800.00	23,350.00	23,100.00	21,500.00	19,800.00	19,200.00	18,500.00	17,300.00	16,000.00	15,500.00	14,200.00	13,009.00
Aprovechamientos	870,007.00	73,501.00	73,001.00	72,601.00	72,100.00	72,500.00	71,200.00	71,000.00	70,500.00	70,700.00	72,100.00	71,500.00	70,304.00
Aprovechamientos Patrimoniales	870,004.00	73,500.00	73,000.00	72,600.00	72,100.00	72,500.00	71,200.00	71,000.00	70,500.00	70,700.00	72,100.00	71,500.00	70,304.00
Accesorios de Aprovechamientos	3.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	180,058,183.00	16,255,699.42	16,055,698.42	16,255,698.42	16,255,698.42	16,255,698.42	16,255,698.42	16,255,698.42	16,255,698.42	16,255,698.42	16,255,698.42	8,475,598.90	8,475,598.90
Participaciones	58,566,431.00	4,880,535.92	4,880,535.92	4,880,535.92	4,880,535.92	4,880,535.92	4,880,535.92	4,880,535.92	4,880,535.92	4,880,535.92	4,880,535.92	4,880,535.92	4,880,535.92
Aportaciones	120,941,751.00	11,375,162.50	11,375,162.50	11,375,162.50	11,375,162.50	11,375,162.50	11,375,162.50	11,375,162.50	11,375,162.50	11,375,162.50	11,375,162.50	3,595,063.00	3,595,063.00
Convenios	550,000.00	0.00	550,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Transferencias y Asignaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1856

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de febrero de 2024.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. MÍNERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.